

916
2er



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL JUICIO DE AMPARO Y LOS
DECRETOS EXPROPIATORIOS
DE INMUEBLES EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

Catalina Zavala Olivares

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FE DE ERRATA S

<u>PÁGINA</u>	<u>LÍNEA</u>	<u>DONDE DICE:</u>	<u>DEBE DECIR:</u>
10	16	"PRESTACIÒN"	"PRESENTACIÒN"
19	19	"FINAS"	"FIJAR"
20	16	"NACIÒN"	"NOCIÒN"
21	11	"ASCTUAL"	"ACTUAL"
24	6	"NACIÒN"	"NOCIÒN"
33	10	"ROVACIÒN"	"REVOCACIÒN"
42	17	"AL JUEZ"	"EL JUEZ"
49	9	"EXTENCIÒN"	"EXTENSIÒN"
50	12	"CONTROVERCIA"	"CONTROVERSI A"
53	13	"DEFICINIÒN"	"DEFINICIÒN"
54	21	"TRASCENDENCIA"	"TRASCENDIENDO"
57	26	"DESPRUEBEN"	"DESAPRUEBEN"
58	11	"SIGNAIFICADO"	"SIGNIFICADO"
59	21	"AUDITORIA"	"AUTORIDAD"
61	2	"PORCEDE"	"PROCEDE"
63	20	"PUDE"	"PUEDE"
64	7	"PLICACIÒN"	"APLICACIÒN"
68	12	"EL ES"	"ES EL"
76	8	"MENIFESTACIÒN"	"MANIFESTACIÒN"
79	30	"CONSTITUCIONAL"	"CONSTITUCIONAL"
80	9	"ALCENCE"	"ALCANCE"

I N D I C E

INTRODUCCION	6
------------------------	---

"EL JUICIO DE AMPARO Y LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS DE INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL"

CAPITULO PRIMERO. - "LA EXPROPIACION CONFORME A NUESTRA CARTA MAGNA"

1.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	9
2.- EXPOSICION DE MOTIVOS	10
3.- CONCEPTO DE CAUSA	18
4.- CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA	19
5.- INDEMNIZACION	21

CAPITULO SEGUNDO. - "LEY DE EXPROPIACION"

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS	23
2.- CONCEPTO DE CAUSA	36
3.- CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA	36
4.- INDEMNIZACION	39
5.- RECURSO DE REVOCACION	44

CAPITULO TERCERO. - "EL JUICIO DE AMPARO"

1.- GENERALIDADES	49
2.- EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL Y EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	53
3.- EL ACTO RECLAMADO	58
4.- AMPARO CONTRA ACTOS STRICTO SENSU	61
5.- EL AMPARO CONTRA LEYES	63

CAPITULO CUARTO.- "EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA"

1.- CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN	67
2.- CONCEPTO DE CAUSA	69
3.- CONCEPTO DE CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA	71
4.- CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN	72
5.- DOCTRINA	75
6.- CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	77

CAPITULO QUINTO.- "LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE D Y DE 18 DE OCTUBRE DE 1985, RESPECTIVAMENTE"

1.- DECRETO EXPROPIATORIO EN SU SEGUNDA PUBLICACIÓN.	85
2.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN	87
3.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	92

CONCLUSIONES	D1
------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	117
------------------------	-----

INTRODUCCION

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 27, REGULA LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXPROPIACIÓN, LA CUAL SÓLO PODRÁ REALIZARSE POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA.

LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES HA SIDO CONTRADICTORIA AL DEFINIR EN UN PRINCIPIO A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN, COMO AQUELLA FIGURA JURÍDICA POR MEDIO DE LA CUAL SE PRIVA A UN PARTICULAR DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD EN BENEFICIO DEL INTERÉS PÚBLICO MÁSTARDE DIVIDE A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EN UTIL. PÚBL. EN SENTIDO ESTRICTO, UTILIDAD SOCIAL Y UTILIDAD NACIONAL, CON LA CUAL DESVIRTÚA TOTALMENTE EL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA" CONSAGRADO EN LA CARTA MAGNA, PROPICIÁNDOSE LA POSIBILIDAD DE QUE DICHO CONCEPTO SE CONFUNDA CON EL UTILIDAD PRIVADA.

POR OTRA PARTE, LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS DE 10 Y 18 DE OCTUBRE DE 1985 QUE SURGIERON CON MOTIVO DE LOS SINIESTROS ACONTECIDOS POR LOS SISMOS EL 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE ESE MISMO AÑO, AL FUNDARSE Y MOTIVARSE EN LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN VIGENTE, RESULTAN SER INCONSTITUCIONALES POR PROVENIR DEL ORDENAMIENTO LEGAL MENCIONADO, MISMO QUE ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN NUESTRA LEY SUPREMA.

EN UN ESTADO DE DERECHO COMO EL NUESTRO, PROVISTO DE MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PUEDE EL "GOBERNADO" AL SER PERTURBADO EN EL DISFRUTE DE SUS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS, INVOCAR LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, QUE EN EL CASO CONCRETO EL DE LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA), SE PROMOVERÁ POR LA VÍA INDIRECTA O AMPARO INDIRECTO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL OBJETO DEL PRESENTE TRABAJO CONSISTE EN ANALIZAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS -- A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN YA QUE, EN REALIDAD, LA CAUSA QUE LOS MOTIVÓ -- NO FUÉ LA DE UTILIDAD PÚBLICA EN SÍ, COMO SE DIJO, SINO EL BENEFICIO DE LOS INTERESES DE UN DETERMINADO SECTOR DE LA SOCIEDAD EN PERJUICIO DE LOS -- INTERESES PARTICULARES DE LOS LEGÍTIMOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS EXPROPIADOS.

DE TAL FORMA, ES PERTINENTE EL ESTUDIO PROPUESTO, EN CONSIDERACIÓN A QUE EL DERECHO DEBE SER UN MEDIO QUE COADYUVE AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD, TRADUCIÉNDOSE ÉSTE EN EL PROGRESO QUE LA MISMA DEBE TENER EN TODOS SUS ASPECTOS, Y NUNCA COMO UN INSTRUMENTO QUE TRATE DE LEGITIMAR -- INTERESES PARTICULARES QUE ATENTAN EN CONTRA DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO -- Y LA ESTABILIDAD POLÍTICA DE UN PAÍS COMO EL NUESTRO.

**"EL JUICIO DE AMPARO Y LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS DE
INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL"**

.CAPITULO I.

"LA EXPROPIACIÓN CONFORME A NUESTRA CARTA MAGNA"

1. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

EL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE CONDUCENTE, ESTABLECE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO Y LAS PROPIEDADES DE LOS PARTICULARES DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE - A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA - PROPIEDAD PRIVADA.

LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN.

LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO, EL DERECHO DE IMPONER A LA -- PROPIEDAD PRIVADA, LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR, EN BENEFICIO SOCIAL, EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, CON OBJETO DE HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE RIQUEZA PÚBLICA, CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN, LOGRAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DEL PAÍS Y EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA VIDA DE LA POBLACIÓN RURAL Y URBANA. EN CONSECUENCIA, SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ORDENAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS-- Y ESTABLECER ADECUADAS PROVISIONES, USOS, RESERVAS Y DESTINOS-- DE TIERRAS, AGUAS Y BOSQUES, A EFECTO DE EJECUTAR OBRAS PÚBLICAS Y DE PLANEAR Y REGULAR LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS, PARA DISPONER EN LOS TÉRMINOS-- DE LA LEY REGLAMENTARIA, LA ORGANIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN COLECTI

VA DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES, PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN, PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN AGRÍCOLA CON TIERRAS Y AGUAS QUE LES SEAN INDISPENSABLES, PARA EL FORMATO DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. -- LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE CAREZCAN DE TIERRAS Y AGUAS O NO LAS TENGAN EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA LAS NECESIDADES DE SU POBLACIÓN, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES DOTE DE ELLAS, TOMÁNDOLAS DE LAS PROPIEDADES INMEDIATAS, RESPETANDO SIEMPRE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN.”(1).

ESTA ES LA PARTE QUE PRIMORDIALMENTE NOS INTERESA EN EL TEMA A TRATAR DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, PUES DE PRETENDER AGOTARLO, EL RESTO DEL TEXTO MÁS BIEN SE REFIERE A LA MATERIA AGRARIA Y SERÍA EXTENDERNOS DEMASIADO.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PRESTACIÓN Y DEBATE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916.

"EN LA 61A. SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA LA TARDE DEL JUEVES 25 DE ENERO DE 1911, SE PRESENTÓ LA SIGUIENTE INICIATIVA REFERENTE A LA PROPIEDAD EN LA REPÚBLICA"

EL ARTICULO 27, TENDRÁ QUE SER EL MÁS IMPORTANTE DE TODOS CUANTOS CON TENGA LA CONSTITUCIÓN QUE EL H. CONGRESO VIENE ELABORANDO.

EN ESTE ARTÍCULO, TIENEN POR FUERZA QUE SENTARSE FUNDAMENTOS SOBRE -- LOS CUALES DEBERÁ DESCANSAR TODO EL SISTEMA DE LOS DERECHOS QUE PUEDEN TENERSE A LA PROPIEDAD RAÍZ, COMPRENDIDA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, PORQUE EN EL ESTADO ACTUAL DE LAS COSAS NO SERÁ POSIBLE CONCEDER GARANTÍA ALGUNA A LA PROPIEDAD SIN TENER QUE DETERMINAR CON TODA PRECISIÓN LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN.

(1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDICIONES DE LA GACETA INFORMATIVA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL. 3A. EDICIÓN ACTUALIZADA. MÉXICO, 1982. 178 PP.

LA PROPIEDAD SE FORMÓ DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL Y ES EXTREMADAMENTE-COMPLEJA. EL PRINCIPIO ABSOLUTO DE LA AUTORIDAD DEL REY, DUEÑO DE LAS PERSONAS Y DE LOS BIENES DE SUS SÚBDITOS, DIÓ A LA PROPIEDAD, SOBRE TODOS ESOS BIENES EL CARÁCTER DE PRECARIA; TODO PODÍA SER DE DICHS SÚBDITOS, EN TANTO QUE - LA VOLUNTAD DEL REY NO DISPUSIERA LO CONTRARIO. EL REY ERA EL DUEÑO, A TÍTULO PRIVADO, DE LOS BIENES Y AGUAS COMO CUALQUIER PARTICULAR PUEDE DISPONER DE LOS BIENES DE PATRIMONIO, PERO DENTRO DE ESE DERECHO DE DISPOSICIÓN CONCEDÍA - A LOS POBLADORES YA EXISTENTES Y A LOS NUEVAMENTE LLEGADOS, DERECHOS DE DOMINIO, QUE TOMABAN TODAS LAS FORMAS DE DERECHOS TERRITORIALES ENTONCES EN USO.

POR VIRTUD DE LA INDEPENDENCIA, SE PRODUJO EN EL PAÍS UNA REACCIÓN-CONTRA TODO LO TRADICIONAL Y, POR VIRTUD DE ELLA, SE ADOPTÓ UNA LEGISLACIÓN -CIVIL INCOMPLETA, PUES NO SE REFERÍA MAS QUE A LA PROPIEDAD PLENA Y PERFECTA. ESTA LEGISLACIÓN FAVORECÍA A LAS CLASES ALTAS, PERO DEJABA SIN AMPARO Y SIN--PROTECCIÓN A LAS CLASES BAJAS. ÉSTO SE AGRAVÓ A PARTIR DE LA "REFORMA" EN -ADELANTE, PORQUE LOS FRACCIONAMIENTOS OBLIGADOS DE LOS TERRENOS COMUNALES DE-LOS INDÍGENAS, SÍ FAVORECIERON LA FORMACIÓN DE LA ESCASA PROPIEDAD PRIVADA PE-QUEÑA QUE TENEMOS, POR LO QUE PRIVÓ A LAS CLASES BAJAS (INDÍGENAS), DE NUEVAS TIERRAS.

AL VENIR LA REVOLUCIÓN, LOS GRANDES PROPIETARIOS HABÍAN LLEGADO YA-A SER OMNIPOTENTES, PERO LA SALVACIÓN DE ÉSTO FUE LA NUEVA CONSTITUCIÓN QUE -SE ELABORÓ.

ES NECESARIO QUE, EN LO SUCESIVO, NUESTRAS LEYES Y, EN ESPECIAL LA-LEY CONSTITUCIONAL, FUENTE Y ORIGEN DE TODAS LAS DEMÁS, NO ELUDA, COMO LO HI-ZO LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD POR MIEDO A LAS CONSE-CUENCIAS. POR HABER EXISTIDO EN LA LEGISLACIÓN COLONIAL EL DERECHO DE PROPIE-DAD ABSOLUTA EN EL REY, SE PUEDE DECIR QUE ESE DERECHO HA PASADO CON EL MISMO CARÁCTER A LA NACIÓN. EN CONSECUENCIA, LA NACIÓN, VIENE A TENER EL DERECHO-PLENO SOBRE LAS TIERRAS Y AGUAS DE SU TERRITORIO Y SÓLO RECONOCE U OTORGA A -LOS PARTICULARES EL DOMINIO DIRECTO SOBRE LAS MISMAS. ÉSTE CONCEPTO DE PRO-PIEDAD PERMITE A LA NACIÓN, RETENER BAJO SU DOMINIO TODO CUANTO SEA NECESARIO PARA EL DESARROLLO SOCIAL, COMO LAS MINAS, EL PETRÓLEO, ETC., NO CONCEDIENDO-SOBRE ESOS BIENES A LOS PARTICULARES, MÁ S QUE LOS APROVECHAMIENTOS QUE AUTORI-CEN LAS LEYES RESPECTIVAS.

"LA PRIMERA PARTE DEL TEXTO QUE SE PROPONE PARA EL ARTÍCULO 27 DÁ LA IDEA CLARA DE LO EXPUESTO Y LAS FRACCIONES X Y XI, EXPRESAN CON TODA PRECISIÓN, LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS RESERVADOS.

LA NACIÓN, RESERVÁNDOSE SOBRE TODAS LAS PROPIEDADES EL DOMINIO SUPREMO, PODRÁ EN TODO TIEMPO DISPONER DE LAS QUE NECESITE PARA REGULAR EL ESTADO DE LA PROPIEDAD TOTAL, PAGANDO LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES". (2).

LAS LEYES ACTUALES, IGNORAN QUE HAY CONDUENAZGOS, RANCHERÍAS, PUEBLOS, CONGREGACIONES, TRIBUS, ETC., POR LO QUE, CUANDO SE TRATA DE ALGÚN ASUNTO REFERENTE A LAS COMUNIDADES MENCIONADAS, SE TIENEN QUE BUSCAR LAS LEYES -- APLICABLES EN LAS COMPILACIONES DE LA EPOCA COLONIAL, QUE NO SE CONOCEN AÚN -- EN SU TOTALIDAD POR LA COMUNIDAD.

EL PROYECTO DE ESTE ARTÍCULO, RECONOCE TRES CLASES DE DERECHOS TERRITORIALES QUE EXISTEN EN EL PAÍS, LAS CUALES SON: LA DE PROPIEDAD PRIVADA PLENA (INDIVIDUAL Y COLECTIVA), LA DE PROPIEDAD PRIVADA RESTRINGIDA (CORPORACIONES), LA DE LAS POSESIONES DE HECHO.

LAS FRACCIONES I, II, III, VI Y VII, DEL ARTÍCULO, CORRESPONDEN A LA 1A. CLASE DE PROPIEDAD. LAS FRACCIONES IV Y VIII, CORRESPONDEN A LA 2A. CLASE, Y LA FRACCIÓN XIII, CORRESPONDE A LA 3A. CLASE DE PROPIEDAD.

COLABORARON PARA ESTE PROYECTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EL LIC. ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ, Y EL LIC. JOSÉ I. LUGO, RESPECTIVAMENTE, (ABOGADO CONSULTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL AGRARIA Y JEFE DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO EN LA SECRETARÍA DE FOMENTO).

(2) "LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO".
CÁMARA DE DIPUTADOS XLVI LEGISLATURA.
TOMO IV, 976 PÁGS. MÉXICO, 1967.

UNA INNOVACIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE RESPECTA AL ANALIZADO ARTÍCULO 27, ES EL ENUNCIADO BÁSICO REFERENTE A LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA - DE UTILIDAD PÚBLICA, PARA LA QUE YA NO SE EXIGE INDEMNIZACIÓN COMO CONDICIÓN - PREVIA, SINO QUE DICHO REQUISITO PUEDE CUBRIRSE DESPUÉS DE QUE EL ESTADO HAYA OCUPADO LOS BIENES EXPROPIADOS A PARTICULARES, CON LO QUE SIMPLIFICAN LOS TRÁMITES Y SE DÁ MAYOR EFICACIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS PÚBLICO.

ANTECEDENTES QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTUAL -- TEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL:

1A. REPRESENTACIÓN DE MANUEL ABAD Y QUEIPO A NOMBRE DE LOS LABRADORES COMERCIANTES DE VALLADOLID DE MICHOACÁN, EL 24 DE OCTUBRE DE 1805.

2A. ARTÍCULOS 20., 40. Y 172, FRACCIONES 4A. Y 10A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812.

3A. PROYECTO PARA CONFISCACIÓN DE INTERESES DE EUROPEOS Y AMERICANOS, ADICTOS AL GOBIERNO, SUSCRITOS POR JOSÉ MARÍA MORELOS, EN Tlacosautlán, Jalisco, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1815.

4A. ARTÍCULOS 34 Y 35 DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD - DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN Apatzingán EL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

5A. ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1822.

6A. BASE PRIMERA DEL PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN DE MÉXICO, FECHADO EN MÉXICO EL 16 DE MAYO DE 1825.

7A. ARTÍCULOS 10., 20. Y 30., DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDIERON PREMIOS Y ACCIÓN A TIERRAS BALDÍAS A LOS PATRIOTAS QUE PRESTARON SUS SERVICIOS PARA SOSTENER LA INDEPENDENCIA Y LIBERTAD DEL 19 DE JULIO DE 1823.

8A. ARTÍCULOS 50., 60., 90. Y 13, DEL DECRETO DE COLONIZACIÓN DEL-
ITSMO DE TEHUANTEPEC, DEL 14 DE OCTUBRE DE 1823.

9A. ARTÍCULO 20. DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN MEXICANA,-
FECHADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE ENERO DE 1824.

10A. ARTÍCULOS 10. AL 50., 12 Y 13 DEL DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN -
DICTADO POR EL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS-
MEXICANOS, EL 18 DE AGOSTO DE 1824.

11A. ARTÍCULO 112, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS-
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SANCIONADO POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, -
EL 14 DE OCTUBRE DE 1824.

12A. ARTÍCULO 19, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPULSA DEL PAÍS A LOS-
EXTRANJEROS, FECHADO EL 20 DE MARZO DE 1829.

13A. ARTÍCULOS 10., 30., Y 80. DE LA LEY DE COLONIZACIÓN DEL ESTADO
DE COAHUILA Y TEJAS, FECHADA EL 4 DE FEBRERO DE 1834.

14A. ARTÍCULO 20., FRACCIÓN III, DE LA PRIMERA; 45, FRACCIÓN III, -
DE LA TERCERA; Y 18, FRACCIONES III, V Y VI, DE LA CUARTA DE LAS LEYES CONSTI-
TUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SUSCRITAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 29-
DE DICIEMBRE DE 1836.

15A. ARTÍCULO 90., FRACCIONES IX, X Y XI; 21, FRACCIÓN IV; 64, FRAC-
CIÓN III; Y 125, FRACCIÓN X, DEL PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIO-
NALES DE 1836, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 30 DE JUNIO DE 1840.

16A. ARTÍCULOS 10. Y 70., FRACCIÓN XV, DEL PRIMER PROYECTO DE CONS-
TITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO EL
25 DE AGOSTO DE 1842.

17A. ARTÍCULO 50., FRACCIÓN V, Y 45, DEL VOTO PARTICULAR DE LA MINO-
RÍA DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL-
26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

18A. ARTÍCULOS 13, FRACCIÓN XXIV; Y 7C., FRACCIÓN XXXVI, DEL SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842.

19A. ARTÍCULOS 90., FRACCIÓN XIII; Y 134, FRACCIÓN V, DE LAS BASES - ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DE DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADOS POR EL SUPREMO GOBIERNO PROVISIONAL CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS, - EL DÍA 12 DE JUNIO DE 1843 Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL, EL DÍA 14 DEL MISMO MES Y AÑO.

20A. ARTÍCULOS 10., 20. Y 40. DEL DECRETO DE COLONIZACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 3 DE OCTUBRE DE 1843.

21A. ARTÍCULOS 30. Y 40., DEL PLAN AGRARIO DEL GENERAL ZAVALA, EXPEDIDO EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN 1850.

22A. CIRCULAR DEL MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES - TENDIENTE A COLONIZAR EL ESTADO DE SONORA, FECHADA EL 31 DE AGOSTO DE 1850.

23A. ARTÍCULOS 65, 66 Y 117, FRACCIÓN VIII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO -- PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO, - EL 15 DE MAYO DE 1856.

24A. ARTÍCULO 23, DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO EL 15 DE MAYO DE 1856.

25A. VOTO PARTICULAR DE PONCIANO ARRIAGA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD REGULADO EN EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1856, EMITIDO EN LA CIUDAD DE - MÉXICO, EL 23 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.

26A. LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS, PROMULGADA - POR IGNACIO COMONFORT, EL 25 DE JUNIO DE 1856.

270. CONSIDERANDOS Y ARTÍCULOS 10. AL 50. DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, PRESENTADO POR ISIDORO OLVERA AL CONGRESO -- CONSTITUYENTE DE 1986, EL 7 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

280. ARTÍCULO 27, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SANCIONADO POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, EL 5 DE FEBRERO DE 1857.

290. LEY QUE ANULA LA PROMULGADA EL 25 DE JUNIO DE 1856, EXPEDIDA POR FÉLIX FLUAGA, EL 28 DE ENERO DE 1858.

300. LEYES DE REFORMA. MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL A LA-- NACIÓN, SUSCRITO POR BENITO JUÁREZ, MELCHOR OCAMPO, MANUEL RUÍZ Y MIGUEL LERDO DE TEJADA, EL 7 DE JULIO DE 1859.

310. LEYES DE REFORMA. LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIAÍSTI-- COS, PROMULGADA POR BENITO JUÁREZ, EL 12 DE JULIO DE 1859.

320. LEYES DE REFORMA. ARTÍCULOS 10. Y 30. DEL DECRETO POR EL QUE -- QUEDAN SECULARIZADOS LOS HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, FECHA-- DO EL 2 DE FEBRERO DE 1861.

330. ARTÍCULOS 10., 20., 50. AL 70., 90. Y 110., DEL DECRETO QUE LEGI-- TIMA LA DESAMORTIZACIÓN Y NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS, EXPEDI-- DO POR MAXIMILIANO EL 26 DE FEBRERO DE 1865.

340. ARTÍCULO 68 DEL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO, DADO-- EN EL PALACIO DE CHAPULTEPEC, EL 10 DE ABRIL DE 1865.

350. DECRETO SOBRE EL FUNDO LEGAL DADO EN EL PALACIO DE CHAPULTEPEC,-- EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1866.

360. REFORMA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚ-- BLICA MEXICANA DE 1857, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

370. DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN, FECHADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL -- 31 DE MAYO DE 1875.

380. DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN Y COMPAÑÍAS LESLIANDADORAS, PROMULGADO POR MANUEL GONZÁLEZ, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

390. LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS VALDÍOS PUBLICADA - EL 25 DE MARZO DE 1894.

400. LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS FEDERALES, DEL 4 DE JUNIO DE-- 1894.

410. REFORMA Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857, DEL 14 DE MAYO DE 1901.

420. PUNTOS 17, 18, 34 AL 37, Y 50 DEL PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, FECHADO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS MISSOURI, E.U.A., EL 10. DE JULIO DE- 1906.

430. PUNTO 30. DEL PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ, SUSCRITO POR FRANCISCO I.- MADERO EL 5 DE OCTUBRE DE 1910.

440. PUNTO 60. AL 90. DEL PLAN DE AYALA, FECHADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 1911.

450. PUNTO 20. DEL PLAN DE SANTA ROSA, FECHADO EN LA CIUDAD DE CHIHUA- HUA EL 2 DE FEBRERO DE 1912.

460. PROYECTO DE LA LEY AGRARIA DE PASCUAL OROZCO, FECHADO EL 25 DE -- MARZO DE 1912.

470. PROYECTO DE LA LEY AGRARIA DE LUIS CABRERA, PRESENTADO ANTE LA -- CAMARA DE DIPUTADOS, EL 3 DE DICIEMBRE DE 1912.

480. ARTÍCULOS 10. AL 50., DEL PROYECTO DE LEY AGRARIA, PRESENTADA AL- PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, POR PASTOR ROVAIX Y JOSÉ INÉS NO- VELO, EL 15 DE DICIEMBRE DE 1914.

490. DECRETO PROMULGADO POR VENUSTIANO CARRANZA, EL 6 DE ENERO DE 1915.

500. MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA, FECHADOS EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, EL 10. DE DICIEMBRE DE 1916.

3. CONCEPTO DE CAUSA.

ESTA PALABRA TIENE DIVERSOS SIGNIFICADOS.

CARNELUTTI, DECÍA QUE "CAUSA" ES ALGO OBJETIVO QUE EXISTE FUERA DEL -- AGENTE Y CONSISTE EN EL INTERÉS QUE MUEVE A LOS HOMBRES A REALIZAR DETERMINADAS ACCIONES, COMO HAY DOS CLASES DE INTERÉS: EL PRÓXIMO Y EL REMOTO, SE DENOMINA CAUSA, ÚNICAMENTE EL INTERÉS PRÓXIMO Y MOTIVO, EL REMOTO. SIENDO MÁS ESPECÍFICO CARNELUTTI, EXPLICA DETALLADAMENTE EL CONCEPTO DE CAUSA:

- "A) LA CAUSA NO CONSISTE EN UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL ACTO, SI NO EN ALGO QUE ESTÁ FUERA DEL AGENTE QUE LO REALIZA. ES ALGO OBJETIVO, YA QUE LA LEY HABLA DE CAUSAS INEXISTENTES Y DE CAUSAS FALSAS;
- B) EL INTERÉS ES LA CAUSA DE LOS ACTOS EN GENERAL, PORQUE LOS HOMBRES SIEMPRE OBRAN AL IMPULSO DE UNA NECESIDAD, Y EN ÉSTE CASO, ES EL ESTADO EL QUE "SUPUESTAMENTE" OBRA POR ESE IMPULSO;
- C) LA CAUSA, SE DISTINGUE DE LA FINALIDAD DEL ACTO, EN QUE ÉSTA NO ES OTRA COSA QUE "LA IMAGEN MENTAL DE LA CAUSA";
- D) COMO RESPECTO A UN ACTO, PUEDE EXISTIR TANTO EL INTERÉS PRÓXIMO COMO EL REMOTO, SÓLO AQUEL ES EL QUE DEBE CONSIDERARSE COMO CAUSA DEL ACTO". (3).

ALSINA DICE:

"CONSIDERADA LA ACCIÓN COMO UN DERECHO, SU CAUSA DEBE SER EL HECHO JURÍDICO QUE CONSTITUYE SU FUNDAMENTO, PERO QUE NO SE LE -

(3) CARNELUTTI. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL. TOMO II, 654 PP.

DEBE CONFUNDIR EL HECHO CONSTITUTIVO DEL DERECHO, AL CUAL PROTEJE. ASÍ TAMBIÉN, DÁ A ENTENDER QUE POR CAUSA SE ENTIENDE -- EL TÍTULO EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN". (4).

POR LO TANTO, PODEMOS DECIR QUE LA CAUSA ENFOCADA COMO ACCIÓN DEL ESTADO ES EL MÓVIL QUE HACE AL ESTADO ACTUAR DE UNA DETERMINADA MANERA, FRENTE A -- SÍ MISMO O A LOS PARTICULARES.

4. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

ENFOCADO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ACTUAL, SE ENTIENDE, POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, LA CAUSA O CAUSAS QUE CORRESPONDEN AL ESTADO SATISFACER CON EL OBJETO DE PROPORCIONAR UN BENEFICIO A LA COLECTIVIDAD EN SU MAYORÍA. ASÍ, POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 852 DEL CÓDIGO CIVIL - FEDERAL VIGENTE, ESTABLECE: "SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA LA ADQUISICIÓN QUE HAGA EL GOBIERNO DE TERRENOS APROPIADOS, A FIN DE VENDERLOS PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA O PARA QUE SE CONSTRUYAN CASAS-HABITACIÓN QUE SE ALQUILEN A LAS FAMILIAS PROBRES, MEDIANTE EL PAGO DE UNA RENTA MÓDICA".

PERO NO HAY QUE OLVIDAR QUE, COMO LEY FUNDAMENTAL, ES LA MISMA CONSTITUCIÓN LA QUE SEÑALA LAS CAUSAS QUE CONSIDERA COMO DE UTILIDAD PÚBLICA, PARA BASAR EN ELLAS LA EXPROPIACIÓN Y, COMO CONSECUENCIA LAS LEGISLATURAS SERÁN COMPETENTES PARA FINAS EN LAS LEYES SECUNDARIAS, LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA, - LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA.

POR OTRA PARTE, SI ANALIZAMOS LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE, PODEMOS VER QUE SURGEN DOS PROBLEMAS DIFERENTES: A) DETERMINAR SI LA LEGISLATURA ES SOBERANA PARA SEÑALAR LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA; B) DEFINIR EL CRITERIO CON EL CUAL SE DEBE RECONOCER, QUE UNA CAUSA ES O NO DE UTILIDAD PÚBLICA. ESTOS PROBLEMAS, HAN SIDO DIFÍCILES DE RESOLVER, PUES NI LA PROPIA JURISPRUDENCIA, HA PODIDO DEFINIR EN SUS EJECUTORIAS LO ANTERIOR, PUES HAN RESULTADO CONTRARIAS. ASÍ, --- PUES, EN UNA ÉPOCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESTUVO CONSIDERANDO COMO ESENCIALES PARA LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DOS ELEMENTOS:

(4) ALSINA. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL. TOMO I, 554 PP.

1.- QUE SEA IMPUESTA POR UNA NECESIDAD PÚBLICA Y POR CONSECUENCIA QUE LA EXPROPIACIÓN QUE CON FUNDAMENTO EN ELLA SE HAGA, REDUNDE EN PROVECHO COMÚN - EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, 2.- QUE LA COSA EXPROPIADA PASE A SER DEL GOCE Y DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O NACIÓN, Y NO SIMPLES INDIVIDUOS.

PERO POSTERIORMENTE ESTE CRITERIO FUÉ MODIFICADO POR SUBSECUENTES EJECUTORIAS DE LA CORTE, Y POR LO TANTO, SE LLEGÓ A LO SIGUIENTE "NO PUEDE MARCARSE UNA LÍNEA QUE SEPARA RADICALMENTE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR INTERÉS PÚBLICO, POR INTERÉS SOCIAL Y POR INTERÉS NACIONAL, EN CONSECUENCIA "LO QUE LA CONSTITUCIÓN PROHIBE ES QUE SE HAGAN EXPROPIACIONES POR UTILIDAD PRIVADA, PERO DE NINGUNA MANERA POR CAUSAS DE INTERÉS SOCIAL O NACIONAL, PUES EN ÚLTIMA INSTANCIA TODO INTERÉS SOCIAL ES UN INTERÉS NACIONAL, Y TODO INTERÉS NACIONAL ES UN INTERÉS PÚBLICO."

PARA GABINO FRAGA, EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA:

"SÍ PUEDE DEFINIRSE EN TÉRMINOS QUE REDUZCAN LA DISCRETIONALIDAD DE LOS LEGISLADORES PARA FIJARLA. EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA COMO TODOS LOS CONCEPTOS DEL DERECHO PÚBLICO, DEBE DEFINIRSE EN RELACIÓN CON LA NACIÓN DE ATRIBUCIONES DEL ESTADO DE TAL MODO DE CONSIDERAR QUE EXISTE SIEMPRE QUE LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR SEA NECESARIA PARA LA SATISFACCIÓN Y SE ENCUENTRA ENCOMENDADA AL ESTADO. (5)

EN CONSECUENCIA, EL LEGISLADOR NO PUEDE CONSIDERAR COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD CUANDO EL ESTADO NO TIENE CONFERIDA LA ATRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE PARA ATENDERLA, POR LO QUE SERÁ LA AUTORIDAD JUDICIAL LA ENCARGADA DE EXAMINAR SI EL CASO QUE SE DÉ COMO DE UTILIDAD PÚBLICA RESISTE O NO EL ANÁLISIS FRENTE AL CRITERIO EXPUESTO, LO QUE NO QUIERE DECIR QUE EL LEGISLADOR NO TENGA UNA FACULTAD DISCRETIONAL PARA ENUMERAR, EN LA LEY, LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA PREFERENTES EN UN DETERMINADO MOMENTO.

(5) FRAGA GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO". EDIT. PORRÚA HNOS., S.A 17A. ED. MÉXICO 1977. 494pp.

5. INDEMNIZACION PARA PALASI:

"UN PRINCIPIO ELEMENTAL DE JUSTICIA, LA IGUALDAD DE LOS PARTICULARES ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS, SE QUEBRANTARÍA SI EL PARTICULAR SUFRIERA UN GRAVÁMEN EXCLUSIVO, ASÍ ENTONCES, PARA ESOS CASOS EL INTERÉS SOCIAL QUE SE SATISFACE DEBE SIMULTÁNEAMENTE AMPARAR A QUIEN SUFRE UN PERJUICIO, OTORGÁNDOLE UNA JUSTA Y NECESARIA COMPENSACIÓN, INDEMNIZACIÓN O JUSTO PRECIO." (6)

UNA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE ES LA QUE LA EXPROPIACION PUEDE HACERSE SÓLO MEDIANTE INDEMNIZACION.

EL TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN CUANTO A LA INDEMNIZACION ERA DIFERENTE AL ACTUAL, PUES DISPONÍA QUE "LA PROPIEDAD PRIVADA PODÍA SER OCUPADA-PREVIA INDEMNIZACIÓN" Y EL TEXTO DE LA ACTUAL DICE: "QUE LA PROPIEDAD PRIVADA-PUEDE SER OCUPADA MEDIANTE INDEMNIZACIÓN".

"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SOSTENIDO QUE, COMO LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE EXPROPIACIÓN, ES UNA GARANTÍA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE SEA PAGADA SINO EN EL MOMENTO PRECISO DEL ACTO POSESORIO, SI A RAÍZ DEL MISMO, POR LO QUE LA LEY QUE FIJE UN TÉRMINO O PLAZO PARA CUBRIRLA ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS." (7)

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, EN SU ARTÍCULO 27, PÁRRAFOS II Y XV, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE CUBRIR UNA INDEMNIZACION POR UN BIEN AFECTADO EN UN PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO; PERO ESTE PRECEPTO NO FIJA CLARAMENTE LA ÉPOCA EN QUE DEBA EFECTUARSE LA INDEMNIZACIÓN.

LO CORRECTO ES QUE LA CONSTITUCIÓN NO ESTABLECE UNA ÉPOCA PRECISA COMO REQUISITO ESENCIAL PARA LA INDEMNIZACION, LO ÚNICO QUE ESTABLECE CON ESE CARÁCTER ES LA PROPIA INDEMNIZACIÓN, PUES CORRESPONDE A LAS LEYES SECUNDARIAS DETERMINAR EN QUÉ ÉPOCA DEBE EFECTUARSE Y, POR LO TANTO NO PODRÁ SER DETERMINA

(6) L: VILLAR PALASI, "JUSTO PRECIO Y TRANSFERENCIA COACTIVA", No.18, MADRID, 1955, PÁG. 11.

DA COMO PREVIA SIMULTÁNEA O POSTERIOR A LA EXPROPIACIÓN.

EN CUANTO A LA ÉPOCA EN LA QUE DEBE HACERSE EL PAGO, EL ESTADO DEBE CUBRIR INDEMNIZACIONES EN DINERO.

DE ESTO ÚLTIMO SE HAN DERIVADO LAS INDEMNIZACIONES EN BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA, EN ESTE CASO, AL PARTICULAR EXPROPIADO SE LE DA UN TÍTULO EN EL CUAL EL ESTADO SE RECONOCE DEUDOR POR CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO, AUNQUE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR DE ESTA MANERA EXISTE, A PESAR DE QUE QUEDA APLAZADA LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL BONO RESPECTIVO. ASÍ, PUES, EN ESTE CASO EL ESTADO NO SE SIENTE LIBERADO CON LA ENTREGA DE LOS BONOS, SINO QUE LOS MISMOS CONSTITUYEN UN TÍTULO QUE SE TENDRÁ QUE CONVERTIR EN EFECTIVO, EN MATERIA AGRARIA LA "LEY DE LA DEUDA PÚBLICA AGRARIA" LO DISPONE. EN CUANTO AL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEBE DE PAGAR AL PARTICULAR, LA CONSTITUCIÓN, EN EL PÁRRAFO XV DEL ARTÍCULO 27, ESTABLECE QUE EL PRECIO FIJADO A LA COSA EXPROPIADA DEBERÁ BASARSE EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, Y SÓLO EN EL CASO DE MEJORAS O DEMÉRITOS POSTERIORES A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, O CUANDO LOS VALORES NO ESTUVIEREN FIJADOS EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS, LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EL JUICIO PERICIAL Y LA RESOLUCIÓN JUDICIAL; PERO FUERA DE ESTOS CASOS, EN QUE LA ENCARGADA DE FIJAR EL VALOR FISCAL ES LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SERÁ LA ENCARGADA DE FIJAR LOS TÉRMINOS Y FORMA DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN:

(7) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 1917-1975, 2A. SALA, TESIS 380, PÁG. 648, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CAPITULO II.

"LEY DE EXPROPIACION"

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE DIÓ ORIGEN A LA ACTUAL LEY DE EXPROPIACIÓN, EL MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1936 ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN SEGÚN EL DIARIO DE DEBATES DE ESE MISMO MES Y AÑO FUÉ LA SIGUIENTE: "CC. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA UNIÓN.- PRESENTE"

"... DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y PARA LOS EFECTOS RELATIVOS, ME PERMITO REMITIR A USTEDES CON EL PRESENTE, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN QUE EL C. PRIMER MAGISTRADO DE LA NACIÓN SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE ESA H. CÁMARA"

"REITERO A USTEDES MI CONSIDERACIÓN DISTINGUIDA . . ."

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO RELECCIÓN." . . .

"MÉXICO, D.F., SEPTIEMBRE 14 DE 1936.- EL SECRETARIO SILVESTRE GUERRERO."

"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER EJECUTIVO FEDERAL.- MÉXICO.- SECRETARÍA DE LA ECONOMÍA NACIONAL."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA."

"C. SECRETARIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.- PRESENTE."

"LOS MIEMBROS DE LA SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SU DIGNO CARGO, TIENEN EL HONOR DE SOMETER A LA CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE USTED, LOS PUNTOS DE VISTA QUE INFORMARON EL ADJUNTO PROYECTO DE LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN."

"FUÉ LA MENTE DE LA COMISIÓN, COMPRENDER ENTRE LOS MOTIVOS DE EXPROPIACIÓN POR CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, NO SOLAMENTE LOS CONSAGRADOS HASTA AHORA POR LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA, SINO ADEMÁS, LOS DERIVADOS DE LA EVOLUCIÓN QUE HA SUFRIDO ESTE CONCEPTO JURÍDICO, A SABER: UTILIDAD PÚBLICA, UTILIDAD SOCIAL Y UTILIDAD NACIONAL"

"EN UN PRINCIPIO LA FACULTAD DEL ESTADO PARA EXPROPIAR LA PROPIEDAD PRIVADA, POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO, REPOSABA EN LA NACIÓN RESTRINGIDA DE QUE SÓLO SE ADMITÍA LA EXISTENCIA DE ESE INTERÉS, CUANDO LA ADMINISTRACIÓN JUZGABA NECESARIO CONSTRUIR UNA OBRA O ESTABLECER Y EXPLOTAR UN SERVICIO PÚBLICO, CASO EN EL CUAL, A VIRTUD DEL FENÓMENO DE EXPROPIACIÓN, SE OPERABA UN CAMBIO EN EL DUEÑO Y EN EL DOMINIO DE LA PROPIEDAD QUE DEJABA DE SER PRIVADA PARA CONVERTIRSE EN PÚBLICA"

"LA PRIMERA TRANSFORMACIÓN QUE SUFRIÓ ESTE CONCEPTO, AMPLIÓ EL ALCANCE DE LA FACULTAD DE EXPROPIAR COMPRENDIENDO EN ELLA, ADEMÁS DE LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ESTABLECIERA Y EXPLOTARA POR SÍ MISMO UN SERVICIO PÚBLICO, AQUELLOS EN QUE LOS PARTICULARES, MEDIANTE AUTORIZACIÓN, FUESEN LOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESTOS OBJETIVOS EN SERVICIO DE LA COLECTIVIDAD"

"LA NUEVA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD, QUE NO LA REPUTA YA COMO UN DERECHO ABSOLUTO, SINO COMO UNA FUNCIÓN SOCIAL, PERMITE QUE LA EXPROPIACIÓN PUEDA LLEVARSE A CABO NO SÓLO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, SINO ADEMÁS, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL, YA QUE SI EL INDIVIDUO NO TIENE EL DERECHO DE CONSERVAR IMPRODUCTIVOS SUS BIENES, NI CEGAR LAS FUENTES DE VIDA, DE TRABAJO O DE CONSUMO, CON MENSCABO DEL BIENESTAR GENERAL, ANTE LA INERCIA O LA REBELDÍA DEL INDIVIDUO PARA CUMPLIR CON ESE TRASCENDENTAL DEBER, EL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y DE ÓRGANO DESTINADO A SATISFACER LAS IMPERIOSAS NECESIDADES POPULARES, TIENE EL DEBER INDECLINABLE DE INTERVENIR CON LA ENERGÍA Y RAPIDEZ QUE EL CASO RECLAME, A FIN DE IMPEDIR QUE LA PROPIEDAD FECUNDA SE VUELVA ESTÉRIL, QUE EL EQUILIBRIO ECONÓMICO SE ROMPA O QUE EL PROGRESO NACIONAL SE ESTANQUE"

"ÁLVAREZ GENDIN DICE A ESTE RESPECTO: "ANTE EL TEMOR DE UNA BANCARROTA NACIONAL, POR LA IMPRODUCTIVIDAD DE LA AGRICULTURA, DE LA INDUSTRIA Y SOBREVIVIENDO LA PARALIZACIÓN MERCANTIL, A PESAR DE EXISTIR EXCELENTES FUNDOS, DE -- ESTAR EDIFICADAS FÁBRICAS E INSTALADOS COMERCIOS, ANTE UN PRESUNTO DESASTRE NACIONAL, ESTÁ JUSTIFICADA LA EXPROPIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO -- POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL, QUE RESULTA A LA LARGA UNA VERDADERA UTILIDAD PÚBLICA A LA CUAL SE PUEDE DAR SATISFACCIÓN NO OBSTANTE, POR LOS MEDIOS DE ECONOMÍA PRIVADA. . . . "

"SEGÚN LA DOCTRINA, LA EXPROPIACIÓN POR RAZONES DE UTILIDAD SOCIAL, -- SE CARACTERIZA POR LA TENDENCIA A SATISFACER DE UN MEDIO DIRECTO E INMEDIATO -- LAS NECESIDADES DE DETERMINADA CLASE SOCIAL, PERO MEDIATA O INDIRECTAMENTE LAS -- DE LA COLECTIVIDAD, SIN QUE LOS BIENES EXPROPIADOS DEJEN DE CONTINUAR BAJO EL -- RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA. ASÍ ACONTECE, POR EJEMPLO, TANTO EN EL FRACCIONAMIENTO DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS O SU COLONIZACIÓN, COMO EN EL FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS A CONSTRUIR HABITACIONES BARATAS E HIGIÉNICAS PARA -- OBREROS. EN ESTOS CASOS ES INDUDABLE, QUE LOS DIRECTAMENTE BENEFICIADOS SON -- LOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ESTOS DOS GRANDES GRUPOS SOCIALES, PERO A LA -- POSTRE, LO ES LA SOCIEDAD, POR LA INTERDEPENDENCIA QUE LA VIDA MODERNA HA ESTABLECIDO ENTRE ÉSTA Y AQUELLOS. . . . "

"FINALMENTE, LA EXPROPIACIÓN, POR RAZONES DE INTERÉS NACIONAL, OBEDECE NO SOLAMENTE A LOS FINES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO DE VELAR POR LA PAZ PÚBLICA Y EL BIENESTAR DE LA COLECTIVIDAD EN CASO DE CRISIS, DE TRASTORNOS GRA -- VES, DE EPIDEMIAS O TERREMOTOS CON LAS PROPORCIONES O LOS CARACTERES DE UNA VERDADERA CALAMIDAD PÚBLICA, SINO, ADEMÁS, A LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PROVEER CON TODA EFICIENCIA A LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA O DE LA INTEGRIDAD TERRITORIAL. . . . "

"EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, CONFIERE A LA NACIÓN EL DERECHO DE -- IMPONER EN TODO TIEMPO, A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, Y AL EFECTO, DISPONE QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA -- EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA, PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN, PARA EL FOMENTO -- DE LA AGRICULTURA Y PARA EVITARLA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y LOS-

DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD. EN EL SENTIDO DE LA COMISIÓN, EL SEÑALAMIENTO DE ESAS MEDIDAS CON INNEGABLE FIN DE UTILIDAD SOCIAL, AUTORIZAN AL ESTADO PARA ADOPTAR COMO CONCEPTO BÁSICO PARA LA EXPROPIACIÓN, EL DE UTILIDAD PÚBLICA EN SU MÁS AMPLIO SIGNIFICADO, ES DECIR, EL QUE --- ABARCA LAS TRES DISTINTAS MODALIDADES QUE ANTERIORMENTE SE HAN EXPRESADO."

"EL ARTÍCULO 1o. DEL PROYECTO HACE EXTENSIVAS SUS DISPOSICIONES A LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA, EN LOS CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA -- QUE EL MISMO PRECEPTO CONSIGNA. LA COMISIÓN CREYÓ CONVENIENTE INCLUIR EN LA -- LEY, LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE QUE SE HABLA, PORQUE AUN CUANDO RECONOCE QUE UNA-MEDIDA DE ESA NATURALEZA NO CONSTITUYE EN RIGOR UN ACTO DE EXPROPIACIÓN, COMO -- LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE ES SATISFACER CUALQUIERA DE LAS NECESIDADES PÚBLI-CAS ENUMERADAS, SU AFINIDAD CON LA EXPROPIACIÓN PERMITE ADOPTAR EL MISMO SISTEMA DE REGLAMENTACIÓN LEGAL."

"EL ARTÍCULO 2o. RECONOCE COMO SUJETO DE LA EXPROPIACIÓN AL ESTADO Y AL INDIVIDUO, DE ACUERDO CON LAS ORIENTACIONES DE LA DOCTRINA EXPUESTA, QUE --- ATRIBUYE ESA CUALIDAD A LA PERSONA FÍSICA O SOCIAL QUE APROVECHA LOS BIENES EX-PROPIADOS."

"LOS ARTÍCULOS 3o. Y 4o. ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, LAS DISTINTAS -- ESFÉRAS DE APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS ÓRGANOS DE EJECUCIÓN DE LA MISMA."

"EL ARTÍCULO 5o. FACULTA AL ESTADO PARA QUE AL HACER LA DECLARACIÓN -- RELATIVA PUEDA LLEVAR A CABO LA OCUPACIÓN, BIEN SEA TEMPORAL O POR VIRTUD DE LA EXPROPIACIÓN, SIN QUE SEA REQUISITO ESENCIAL QUE LA INDEMNIZACIÓN SEA CUBIERTA-PREVIAMENTE, YA QUE DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN QUE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DADO AL VOCABLO "MEDIANTE", AQUELLA PUEDE SER SATISFE-CHA CON POSTERIORIDAD A LA OCUPACIÓN"

"LOS ARTÍCULOS RESTANTES DEL PROYECTO ESTATUYEN UN PROCEDIMIENTO BRE-VE Y SENCILLO PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, DE ACUERDO CON LAS BASES INDICADAS AL EFECTO POR EL CITADO ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL."

"ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

"PROYECTO DE LEY FEDERAL DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA"

ARTÍCULO 1o. SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I. LA CONSTRUCCIÓN DE TODA OBRA DE INTERÉS GENERAL, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO:

II. LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES; LA CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CAMINOS Y TÚNELES, PARA FACILITAR EL TRÁNSITO URBANO Y SUBURBANO:

III. EL EMBELLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAS CIUDADES Y LOS PUERTOS; LA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES, ESCUELAS, PARQUES, JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS O DE ATERRIZAJE, Y DE CUALQUIERA OTRA OBRA DESTINADA A PRESTAR SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO:

IV. LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS EN CASOS DE GUERRA O TRASTORNOS INTERIORES; EL ABASTECIMIENTO DE LAS CIUDADES O CENTROS DE POBLACIÓN, DE VÍVERES O DE OTROS ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO, Y LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS PARA COMBATIR O IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE EPIDEMIAS, INCENDIOS, PLAGAS, INUNDACIONES U OTRAS CALAMIDADES PÚBLICAS:

V. LA CONSERVACIÓN, DESARROLLO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL; LA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA PÚBLICA, Y LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA INDUSTRIAL, EN BENEFICIO MEDIATO O INMEDIATO DE LA COLECTIVIDAD:

VI. LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN FAMILIAR Y DE SUS FUENTES PROPIAS DE VIDA:

VII. LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL O PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ PÚBLICA, Y . . .

VIII. LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LEYES ESPECIALES.

"EN LOS CASOS ANTERIORES PROCEDE LA EXPROPIACIÓN A LA OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA. . . ."

ARTICULO 2o. ESTA LEY PODRÁ LLEVAR A CABO LA EXPROPIACIÓN Y OCUPACIÓN RESPECTIVAS, EN SU INTERÉS Y PARA SUS PROPIOS FINES, O EN INTERÉS DIRECTO O INDIRECTO DE LA COLECTIVIDAD.

ARTICULO 3o. ESTA LEY SE APLICARÁ EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, O EN TODA LA NACIÓN SEGÚN LA UTILIDAD PÚBLICA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 4o. LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA SE TRAMITARÁN POR LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO QUE CORRESPONDA, SEGÚN LA MATERIA DE QUE SE TRATE Y CONFORME A LA COMPETENCIA QUE CADA UNA DE ELLAS SEÑALA LA LEY, SUJETÁNDOSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 5o. EL EJECUTIVO FEDERAL HARÁ EN CADA CASO LA DECLARACIÓN DE EXPROPIACIÓN O DE OCUPACIÓN TEMPORAL RESPECTIVAS, POR MEDIO DE UN ACUERDO QUE SE PUBLICARÁ EN EL "DIARIO OFICIAL", EN LA FORMA Y TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 6o. AL HACERSE LA DECLARACIÓN, PODRÁ ORDENARSE DESDE LUEGO LA OCUPACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LOS BIENES.

ARTICULO 7o. LOS PROPIETARIOS AFECTADOS PODRÁN INTERPONER, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO, RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN.

ARTICULO 8o. EL RECURSO DE REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA SE INTERPONDRÁ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTADO U OFICINA ADMINISTRATIVA QUE HAYA TRAMITADO LA EXPROPIACIÓN, Y SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO Y REGLAS FIJADAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTICULO 9o. LA INTERPOSICIÓN Y TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NO SUSPENDERÁ LA OCUPACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 6o.

ARTICULO 10o. LA INDEMNIZACIÓN EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN SE FIJARÁ TOMANDO POR BASE LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE HAYA SIDO ACEPTADO EXPRESA O TÁCITAMENTE POR EL INTERESADO.

ARTICULO 11o. EL EXCESO O DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD POR MEJORAS O DETERIOROS, QUEDARÁ SUJETO A JUICIO DE PERITOS Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTO MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS.

ARTICULO 12o. AL EFECTO, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN AL JUEZ QUE CORRESPONDA, QUIEN FIJARÁ A LAS PARTES EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE DESIGNEN SUS PERITOS, CON APERCIBIMIENTO DE DESIGNARLOS EL JUEZ EN REBELDÍA, SI AQUÉLLAS NO LO HACEN. TAMBIÉN SE LES PREVENDRÁ DESIGNEN DE COMÚN ACUERDO UN TERCER PERITO PARA EL CASO DE DISCORDIA, Y SI NO LO NOMBRAREN, SERÁ DESIGNADO POR EL JUEZ.

ARTICULO 13o. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ QUE HAGA LA DESIGNACIÓN DE PERITOS, NO PROCEDERÁ NINGÚN RECURSO.

ARTICULO 14o. SI ALGUNO DE LOS PERITOS NO ACEPTARE EL NOMBRAMIENTO, SE HARÁ NUEVA DESIGNACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, POR QUIENES CORRESPONDA.

ARTICULO 15o. LOS HONORARIOS DE CADA PERITO SERÁN PAGADOS POR LA PARTE QUE DEBA NOMBRARLO, Y LOS DEL TERCERO POR AMBAS.

ARTICULO 16o. EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO DE DIEZ A SESENTA DÍAS PARA QUE LOS PERITOS RINDAN SU DICTAMEN.

ARTICULO 17o. SI LOS PERITOS ESTUVIEREN DE ACUERDO EN LA FIJACIÓN DEL VALOR DE LAS MEJORAS O DEL DEMÉRITO, EL JUEZ, DE PLANO, DECRETARÁ EL PAGO; EN CASO DE INCONFORMIDAD, LLAMARÁ AL TERCERO PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO QUE LE FIJE, SIN EXCEDER DE TREINTA DÍAS, RINDA SU DICTAMEN. CON VISTA DE LOS DICTAMENES DE LOS PERITOS, EL JUEZ RESOLVERÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

ARTICULO 18o. CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJE LA INDEMNIZA --
CIÓN, NO PODRÁ INTERPONERSE NINGÚN RECURSO LEGAL.

ARTICULO 19o. DESPUÉS SE PROCEDERÁ AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA -
RESPECTIVA, EN SU CASO, Y SI EL PROPIETARIO SE NIEGA A FIRMAR, LO HARÁ EL JUEZ

ARTICULO 20o. SI LA OCUPACIÓN FUERE TEMPORAL O SE TRATARE DE EXPRO--
PIAR OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ DETERMINADO, EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE--
DARÁ SUJETO A JUICIO DE PERITOS Y A RESOLUCIÓN JUICIAL, EN LOS TÉRMINOS DE ES--
TA LEY.

ARTICULO 21o. EL PRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN SE PAGARÁ A LOS PROPIETA
RIOS AFECTADOS EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

"MÉXICO, D. F., A DIEZ DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREIN
TA Y SEIS.- EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LÁZARO CÁRDENAS.- -
EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, SILVESTRE GUERRERO - RECIBO, -
A LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN E IMPRÍMASE." (8)

"POSTERIORMENTE SE PUBLICÓ UN DECRETO QUE ADICIONÓ LA - - -
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN:

ARTICULO UNICO.- SE ADICIONA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO --
1o. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL--
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936, QUEDANDO DE LOS SIGUIENTES TÉRMI
NOS: III.- EL EMBELLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y SANEAMIENTO DE--
HOSPITALES, ESCUELAS, PARQUES, JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS O--
DE ATERRIJAJE, CONSTRUCCIONES DE OFICINAS PARA EL GOBIERNO FE
DERAL Y DE CUALQUIER OBRA DESTINADA A PRESTAR SERVICIOS DE --
BENEFICIO COLECTIVO." (9)

(8) DIARIO DE DEBATES DEL MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1936. EDITADO
POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN EL AÑO DE 1936.

(9) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1949.

"A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS LA ACTUAL LEY FEDERAL DE EXPROPIACION":

ARTICULO 1o. SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I. EL ESTABLECIMIENTO, EXPLOTACIÓN O CONSERVACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;

II. LA APERTURA, AMPLIACIÓN O ALINEAMIENTO DE CALLES, LA CONSTRUCCIÓN DE CALZADAS, PUENTES, CAMINOS Y TÚNELES PARA FACILITAR EL TRÁNSITO URBANO Y SUBURBANO;

REIMPRESA POR REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1o.- "DIARIO OFICIAL" DE 30 DE DICIEMBRE DE 1949.

III. (REFORMADA POR DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1949, PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 30 DEL MISMO MES, EN VIGOR 3 DÍAS DESPUÉS, COMO SIGUE):

"III. EL EMBELLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y SANEAMIENTO DE LAS POBLACIONES Y PUERTOS, LA CONSTRUCCIÓN DE HOSPITALES, ESCUELAS, PARQUES, JARDINES, CAMPOS DEPORTIVOS O DE ATERRIZAJE, CONSTRUCCIONES DE OFICINAS PARA EL GOBIERNO FEDERAL Y DE CUALQUIERA OBRA DESTINADA A PRESTAR SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO".

IV. LA CONSERVACIÓN DE LOS LUGARES DE BELLEZA PANORÁMICA, DE LAS ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE ARTE, DE LOS EDIFICIOS Y MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS O HISTÓRICOS, Y DE LAS COSAS QUE SE CONSIDERAN COMO CARACTERÍSTICAS NOTABLES DE NUESTRA CULTURA NACIONAL;

V. LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS EN CASO DE GUERRA O TRASTORNOS INTERIORES; EL ABASTECIMIENTO DE LAS CIUDADES O CENTROS DE POBLACIÓN, DE VIVERES O DE OTROS ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO, Y LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS PARA COMBATIR O IMPEDIR LA PROPAGACIÓN DE EPIDEMIAS, EPIZOOTIAS, INCENDIOS, PLAGAS, INUNDACIONES U OTRAS CALAMIDADES PÚBLICAS;

VI. LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL O PARA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ PÚBLICA;

VII. LA DEFENSA, CONSERVACIÓN, DESARROLLO O APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN;

VIII. LA EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA ACAPARADA O MONOPO-
LIZADA CON VENTAJA EXCLUSIVA DE UNA O VARIAS PERSONAS Y CON PERJUICIO DE LA CO-
LECTIVIDAD EN GENERAL, O DE UNA CLASE EN PARTICULAR;

IX. LA CREACIÓN, FOMENTO O CONSERVACIÓN DE UNA EMPRESA PARA BENE-
FICIO DE LA COLECTIVIDAD;

X. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELE-
MENTOS NATURALES Y LOS DAÑOS QUE LA PROPIEDAD PUEDA SUFRIR EN PERJUICIO DE LA -
COLECTIVIDAD;

XI. LA CREACIÓN O MEJORAMIENTO DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DE SUS-
FUENTES PROPIAS DE VIDA;

XII. LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LEYES ESPECIALES.

ARTICULO 2o. EN LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LA ENUMERACIÓN DEL ARTÍCULO 1o., PREVIA DECLARACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCEDERÁ LA EXPROPIACIÓN, LA OCUPACIÓN TEMPORAL, TOTAL O PARCIAL, O LA SIMPLE LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE DOMINIO PARA LOS FINES DEL ESTADO O EN INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD.

ARTICULO 3o. EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS CORRESPONDIENTES, TRAMITARÁ EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, Y EN SU CASO HARÁ LA DECLARATORIA RESPECTIVA.

ARTICULO 4o. LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR - SE HARÁ MEDIANTE ACUERDO QUE SE PUBLICARÁ EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN Y SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS. EN CASO DE IGNORARSE -

EL DOMICILIO DE ÉSTOS, SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL UNA SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EN EL "DIARIO OFICIAL" DE LA FEDERACIÓN.

ARTICULO 5o. LOS PROPIETARIOS AFECTADOS PODRÁN INTERPONER, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO, RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 6o. EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNO DEL TERRITORIO QUE HAYA TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO.

ARTICULO 7o. CUANDO NO SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5o. O EN CASO DE QUE ÉSTE HAYA SIDO RESUELTO EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DEL RECURRENTE, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA PROCEDERÁ DESDE LUEGO A LA OCUPACIÓN DEL BIEN O DE CUYA EXPROPIACIÓN U OCUPACIÓN TEMPORAL SE TRATE, O IMPONDRÁ LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DE DOMINIO QUE PROCEDAN.

ARTICULO 8o. EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V, VI Y X DEL ARTÍCULO 1o. DE ESTA LEY, EL EJECUTIVO FEDERAL, HECHA LA DECLARATORIA, PODRÁ ORDENAR LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN O DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL O IMPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, SIN QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SUSPENDA LA OCUPACIÓN DEL BIEN O BIENES DE QUE SE TRATE O LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DEL DOMINIO.

ARTICULO 9o. SI LOS BIENES QUE HAN ORIGINADO UNA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO NO FUEREN DESTINADOS AL FIN QUE DIÓ CAUSA A LA DECLARATORIA RESPECTIVA, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO AÑOS, EL PROPIETARIO AFECTADO PODRÁ RECLAMAR LA REVERSIÓN DEL BIEN DE QUE SE TRATE, O LA INSUBSISTENCIA DEL ACUERDO SOBRE OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO.

ARTICULO 10o. EL PRECIO QUE SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA, SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESTE VALOR HAYA SIDO MANI-

FESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESTA BASE. EL EXCESO DE VALOR O EL DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL, SERÁ LO ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESTO -- MISMO SE OBSERVARÁ CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS.

ARTICULO 11. CUANDO SE CONTROVIERTA EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN A -- QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN AL JUEZ QUE CORRESPONDA, QUIEN FIJARÁ A LAS PARTES EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE DESIGNEN SUS PERITOS, CON APERCIBIMIENTO DE DESIGNARLOS EL JUEZ EN REBELDÍA, SI AGUÉLLOS NO LO HACEN. TAMBIÉN SE LES PREVENDRÁ DESIGNEN DE COMÚN ACUERDO UN TERCER PERITO PARA EL CASO DE DISCORDIA Y SI NO LO NOMBRAREN, SERÁ DESIGNADO POR EL JUEZ.

ARTICULO 12. CONTRA EL AUTO DEL JUEZ QUE HAGA LA DESIGNACIÓN DE PERITOS, NO PROCEDERÁ NINGÚN RECURSO.

ARTICULO 13. EN LOS CASOS DE RENUNCIA, MUERTE O INCAPACIDAD DE ALGUNO DE LOS PERITOS DESIGNADOS, SE HARÁ NUEVA DESIGNACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE -- TRES DÍAS POR QUIENES CORRESPONDA.

ARTICULO 14. LOS HONORARIOS DE CADA PERITO SERÁN PAGADOS POR LA PARTE QUE DEBA NOMBRARLO Y LOS DEL TERCERO POR AMBAS.

ARTICULO 15. EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS PARA QUE LOS PERITOS RINDAN SU DICTAMEN.

ARTICULO 16. SI LOS PERITOS ESTUVIEREN DE ACUERDO EN LA FIJACIÓN DEL VALOR DE LAS MEJORAS O DEL DEMÉRITO, EL JUEZ DE PLANO FIJARÁ EL MONTO DE LA --- INDEMNIZACIÓN; EN CASO DE INCONFORMIDAD, LLAMARÁ AL TERCERO, PARA QUE DENTRO -- DEL PLAZO QUE LE FIJE, QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS, RINDA SU DICTAMEN. CON VISTA DE LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS, EL JUEZ RESOLVERÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS LO QUE ESTIME PROCEDENTE.

ARTICULO 17. CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, NO CABRÁ NINGÚN RECURSO Y SE PROCEDERÁ AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA RESPECTIVA QUE SERÁ FIRMADA POR EL INTERESADO O, EN SU REBELDÍA, POR EL JUEZ.

ARTICULO-18. SI LA OCUPACIÓN FUERE TEMPORAL, EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUEDARÁ A JUICIO DE PERITOS; Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL, EN EL CASO DE LIMITACIÓN DE DOMINIO.

ARTICULO 19. EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN SERÁ CUBIERTO POR EL ESTADO, CUANDO LA COSA EXPROPIADA PASE A SU PATRIMONIO.

CUANDO LA COSA EXPROPIADA PASE AL PATRIMONIO DE PERSONA DISTINTA DEL ESTADO, ESA PERSONA CUBRIRÁ EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

ESTAS DISPOSICIONES SE APLICARÁN, EN LO CONDUCTENTE, A LOS CASOS DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN AL DERECHO DE DOMINIO.

ARTICULO 20. LA AUTORIDAD EXPROPIANTE FIJARÁ LA FORMA Y LOS PLAZOS EN QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBERÁ PAGARSE, LOS QUE NO ABARCARÁN NUNCA UN PERIODO MAYOR DE DIEZ AÑOS.

ARTICULO 21. ESTA LEY ES DE CARÁCTER FEDERAL EN LOS CASOS EN QUE SE TIENDA A ALCANZAR UN FIN CUYA REALIZACIÓN COMPETA A LA FEDERACIÓN CONFORME A SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO CUANDO SE TRATE DE IMPONER LIMITACIONES AL DOMINIO; Y DE CARÁCTER LOCAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

2. CONCEPTO DE CAUSA.

CON RESPECTO A ESTE CONCEPTO, PARA QUE PROCEDA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES, NO ES SUFICIENTE CON QUE EL ESTADO LO DECLARE ÚNICAMENTE; ES INDISPENSABLE QUE DICHO ACTO EXPROPIATORIO SE JUSTIFIQUE, DEMOSTRANDO QUE EXISTE UNA CAUSA QUE TIENE MAYOR IMPORTANCIA O INTERÉS QUE EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES SOBRE BIENES DE SU PROPIEDAD. ASÍ PUES, SE VE QUE EN EL DERECHO MEXICANO LAS CAUSAS JUSTIFICANTES DE LA EXPROPIACIÓN SON: LA UTILIDAD PÚBLICA, EL INTERÉS SOCIAL Y EL INTERÉS NACIONAL.

3. CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

AL RESPECTO SE ESTIMA QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD ES ABSOLUTO E INDIVIDUAL Y POR TANTO, LAS ACTIVIDADES DEL ESTADO DESTINADAS A BENEFICIAR A LA SOCIEDAD SON RESTRINGIDAS, PUES LA UTILIDAD PÚBLICA SE ENCUENTRA LIGADA ESTRICTAMENTE A LA NOCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. EN TAL VIRTUD, PARA QUE EL ESTADO PUEDA EXPROPIAR BIENES DE PARTICULARES ES FORZOSO QUE LOS DESTINE A PRESTAR ALGÚN SERVICIO PÚBLICO, YA SEA POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE ALGUNA EMPRESA PARTICULAR CONCESIONARIA DE LA EXPLOTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO. LOS BIENES EXPROPIADOS PARA ESTE FIN DE UTILIDAD PÚBLICA, CONSIDERANDO LO RESTRINGIDO DEL CONCEPTO, TIENEN QUE PASAR FORZOSAMENTE A LA PROPIEDAD DEL ESTADO O DE UNA EMPRESA CONCESIONARIA, UNA VEZ QUE SE REALICEN LAS OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA, QUE MOTIVARON LA EXPROPIACIÓN. EN CASO CONTRARIO, CUANDO NO SE REALICEN ESOS FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, EL PROPIETARIO PUEDE RECLAMAR LA REVISIÓN DE BIENES EXPROPIADOS.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA", EN LAS DECISIONES PRONUNCIADAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO IV, PÁG. 917, SE TRATA DE DEFINIR LO MÁS EXACTAMENTE POSIBLE ESTE CONCEPTO Y SE DICE QUE SE ENTIENDE POR "CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA", LA ACEPTACIÓN NATURAL GENUINA QUE ESTAS DOS PALABRAS TIENEN EN EL LENGUAJE, DEBE ENTENDERSE POR TAL, LO QUE SATISFACE A UNA NECESIDAD PÚBLICA Y REDUCIDA EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, SIENDO ESENCIAL QUE LA COSA EXPROPIADA PASE A SER DEL GOCE Y DE LA PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD Y NO DE SIMPLES INDIVIDUOS, PORQUE, DE LO CONTRARIO, LA EXPROPIACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA VENDRÍA A BENEFICIAR A UN PARTICULAR Y NO A LA SOCIEDAD QUE ES LO JUSTO -

Y PROCEDENTE, POR LO TANTO, CONFORME A ESA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, EXISTE UTILIDAD PÚBLICA CUANDO ENTRE OTRAS CAUSAS EL BIEN EXPROPIADO PASA A BENEFICIAR A LA COLECTIVIDAD, YA SEA DIRECTA O INDIRECTAMENTE, COMO EN EL SUPUESTO DE QUE DICHO BIEN PASE A MANOS DEL MUNICIPIO, ESTADO, NACIÓN O CUALQUIERA OTRA CORPORACIÓN QUE TENGA CARÁCTER DE AGENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

"GABINO FRAGA NOS DA UNA IDEA CLARA DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR UTILIDAD PÚBLICA, MÁS SIN DEFINIRLA, EN SU OBRA, AL DECIR QUE TAL CONCEPTO DEBE DEFINIRSE EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO DE ATRIBUCIONES DEL ESTADO DE TAL MODO DE CONSIDERAR QUE EXISTE, SIEMPRE QUE LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR SEA NECESARIA PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, CUANDO DICHA SATISFACCIÓN SE ENCUENTRA ENCOMENDADA AL ESTADO." (10)

EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOS CONCEPTOS DE "UTILIDAD PÚBLICA" Y "UTILIDAD SOCIAL" SE HAN TOMADO COMO SINÓNIMOS Y PARA CONFIRMAR ESTA ASEVERACIÓN BASTA LA SIMPLE LECTURA DE LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; LA PRIMERA, ANTES DE LA REFORMA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1929, DECÍA: "SE CONSIDERAN DE UTILIDAD SOCIAL, EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y OTROS CONFINES ANÁLOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERÁN FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE INSTITUCIONES DE ESTA ÍNDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISIÓN POPULAR". LA SEGUNDA DICE: "ASÍ MISMO, SERÁN CONSIDERADAS DE UTILIDAD SOCIAL, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS E HIGIÉNICAS DESTINADAS A SER ADQUIRIDAS EN PROPIEDAD POR LOS TRABAJADORES EN PLAZOS DETERMINADOS",

LA FRACCIÓN XXIX ACTUALMENTE DICE: "SE CONSIDERA DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES, Y OTROS CONFINES ANÁLOGOS."

(10) FRAGA GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, 17A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA HNOS, S. A., MÉXICO 1977.

ASÍ PUES, SE HACE NOTAR, QUE AL HACERSE LA REFORMA DE TAL FRACCIÓN - NO SE TRATÓ DE VARIAR EL ESPÍRITU DE ELLA, PUES AL LEERLA NO MENCIONA, NI LA - DISTINCIÓN ENTRE UTILIDAD SOCIAL Y LA UTILIDAD PÚBLICA, NI LA CAUSA DE LA RE - FORMA DE LA FRACCIÓN, Y ÚNICAMENTE HABLA RESPECTO DE LA FEDERALIZACIÓN DE LA - LEY QUE DEBE REGIR LAS RELACIONES DE TRABAJO Y, ASÍ, PARA CONFIRMAR QUE EL LE - GISLADOR NO ENCONTRÓ DIFERENCIA ALGUNA EN LO QUE DEBE ENTENDERSE POR UTILIDAD - PÚBLICA Y SOCIAL, SÓLO BASTA OBSERVAR QUE NO SE CUIDÓ DE REFORMAR LA FRACCIÓN - XXX DEL MENCIONADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL; POR LO QUE PODEMOS CONCLUIR QUE -- NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA HA EMPLEADO ESTOS CONCEPTOS COMO IGUALES Y SE HA APARTADO DE LA DOCTRINA SUSTENTADA POR AUTORES COMO LEÓN DUGUIT, ALVAREZ GEN - DIN, ETC., QUE SÍ ENCUENTRAN DIFERENCIAS, AUNQUE SUTILES, PERO LAS HAY ENTRE - UTILIDAD PÚBLICA Y UTILIDAD SOCIAL, LLAMÁNDO A LA CAUSA EXPROPIANTE, EN ESTE CA - SO, UTILIDAD PÚBLICA.

EL ESPÍRITU QUE SE HA VENIDO SUSTENTANDO POR LA DOCTRINA, HA SIDO EL - CORRECTO, PUES LA FINALIDAD DE LA UTILIDAD PÚBLICA, ES COMO SU NOMBRE LO INDI - CA UNA UTILIDAD, BENEFICIO PARA TODA LA COMUNIDAD, PARA TODO EL PÚBLICO, POR - LO QUE HA RESULTADO CONTRADICTORIO LO QUE LA CONSTITUCIÓN HA VENIDO HACIENDO - AL IDENTIFICAR EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA CON EL DE UTILIDAD SOCIAL, PUES CON ESTO SE NOS DA A ENTENDER QUE PROCEDE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EN BENEFI - CIO DE UNA CLASE SOCIAL COMO LA OBRERA, LA CAMPESINA, ETC., ES DECIR, PROCEDE - LA OBLIGACIÓN DE UNOS PARTICULARES A CEDER SUS BIENES EN BENEFICIO DE OTROS -- PARTICULARES, COMO LO ES EL CASO DE LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS DE INMUEBLES - QUE SE PUBLICARON A CONSECUENCIA DE LOS SISMOS DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, LO CUAL ES EL OBJETO PRINCIPAL DEL PRESENTE TRABAJO, CUYA FINALIDAD ES PRECISAMENTE -- DEMOSTRAR QUE DICHS DECRETOS PECAN CLARAMENTE DE INCONSTITUCIONALES. ADEMÁS - AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA CONSIDERADO QUE SÍ SE PUEDE DETER - MINAR CUÁNDO DEBE EXISTIR LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"UTILIDAD PÚBLICA" (EXPROPIACIÓN).- "SOLAMENTE LA HAY CUANDO EN PROVECHO COMÚN SE SUBSTITUYE LA COLECTIVIDAD - LLÁMESE MUNICIPIO, ESTADO Ó NACIÓN, EN EL GOCE DE LA -- CAUSA EXPROPIADA. NO EXISTE CUANDO SE PRIVA A UNA PERSO NA DE LO QUE LEGÍTIMAMENTE LE PERTENECE, PARA BENEFI -- CIAR AUN PARTICULAR, SEA INDIVIDUO, SOCIEDAD Ó CORPORACIÓN, PERO SIEMPRE PARTICULAR". (11)

(11) S J. DE LA F. Tomo II PÁG. 440.

4. INDEMNIZACIÓN.

ESTA ES UNA DE LAS CARACTERISTICAS Y ELEMENTO ESENCIAL DE LA EXPROPIACIÓN Y PUEDE DEFINIRSE CONFORME A LA LEY DE EXPROPIACIÓN ACTUAL COMO EL DERECHO QUE TIENE EL PARTICULAR EXPROPIADO DE EXIGIR EL PAGO QUE LE CORRESPONDE POR LA CESIÓN FORZOSA QUE HACE DE SUS BIENES, A FIN DE QUE EL ESTADO PUEDA REALIZAR EL FIN DE UTILIDAD PÚBLICA QUE MOTIVA LA EXPROPIACIÓN.

LA JUSTIFICACIÓN DEL POR QUÉ ES PROCEDENTE ESTA ACCIÓN ENCUENTRA OPPOSITORES Y PARTIDARIOS DOCTRINALMENTE Y, ASÍ, TENEMOS LAS SIGUIENTES TESIS AL RESPECTO:

LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS:

EL ESTADO DEBE INDEMNIZAR AL AFECTADO POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE AL AFECTAR LOS DERECHOS PRIVADOS DE LOS GOBERNADOS Y, POR CONSIGUIENTE, SIENDO NATURAL LA PROPIEDAD AL HOMBRE, NO DEBE QUITARSELE SIN LA INDEMNIZACIÓN-CORRELATIVA QUE LE RESTITUYA OTRO TANTO DE LO QUE SE LE QUITA.

LA TEORIA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

EN CUÁNTO A QUE SE INDEMNIZA AL AFECTADO POR ACTOS EXPROPIATORIOS, -- PORQUE, DESDE LUEGO, SE ENCUENTRA CONSIGNADO, EN EL TEXTO DICHA OBLIGACIÓN PARA EL PODER PÚBLICO Y COMO DERECHO PARA EL PARTICULAR A OBTENERLA, Y, POR CONSIGUIENTE, ES EN FUNCIÓN DE LA GARANTÍA EXPRESA POR LO QUE EL ESTADO DEBE INDEMNIZAR A SUS GOBERNADOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE DICHO TEXTO SUPREMO CON SAGRA.

LA TEORIA DE LA IGUALDAD SOCIAL:

SOSTIENE QUE EL PODER PÚBLICO SIEMPRE DEBE INDEMNIZAR A LOS PARTICULARES CUANDO LES IMPONGA CARGAS DESIGUALES A LOS GOBERNADOS PORQUE, DESDE LUEGO, -- EL ESTADO COMO TAL, SIEMPRE DEBE HACER RECAER LAS CARGAS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA SUS SÚBDITOS Y, ENCONTRADOSE QUE EN EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA, QUE ES UNA SITUACIÓN PARTICULAR QUE AFECTA A UN SUJETO DETERMINADO, ASÍ,

SE ROMPE DICHO PRINCIPIO DANDO MOTIVO A LA RESPONSABILIDAD CONSIGUIENTE DEL PODER PÚBLICO, QUE NO TRATA POR IGUAL AL CIUDADANO, POR LO CUAL ES UNA OBLIGACIÓN DEL PROPIO ESTADO DE INDEMNIZAR AL AFECTADO, YA QUE LE HA IMPUESTO UNA SITUACIÓN PARTICULAR ESPECIAL Y EL PODER PÚBLICO, NO PUDIENDO HACER EXCEPCIONES, INCURRE EN RESPONSABILIDAD CUANDO LO EFECTÚA, PROCEDIENDO EN SU CASO LA REPARACIÓN DEL DAÑO EFECTUADO.

LA TEORIA:

DE QUE SÓLO EL ESTADO TIENE QUE INDEMNIZAR EN AQUELLOS, CASOS EN QUE UNA LEY O UN DERECHO CONSUECUDINARIO LO ORDENEN EXPRESAMENTE:

"TRATA, IGUALMENTE, DE ESTABLECER EL POR QUÉ EL ESTADO INDEMNIZA AL AFECTADO, Y EN QUÉ CASOS Y CONDICIONES PROCEDE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL DAÑO". (12)

ESTO NOS MUESTRA, LA ANTERIOR RELACIÓN DE EL POR QUÉ DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL PODER PÚBLICO Y EN QUÉ CONDICIONES PROCEDE ÉSTA EN BENEFICIO DEL PARTICULAR AFECTADO, Y ASÍ, PUES, EN NUESTRO PAÍS, EL ESTADO INDEMNIZA AL PARTICULAR EN CUANTO EL DERECHO A LA COMPENSACIÓN, QUE ES FUNCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PLASMADA CON EL PROPIO TEXTO MAGNO; EN SEGUNDO TÉRMINO, POR LA VIOLACIÓN QUE SUFRE EL PARTICULAR EN SU DERECHO POR LA ACCIÓN EXPROPIATORIA; EN 3ER. LUGAR, LA LIMITACIÓN QUE HA IMPUESTO EL PROPIO ESTADO, EN CUANTO A MATERIA DE EXPROPIACIÓN PÚBLICA. EN CONSECUENCIA, NUESTRO LEGISLADOR PROTEGE CONSTITUCIONALMENTE ESE INTERÉS DEL GOBIERNO A RECIBIR EL PAGO POR SUS BIENES, Y, EN CONCLUSIÓN, PODEMOS DECIR QUE, EN CUANTO A LA APLICACIÓN EN NUESTRO MEDIO DE UNA SOLA DOCTRINA QUE NOS EXPLIQUE EL POR QUÉ EL ESTADO INDEMNIZA AL PARTICULAR CUANDO EXPROPIA, NUESTRO TEXTO CONSAGRA UNA TESIS DUALISTA DEL PROBLEMA QUE NOS OCUPA, PUES, POR UNA PARTE, CONSAGRA EL DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE TIENE EL PARTICULAR A UNA INDEMNIZACIÓN Y, POR OTRA PARTE, CONTIENE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD DE LA EXPROPIACIÓN PÚBLICA - CONDICIONADA, EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

ASÍ, ENTONCES, SE DICE TAMBIÉN QUE EN NUESTRO DERECHO PUEDE CONSIDERARSE QUE EL ESTADO INDEMNIZA AL CIUDADANO, TANTO PORQUE ES UN MANDATO CONSTITUCIONAL, COMO POR LA RAZÓN DE QUE NUESTRAS INSTITUCIONES SE RESPETA AL CIUDADANO EN SU DERECHO, QUE PUEDEN SER SUSCEPTIBLES DE UNA APROPIACIÓN POR PARTE DEL ESTADO.

SEGÚN ALVAREZ GENDIN:

"NINGUNA EXPROPIACIÓN PUEDE TENER LUGAR SIN EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN PREVIA Y JUSTA. ESTO ES, SIN EL -- REEMPLAZO DEL VALOR DEL OBJETO EXPROPIADO FIJADO POR EL PODER LEGISLATIVO, SINO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO -- EXPECIAL ADMINISTRATIVO". (13)

EN CONSECUENCIA, PODEMOS DECIR QUE LA INDEMNIZACIÓN TIENE POR OBJETO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SUBSTITUYENDO SU DERECHO DE PROPIEDAD POR EL PRECIO QUE SE FIJA EN LA INDEMNIZACIÓN, CON EL FIN DE REESTABLECER SU SITUACIÓN ECONÓMICA A LA ANTERIOR DE LA EXPROPIACIÓN.

LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1936, EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES, ESTABLECE QUE "EL PRECIO QUE SE FIJARÁ COMO INDEMNIZACIÓN A LA COSA EXPROPIADA SE BASARÁ EN LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE ELLA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS, YA SEA QUE ESE VALOR HAYA SIDO MANIFESTADO POR EL PROPIETARIO O SIMPLEMENTE ACEPTADO POR ÉL DE UN MODO TÁCITO POR HABER PAGADO SUS CONTRIBUCIONES CON ESA BASE. EL EXCESO DE VALOR O DEMÉRITO QUE HAYA TENIDO LA PROPIEDAD PARTICULAR POR LAS MEJORAS O DETERIOROS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL VALOR FISCAL SERÁ LO ÚNICO QUE DEBERÁ QUEDAR SUJETO A JUICIO PERICIAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL. ESO MISMO SE OBSERVA CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO VALOR -- NO SE HAYA FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS". (ARTÍCULO 100. DE LA LEY CITADA).

DE ESTO SE DESPRENDE QUE EXISTEN DOS SISTEMAS PARA FIJAR EL PRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN: ATENDIENDO AL VALOR FISCAL --

(13) ALVAREZ GENDIN. "LA EXPROPIACIÓN FORZOSA". PÁG. 74.

QUE SE HAYA ASIGNADO AL INMUEBLE Y LA FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MEDIO DEL DICTÁMEN PERICIAL Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL.

EN EL PRIMERO DE LOS SISTEMAS, LA LEY CONSIDERA QUE DEBE PAGARSE COMO PRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE BIENES INMUEBLES, SEA PORQUE EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE HAYA MANIFESTADO ESE PRECIO ANTE LAS OFICINAS CATASTRALES, O BIEN, PORQUE SE HAYA CONFORMADO TÁCITAMENTE CON ESE PRECIO AL PAGAR SUS CONTRIBUCIONES CON ESA BASE.

EN EL SEGUNDO SISTEMA, SE FIJARÁ EL PRECIO DE LA INDEMNIZACIÓN POR MEDIO DEL DICTÁMEN DE PERITOS CUANDO HAYA INCONFORMIDAD POR CUALQUIERA DE LAS PARTES EN LA EXPROPIACIÓN (SUJETOS ACTIVO Y PASIVO).

AL RESPECTO, EL DICTÁMEN PERICIAL Y LA DECLARACIÓN JUDICIAL LOS PUEDE PEDIR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO CONSIDERE QUE EL PRECIO O VALOR CATASTRAL QUE SE HABÍA FIJADO AL BIEN EXPROPIADO NO CORRESPONDE A DICHO BIEN, PORQUE ESTE HAYA SUFRIDO DEMÉRITO O DETERIOROS QUE IMPLIQUEN GASTOS PARA PODER UTILIZARLO.

EN LOS DOS CASOS SE VENTILARÁ LA CONTROVERSIAS ANTE EL JUEZ QUE CO -- RRESPONDA, DEBIENDO NOMBRAR CADA UNA DE LAS PARTES SUS PERITOS, Y, SI NO LO HACEN DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY, LO HARÁ EN SU REBELDÍA AL JUEZ CUYO NOMBRAMIENTO NO ES RECURRIBLE.

LOS PERITOS DEBERÁN RENDIR SU DICTÁMEN EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 60 DÍAS, FIJÁNDOSE LA INDEMNIZACIÓN, SI LOS PERITOS ESTÁN DE ACUERDO; EN CASO DE NO ESTARLO, SE NOMBRARÁ PERITO TERCERO EN DISCORDIA, QUE DICTAMINARÁ EN TRES DÍAS, DEBIENDO RESOLVER EL JUEZ, CON VISTA DEL DICTÁMEN DEL TERCERO EN DISCORDIA, EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE FIJE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN ES DE CARÁCTER IRRECURRIBLE. (ARTÍCULOS 11 AL 17 DE LA LEY).

POR OTRA PARTE, PARA FIJAR EL PRECIO QUE SE PAGARÁ POR LA EXPROPIACIÓN DE BIENES MUEBLES, LAS PARTES PODRÁN CONVENIR EN QUE EL PRECIO SEA EL QUE

CORRE EN DÍA O LUGAR DETERMINADO O EL QUE FIJE UN TERCERO (ARTÍCULO 2251 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SE HACE, PRINCIPALMENTE, EN DINERO, PUDIENDO HACERSE DANDO EN CAMBIO BIENES DE VALOR EQUIVALENTE A LOS BIENES EXPROPIADOS, LO QUE EQUIVALE A CONVERTIR LA EXPROPIACIÓN EN UNA VERDADERA PERMUTA. ASÍ, TAMBIÉN, SE PUEDE HACER LA INDEMNIZACIÓN POR LA PERMUTA DE OBLIGACIONES. COMO LO ES, POR EJEMPLO, LA PERMUTA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO SOBRE PLUSVALÍA POR AUMENTO Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD, OCURRIDO CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA; ÉSTO, CUANDO LOS BIENES SON AFECTADOS PARCIALMENTE, SIENDO, EN ESTE CASO, UNA PERMUTA OBLIGATORIA.

EN RELACIÓN CON LA ÉPOCA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, YA EN EL ANTERIOR CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO SE HABLÓ SOBRE LOS DISTINTOS VOCABLOS QUE HAN UTILIZADO NUESTRAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1910, COMO LO SON "MEDIANTE" Y "PREVIA", POR LO QUE A INDEMNIZACIÓN SE REFIERE, Y DE CUÁL HA SIDO EL CRITERIO QUE SE HA TOMADO AL RESPECTO.

"PARA QUE PROCEDA LA EXPROPIACIÓN ES INDISPENSABLE CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA.
- 2.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITAR LA EXPROPIACIÓN.
- 3.- LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN; Y
- 4.- LA DETERMINACIÓN DEL CASO CONCRETO." (14)

1.- EN EL PRIMER CASO, LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA VIENE A SER LA CULMINACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, SIRVIENDO ESTO DE BASE EN EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.

2.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SEGÚN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL PÁRRAFO 20. FRACCIÓN VI, DICE: "LAS LEYES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, DETERMINARÁN LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PÚBLICA LA OCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y DE ACUERDO CON DICHAS-

(14) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TOMO XXX: PÁG. 1137 DEL SEMANARIO DE LA FEDERACIÓN DE 1946.

LEYES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE".

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 30, DE LA LEY, CORRESPONDE AL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, O GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS RESPECTIVOS, HACER LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

3.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN. TRAMITAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN, PASÁNDOLO POR LOS TRÁMITES DEBIDOS, INFORMES, DICTÁMENES, ETC., QUE SEAN NECESARIOS, A FIN DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA CONCLUIR CON CERTEZA, SI ES PROCEDENTE O NO LA EXPROPIACIÓN QUE SE PIDE.

4.- DETERMINACIÓN DEL CASO CONCRETO. UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE, EL EJECUTIVO FEDERAL PROCEDERÁ A DETERMINAR LOS BIENES QUE DEBEN SER EXPROPIADOS PARA SATISFACER LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, SOCIAL O NACIONAL QUE SE LE HA PLANTEADO, EXPRESANDO EN EL MISMO EXPEDIENTE LA UBICACIÓN, MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE DE LOS PREDIOS AFECTABLES, FIJANDO SU VALOR CATASTRAL, SI ES ASÍ, Y SI NO, HACIENDO CONSTAR TODAS AQUELLAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN QUE ESOS BIENES SON LOS QUE PRECISAMENTE TIENEN QUE SER EXPROPIADOS

POR ÚLTIMO, SE HACE LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA Y SE EXPROPIAN LOS BIENES QUE SEAN NECESARIOS PARA SATISFACERLA.

5. RECURSO DE REVOCACIÓN.

EL ARTÍCULO 50, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN HABLA DE ESTE RECURSO QUE, JUNTO CON EL JUICIO DE AMPARO, SON LOS DOS ÚNICOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CONCEDE LA LEY EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN. DECIMOS, ENTONCES, QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE CONTRA LA ILEGALIDAD DE LA EXPROPIACIÓN Y NO CONTRA EL ACTO DE EJECUCIÓN, COMO ALGUNOS JURISTAS LO AFIRMAN, PUES, EN ESTE ÚLTIMO, DEBERÍA PROCEDER INMEDIATAMENTE EL JUICIO DE AMPARO PERO, EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, SERÁ NECESARIO AGOTAR PRIMERO EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONCEDE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, PUESTO QUE ES UN RECURSO ORDINARIO POR MEDIO DEL CUAL PUEDE MODIFICARSE, REFORMARSE O NULIFICARSE EL ACTO EXPROPIATORIO. EN CONSECUENCIA-

ESTE RECURSO DE DEFENSA QUE OTORGA AL PARTICULAR EL ESTADO, DENTRO DE LA SECUE LA PROPIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TIENDE, DESDE LUEGO, A CONSEGUIR LA REVOCACIÓN DEL ACTO CORRESPONDIENTE Y, POR LO TANTO, DICHO RECURSO, QUE CON SAGRA LA LEY DE EXPROPIACIÓN, DEBERÁ INTERPONERSE, EN SU CASO, ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ASUNTO. (ARTÍCULO 60. DE LA LEY).

NO HAY QUE OLVIDAR QUE.

"EL RECURSO ADMINISTRATIVO EN GENERAL CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O INOPORTUNIDAD DEL MISMO", (15)

Así , TAMBIÉN, EXISTE EL LLAMADO "RECURSO DE REVERSION", EL CUAL SE HALLA PLASMADO EN EL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, Y CONSISTE EN -- QUE, SI LOS BIENES HAN ORIGINADO UNA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN, Y ESTOS NO FUERON DESTINADOS AL FIN QUE DIÓ CAUSA DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 AÑOS, EL PROPIETARIO AFECTADO PODRÁ PEDIR LA REVERSIÓN DEL BIEN DE QUE SE TRATE, O BIEN, LA INSUBSISTENCIA DEL ACUERDO SOBRE OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO, -- AUNQUE NO SE SEÑALA DESDE CUANDO DEBE EMPEZAR A CONTAR ESTE TIEMPO, SE CREE -- QUE DEBE SER A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN; ESTE DERECHO PUEDE SER EJERCITADO, TAMBIÉN, POR LOS QUE FUERON PROPIETARIOS.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN:

PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES INDISPENSABLE QUE HAYA UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVO QUE DECLARE DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE DETERMINADOS BIENES, SIENDO INDISPENSABLE QUE DICHOS BIENES SEAN -- DEL SUJETO RECURRENTE, DE SU PROPIEDAD, Y SI NO SE DEMUESTRA ÉSTA, NO SE PUEDE DAR ENTRADA AL RECURSO.

EL TÉRMINO PARA INTERPONER ÉSTE RECURSO, SEGÚN EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY, ES DE 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO.

FORMA Y FONDO.

LA FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES SIEMPRE LA ESCRITA EN LA QUE SE EXPRESARÁ EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL PROMOVENTE; EL CARÁCTER CON -- QUE PROMUEVE; INDICACIÓN DE LOS BIENES DE SU PROPIEDAD QUE RESULTAN AFECTADOS -- POR LA EXPROPIACIÓN, INDICANDO LAS MEDIDAS, LINDEROS Y SUPERFICIE Y DATOS QUE -- PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN CON LOS BIENES QUE SON EXPROPIADOS EN LA DECLARATO -- RIA QUE SE RECURRE; SE EXIGE, ADEMÁS, QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD CON QUE -- PROMUEVE, POR LOS MEDIOS LEGALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES; QUE SE ACOMPAÑEN -- LAS ESCRITURAS DE PROPIEDAD, INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, -- O UNA CERTIFICACIÓN DE DICHO REGISTRO HACIENDO CONSTAR QUE SE ENCUENTRA LA INS -- CRIPCIÓN O UNA CERTIFICACIÓN DEL NOTARIO QUE ACREDITE EL DERECHO DEL PROMOVEN -- TE, Y FINALMENTE, SE MENCIONARÁN LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE SU --- ACCIÓN.

LOS TÉRMINOS PROBATORIOS SON MUY IRREGULARES, POR LO QUE NO EXISTE -- UNA NORMA EN GENERAL PARA CONCEDERLOS; ÉSTOS TÉRMINOS VARÍAN ENTRE LOS 5 Y LOS 30 DÍAS; A ESTOS TÉRMINOS SON AGREGADOS, EN OCASIONES, LOS TÉRMINOS EXTRAORDINA -- RIOS QUE SE CONCEDEN CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL RECU -- RRENTE, NO PUEDA PRESENTAR SUS PRUEBAS EN EL PLAZO CONCEDIDO.

PRUEBAS.

LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTAN EN LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN SON LAS -- MISMAS QUE SE ESTABLECEN EN EL DERECHO COMÚN; LAS DOCUMENTALES, (TESTIMONIOS DE ESCRITURAS, DOCUMENTOS EXTENDIDOS POR FUNCIONARIOS, LIBROS DE ACTAS, ETC.); SÓ -- LO EN EL CASO QUE EL RECURRENTE ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA PRESENTAR ESTAS PRUE -- BAS, PODRÁ PEDIR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, RINDA LOS INFOR -- MES O REMITA LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL PARTICULAR, SI LO ESTIMA PROCE -- DENTE.

LAS PRUEBAS PERICIALES.

QUE CONSISTEN EN DICTÁMENES DE PERITOS OFRECIDOS POR EL RECURRENTE, - COMPLETÁNDOSE DICHA PRUEBA CON EL PERITAJE RENDIDO POR LOS PERITOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. ÉL PERITAJE DEBERÁ RENDIRSE DENTRO DEL TÉRMINO QUE SE SEÑALE.

LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.

CUYO OBJETO ES QUE UN REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA - SE TRASLADÉ AL LUGAR OBJETO DE LA INSPECCIÓN, LEVANTANDO UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LO QUE SE HAYA OFRECIDO COMO MATERIA DE LA INSPECCIÓN, QUE NO REQUIERA - CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS Y QUE SEA SUSCEPTIBLE DE APRECIARSE POR LOS SENTIDOS.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

QUE SE OFRECE, POR REGLA GENERAL, PARA PROBAR HECHOS QUE CONSTEN A - LAS PERSONAS QUE HAYAN PRESENCIADO LOS MISMOS.

EN CUÁNTO AL RECURSO DE REVERSIÓN, ÉSTE SE DA CUANDO LOS BIENES QUE - SALIERON DE LA PROPIEDAD DEL SUJETO PASIVO, POR "CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA", - DEBEN VOLVER A LA PROPIEDAD DEL PRIMITIVO PROPIETARIO, SIEMPRE Y CUANDO SE --- CUMPLAN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, POR EJEMPLO: QUE LOS BIENES NO SE DEDI --- QUEN AL FIN DE UTILIDAD PÚBLICA QUE MOTIVÓ LA EXPROPIACIÓN. POR LO ANTERIOR, - YA QUE ESTE RECURSO SÓLO SE DA CUANDO NO HAY CAUSA: DE UTILIDAD PÚBLICA, Y YA QUE NO CORRESPONDE A NUESTRO TEMA VALE LA PENA DEJARLO ASÍ ASENTADO, EN GENE - RAL, PARA NO SER OMISOS, QUE ESTE RECURSO EXISTE JUNTO CON EL DE REVOCACIÓN, - SÓLO QUE AQUÉL SE DA CUANDO NO HAY CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, LO CUAL SERÁ MA - TERIA DE OTRO ESTUDIO, NO DEL NUESTRO.

CABE SEÑALAR QUE EL MAESTRO SERRA ROJAS, CON RESPECTO AL RECURSO DE - REVERSIÓN, NOS DICE:

"LA SUPREMA CORTE, HA EXPRESADO, A PROPÓSITO DE REVERSIÓN: REVERSIÓN DEL BIEN EN LA EXPROPIACIÓN. EL ARTÍCULO 9 DE -

LA LEY DE EXPROPIACIÓN, ESTABLECE QUE SI LOS BIENES QUE HAN ORIGINADO UNA DECLARATORIA RESPECTIVA DE EXPROPIACIÓN DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, NO FUEREN DESTINADOS AL FIN QUE DIÓ CAUSA A LA DECLARATORIA RESPECTIVA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 AÑOS, EL PROPIETARIO AFECTADO PODRÁ RECLAMAR LA REVERSION DEL BIEN DE QUE SE TRATA, O LA INSUBSISTENCIA DEL ACUERDO SOBRE OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO.- AHORA BIEN, LA REVERSIÓN PUEDE RECLAMARLA EL QUEJOSO CON EL SÓLO HECHO DE DE MOSTRAR QUE EL INMUEBLE RELACIONADO NO SE HA DESTINADO AL FIN PARA EL CUAL FUÉ EXPROPIADO". (16)

.CAPITULO III.

"EL JUICIO DE AMPARO"

I. GENERALIDADES.

PODEMOS ENTENDER GENÉRICAMENTE AL JUICIO DE AMPARO COMO UN MEDIO JURÍDICO QUE PRESERVA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL GOBERNADO CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD QUE LAS VIOLE, QUE GARANTIZA EN FAVOR DEL PARTICULAR EL SISTEMA COMPETENCIAL EXISTENTE ENTRE LAS AUTORIDADES FEDERALES Y LAS DE LOS ESTADOS, Y QUE PROTEGE TODA LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO TODA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, CON VISTA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSIGNADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL, Y EN FUNCIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO PARTICULAR DEL GOBERNADO. ASÍ, PUES, CON ESTA IDEA DEL AMPARO, PODEMOS DECIR, EN OTRAS PALABRAS, QUE EL JUICIO DE AMPARO, (ENTENDIDO COMO JUICIO EN TODA LA EXTENSIÓN DE LA PALABRA), ES UNA INSTITUCIÓN DEFENSORA DE LA PUREZA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA VIGENCIA DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, QUE TIENE SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133 Y 137 DE LA CONSTITUCIÓN, (LEY FUNDAMENTAL DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO).

UNA VEZ HECHO EL ANTERIOR ANÁLISIS DE LO QUE PODEMOS ENTENDER GENÉRICAMENTE POR EL "JUICIO DE AMPARO", PROCEDEREMOS A ESTABLECER UN PEQUEÑO ESTUDIO DEL CARÁCTER Y EXTENSIÓN DEL MISMO, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE A SU LETRA DICE: . . . "LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSI A QUE SE SUSCITE: I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD, QUE VIOLEN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS; - III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL".

DE ESTO SE DESPRENDE QUE LAS LEYES Y LOS ACTOS QUE EMANEN DE LAS AUTORIDADES, PUEDEN SER EL OBJETO O MATERIA DEL CONTROL EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO, Y AL PROVENIR DICHAS LEYES O ACTOS DE AUTORIDAD DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN, PODEMOS CONCLUIR QUE EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL DE LA LEGA --

LIDAD Y EN CONSECUENCIA, DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD.

POR OTRA PARTE, DE ACUERDO CON LA EVOLUCIÓN EN NUESTRO JUICIO DE AMPARO, LA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN PUEDE SER DE DOS MANERAS: MEDIATA E INMEDIATA. SE VIOLA EN FORMA MEDIATA LA CONSTITUCIÓN, CUANDO NO SE APLICA EXACTAMENTE LA LEY EN LOS CASOS JUDICIALES, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; LA VIOLACIÓN, EN CAMBIO, ES INMEDIATA, CUANDO SE INFRINGE DIRECTAMENTE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO CUANDO SE DICTA UNA ÓRDEN DE DETENCIÓN ARBITRARIA, O SE PRIVA A UNA PERSONA DE SUS PROPIEDADES O POSESIONES.

POR LO QUE TOCA AL SISTEMA DE DEFENSA CONSTITUCIONAL, EL PROPIO ARTÍCULO 103, ESTABLECE QUE SERÁN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, LOS QUE RESUELVAN TODA CONTROVERCIA QUE SE SUSCITE.

DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ES A QUIEN LE CORRESPONDE RESOLVER LOS CONFLICTOS QUE SE ESPECIFICAN EN LA MENCIONADA NORMA CONSTITUCIONAL. ASÍ, TAMBIÉN, EL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE: . . . "SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS O MATERIA DE APELACIÓN, Y EN JUZGADOS DE DISTRITO. - POR LO TANTO, LOS ORGANISMOS QUE DEBEN CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO SON: LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO. ASÍ, PUES, RESPECTO A LO ANTES MENCIONADO, PODEMOS CONCLUIR QUE NUESTRO AMPARO, ES UN SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN - DE TIPO JURIDICCIONAL.

EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EN SU FRACCIÓN I, ESTABLECE QUE EL AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE "PARTE AGRAVIADA", DE LO QUE SE DERIVA QUE EL AMPARO SE TRAMITA Y RESUELVE COMO UN JUICIO CUALQUIERA QUE SE INICIA, NECESARIAMENTE, POR EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN ESPECIAL, QUE CORRESPONDE A LA PARTE AGRAVIADA Y QUE SE PUEDE LLAMAR "ACCIÓN DE AMPARO", - - - - - ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA "EL MEDIO JURÍDICO DE PONER EN MOVIMIENTO LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL. POR ÚLTIMO, LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN ESTE PROCEDIMIENTO, CON LA QUE CULMINA EL AMPARO AL OTORGAR LA PROTECCIÓN EN FAVOR-

DEL GOBERNADO, INVALIDA EL ACTO VIOLATORIO”.

LOS REQUISITOS O CONIDICIONES CONSTITUTIVAS DE LA ACCIÓN DE AMPARO, -- SON: UN ACTO RECLAMADO, UNA VIOLACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y UNA PARTE AGRAVIADA QUE SUFRE UN PERJUICIO PROVENIENTE DEL ACTO RECLAMADO.

EL DOCTOR IGANCIO BURGOA, EN SU OBRA “EL JUICIO DE AMPARO” ESTABLECE - QUE:

“EL JUICIO DE AMPARO TIENE UNA DOBLE FINALIDAD AL PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE INFRINJA LA CONSTITUCIÓN, Y POR ENDE, TODO ORDENAMIENTO LEGAL SECUNDARIO, PRESERVA CONCOMITANTEMENTE EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL NORMATIVO NO CONSTITUCIONAL. EN CONSECUENCIA, EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE ÍNDOLE INDIVIDUAL Y SOCIAL AL MISMO TIEMPO, ES DECIR, DE ORDEN PRIVADO (PORQUE TUTELA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL GOBERNADO EN PARTICULAR), Y DE ORDEN PÚBLICO (DEBIDO A QUE TIENDE A HACER EFECTIVO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY FRENTE A CUALQUIER ÓRGANO ESTATAL Y EN CUYA OBSERVANCIA PALPITA UN INDISCUTIBLE INTERÉS SOCIAL)” (17).

POR OTRA PARTE, LA PROCEDENCIA SUBJETIVA DEL AMPARO, SE VINCULA ESTRECHA E INSEPARABLEMENTE A LA IDEA DE “GOBERNADO” DENTRO DE CUYA POSICIÓN, NO SÓLO SE COMPRENDE A LA PERSONA FÍSICA O “INDIVIDUO” SINO A LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO, DE DERECHO SOCIAL, A LOS ORGANISMO DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y, EXCEPCIONALMENTE A LAS MISMAS PERSONAS JURÍDICAS OFICIALES. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA OBJETIVA DEL AMPARO, SE ENTIENDE POR ÉSTA CON MOTIVO DE QUÉ SE PROMUEVE, ES DECIR, CONTRA TODO ACTO DE AUTORIDAD VIOLATORIO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN GENERAL.

(17) BURGOA IGNACIO. “EL JUICIO DE AMPARO”. EDITORIAL PORRÚA HNOS., S.A.
MÉXICO 1980. PÁG. 166.

EL MAESTRO BURGOA, EN CUANTO A UNA DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, -- SIN EXPONERSE A LOS RIESGOS DE LA TAUTOLOGÍA O A ERRORES DE EXCESO, DESCRIBE -- COMO:

"LA INSTITUCIÓN PROCESAL QUE TIENE POR OBJETO PROTEGER AL GOBERNADO CONTRA CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE, EN DETRIMENTO A SUS DERECHOS E INTERESES JURÍDICOS PARTICULARES, VIOLE LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE EN OTROS TÉRMINOS EL AMPARO ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE TUTELA DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN E INDIRECTA Y EXTRAORDINARIA DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA QUE SE TRADUCE EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE CARÁCTER CONTENCIOSO Y QUE TIENE POR OBJETO INVALIDAR, EN RELACIÓN CON EL GOBERNADO EN PARTICULAR -- Y A INSTANCIA DE ÉSTE CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD INCONSTITUCIONAL O ILEGAL QUE LO AGRAVIE". (18).

EL PROBLEMA QUE SE HA PRESENTADO ACTUALMENTE, ES EL DE DILUCIDAR SI EL AMPARO ES UN JUICIO O UN RECURSO STRICTU SENSU. EN SENTIDO AMPLIO EL AMPARO SÍ ES UN RECURSO, TOMADO DICHO CONCEPTO EN SU ACEPCIÓN GENÉRICA DE MEDIO JURÍDICO, PERO, GENERALMENTE, SE LE ATRIBUYE LA IDEA DE JUICIO POR LAS RAZONES -- YA EXPUESTAS. SE ENTIENDE COMO RECURSO, LA ACCIÓN QUE QUEDA A LA PERSONA CONDENADA EN JUICIO, PARA PODER ACUDIR A OTRO JUEZ O TRIBUNAL EN SOLICITUD DE QUE SE ENMIENDE EL AGRAVIO QUE CREE HABÉRSELE HECHO, SUPONE SIEMPRE UN PROCEDIMIENTO ANTERIOR EN EL CUAL HAYA SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN O PROVEÍDO IMPUGNADOS -- Y SU INTERPOSICIÓN SUSCITA UNA SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA, SEGUIDO GENERALMENTE ANTE ÓRGANOS AUTORITARIOS SUPERIORES CON EL FIN DE QUE ÉSTOS REVISEN LA RESOLUCIÓN ATACADA, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.

EL OBJETO DEL RECURSO CONSISTE EN REVISAR LA RESOLUCIÓN O PROVEÍDOS MEDIANTE ÉL, ATACADOS, BIEN SEA CONFIRMÁDOLOS, MODIFICÁDOLOS O REVOCÁDOLOS.

EN COMPARACIÓN CON EL RECURSO, EL AMPARO, SU FINALIDAD, NO CONSISTE EN REVISAR EL ACTO RECLAMADO (EN VOLVERLO A CONSIDERAR), SINO EN CONSTATAR SI IM--

PLICA O NO VIOLACIONES CONSTITUCIONALES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 103, DE LA LEY FUNDAMENTAL. EL AMPARO PRETENDE SABER SI SE ENGENDRA UNA -- CONTRAVENCIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE SE CONSIDERA COMO UN MEDIO -- DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, A DIFERENCIA DEL RECURSO, QUE ES UN MEDIO DE CONTROL DE LEGALIDAD PURA Y SIMPLEMENTE.

SE SUELE LLAMAR AL AMPARO COMO UN "MEDIO EXTRAORDINARIO" DE IMPUGNAR-- JURÍDICAMENTE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, CONTRARIAMENTE AL RE-- CURSO, QUE SE SUSCITA POR CUALQUIER VIOLACIÓN LEGAL EN LOS TÉRMINOS ESPECIFI-- CADOS POR EL ORDENAMIENTO CORRESPONDIENTE Y CON INDEPENDENCIA DE CUALQUIER IN-- FRACCIÓN A LA LEY SUPREMA. EL AMPARO, TRATA DE REPARAR LA VIOLACIÓN COMETIDA EN PERJUICIO PERSONAL CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL, AUNQUE INDIRECTAMENTE -- TUTELE TAMBIÉN EL ORDEN LEGAL SECUNDARIO.

POR ÚLTIMO, CABE CITAR LA DEFINICIÓN QUE NOS DA EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA SOBRE EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"EL AMPARO, ES UN SISTEMA DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN -- Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, DE TIPO JURISDICCIONAL-- POR VÍA DE ACCIÓN, QUE SE TRAMITA EN FORMA DE JUICIO AN-- TE EL PODER JUDICIAL FEDERAL Y QUE TIENE COMO MATERIA -- LAS LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARAN-- TÍAS INDIVIDUALES, O IMPLIQUEN UNA INVASIÓN A LA SOBERA-- NÍA DE LA FEDERACIÓN EN LA DE LOS ESTADOS O VICEVERSA, Y QUE TIENE COMO EFECTOS LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y -- LA REPOSICIÓN DEL QUEJOSO EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIO-- LADA CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE LA VIOLACIÓN". (19).

2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL Y EL JUICIO DE AMPARO -- INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

(19) OB.CIT. NORIEGA ALFONSO. PÁG. 56.

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE PROMUEVE EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES O PENALES O CONTRA LAUDOS ARBITRALES DEFINITIVOS: DEBIÉNDOSE ENTENDER POR SENTENCIA DEFINITIVA, A LA QUE PONE FIN AL LITIGIO, Y EN CONTRA DE LA CUAL NO PROCEDE NINGÚN RECURSO ORDINARIO, POR MEDIO DEL CUAL -- PUEDA SER MODIFICADA O REVOCADA.

ESTA CLASE DE JUICIO DE AMPARO, PUEDE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN SÍ MISMAS POR CONTRAVENCIONES LEGALES QUE EN ELLAS SE COMETAN O -- ACTOS PROCESALES PRE-RESOLUTIVOS, CUANDO CAUSEN VIOLACIONES SUBSTANCIALES -- QUE AFECTEN CONSECUENTEMENTE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL QUEJOSO TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO. (ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL Y 158 Bis, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

ESTE JUICIO, PUEDE SER DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE (CUANDO -- SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN SÍ MISMA), O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS PROCESALES PRERESOLUTIVOS). EN -- CUANTO A ESTOS ÚLTIMOS, NO CONTROLAN LA LEGITIMIDAD INTRÍNSECA DE LOS FALLOS, SINO LA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR LO QUE EN ESTE CASO, EL AMPARO DIRECTO, ES "UN MEDIO EXTRAORDINARIO DE DEFENSA DE LA LEGALIDAD PROCESAL". -- POR LO TANTO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEBEN SER -- "SUBSTANCIALES", TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR "VIOLACIÓN SUBSTANCIAL", LA QUE AFECTÓ LAS DEFENSAS -- DEL QUEJOSO, TRASCENDENCIA EL RESULTADO DEL FALLO.

EXISTE TAMBIÉN, POR OTRA PARTE, UN CASO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL -- JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y ESTE -- SE TRATA EN LOS CASOS DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, DICTADAS EN MATERIA CIVIL O PENAL, RESPECTO DE LAS QUE "NO PROCEDA EL RECURSO DE APELACION" DE ACUERDO -- CON LAS LEYES RESPECTIVAS DE CADA MATERIA, (ARTÍCULO 158 Bis, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). ASÍ, PUES, LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS DIFERENTES ACTOS PREPARATORIOS QUE LA LEY IMPONE AL QUEJOSO PARA EL CASO DEL EJERCICIO DE LA -- ACCION DE AMPARO, SÓLO PERTENECE A LAS MATERIAS CIVIL Y PENAL. POR LO TANTO, ESTA OBLIGACIÓN NO SE CONTRAE EN EL CASO DEL LAUDO ARBITRAL.

POR OTRA PARTE, UNO DE LOS MEDIOS DE PREPARACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL, ES EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN, QUE PARA SU PROCE--

DENCIA NECESITA COMO REQUISITO LEGAL QUE EL ACTO PROCESAL VIOLATORIO NO SEA-SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR NINGÚN MEDIO ORDINARIO. ESTE INCIDENTE TIENE-EFECTOS RESTITUTORIOS QUE CONSISTEN EN LA ANULACIÓN O INVALIDACIÓN DEL ACTO-JUDICIAL PROCESAL IMPUGNADO. DE ACUERDO CON EL MAESTRO BURGOA:

. . . . "PARA PREPARAR EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS CIVILES O PENALES POR VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DE-ÉSTOS, BASTARÍA UN SIMPLE ACTO DE PROTESTA, SIEMPRE Y -- CUANDO LOS ACTOS CONTRAVENTORES NO FUESEN IMPUGNABLES -- POR RECURSOS ORDINARIOS". (20).

POR ÚLTIMO, LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE AMPARO DIRECTO CONTRA LOS FALLOS INDICADOS, PROCEDE SIEMPRE QUE LOS MISMOS SE PRO-NUNCIEN EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA. . . "PUES LOS QUE CAUSAN EJECUTORIA -POR MINISTERIO DE LA LEY (CONTRA LOS QUE NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN)-SON IMPUGNABLES EN LA MISMA VÍA CONSTITUCIONAL ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL:

RECIBE EL NOMBRE DE AMPARO INDIRECTO, EL JUICIO QUE SE INICIA ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, ENTENDIÉNDOSE COMO "LO INDIRECTO", AQUÉL VÍNCULO QUE UNE A -DOS ELEMENTOS POR CONDUCTO DE ALGÚN O ALGUNOS INTERMEDIOS.

EN EL AMPARO INDIRECTO, EL PROCEDIMIENTO ESTÁ REGIDO POR DOS SISTEMAS: EL PREDOMINANTEMENTE DISPOSITIVO Y EL DE IMPULSO PROCESAL, PUES EN ESTE ÚLTIMO CORRESPONDE A LAS PARTES EXCLUSIVAMENTE ENTREGAR AL JUEZ DE DISTRITO, EL MATE-RIAL DE CONOCIMIENTO QUE SU DECISIÓN REQUIERE, ADEMÁS DE QUE EL PROPIO JUEZ -- TIENE TAMBIÉN FACULTADES PARA IMPULSAR EL PROCESO TAL Y COMO LO DISPONE EL --- ARTÍCULO 157 DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVIENE QUE LOS JUECES DE DISTRITO CUI-DARÁN DE QUE LOS JUICIOS DE AMPARO, NO QUEDEN PARALIZADOS, PROVEYENDO LO QUE -CORRESPONDA HASTA DICTAR SENTENCIAS, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY DISPONGA EX-PRESADAMENTE LO CONTRARIO.

LA ACCIÓN DE AMPARO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, TIENE COMO OBJETIVO FUNDAMENTAL O PUNTO FINAL LA RESOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA EN ÉSTA, ES DECIR, EN LA CONSTATAción DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

EL AMPARO INDIRECTO, ES LLAMADO TAMBIÉN BI-INSTANCIAL, POR CONTENER SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA DOS INSTANCIAS, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EN ESTE JUICIO SE OBSERVAN DOS RELACIONES PROCESALES JURÍDICAMENTE DISTINTAS, EN RAZÓN DE LA DUALIDAD DE INSTANCIAS QUE IMPLICA SU CONOCIMIENTO DEFINITIVO. POR LO QUE ESA DUALIDAD DE INSTANCIAS SE VE CLARAMENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO - QUE SE INICIAN ANTE Y SE RESUELVEN POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE LLEGA POR CONDUCTO DE ÉSTA AL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES, ES DECIR, INDIRECTA O MEDIATAMENTE.

POR OTRA PARTE, EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, ESTÁ REGIDO POR LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD Y CONCENTRACION, ASÍ COMO EL DE INMEDIACIÓN Y PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LOS INTERESADOS DE LOS QUE YA HABLAMOS.

EL PROCEDIMIENTO ES "ORAL", PUES, DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE CHIOVENDA, REALIZA ESTOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES:

... "PREDOMINIO DE LA PALABRA COMO MEDIO DE EXPRESIÓN, - ATENUADO POR EL USO DE ESCRITOS, EN EL TRÁMITE PREPARATORIO Y EN LOS SUSCESIVOS EN QUE SE EJERCITA EL LLAMADO PODER DE DOCUMENTACIÓN; INMEDIACIÓN DEL JUZGADOR A LAS PERSONAS CUYAS DECLARACIONES TIENE QUE VALORAR; IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE CONSTITUYEN EL TRIBUNAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO; Y CONCENTRACIÓN DEL PROCESO EN UNA AUDIENCIA ÚNICA O EN EL MENOR NÚMERO POSIBLE DE AUDIENCIAS PRÓXIMAS". (21).

EL PRINCIPIO DE CONCENTRACION, VA EN RELACIÓN A QUE EL PROCEDIMIENTO-

(21) CHIOVENDA GIUSSEPPE. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL". EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID 1940. VOL. III.

SE DÁ EN UNA SOLA AUDIENCIA LLAMADA "CONSTITUCIONAL", Y ÉSTO SIGNIFICA LO --
OPUESTO A LA DISPERSIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.

EN CUÁNTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, LA
ACCIÓN CONSTITUCIONAL SE EJERCITA CUANDO LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE RECLA
MEN, NO SEAN SENTENCIAS CIVILES O PENALES DEFINITIVAS O LAUDOS ARBITRALES DE
FINITIVOS, EN CUYO CASO INCUMBE EL CONOCIMIENTO DE GARANTÍAS, YA SEA AL TRI
BUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA O A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN. EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, ESTABLECE ESPECÍFICAMEN
TE LOS CASOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, DEL CUAL NOS RE
MITIMOS FIELMENTE A SU TEXTO "ARTÍCULO 114.- EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL ---
JUEZ DE DISTRITO: I. CONTRA LEYES QUE POR SU SOLA EXPEDICIÓN, CAUSEN PER
JUICIO AL QUEJOSO; II. CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIA
LES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO. EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMA
DO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SÓLO PO
DRÁ PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN
LA MISMA RESOLUCIÓN O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ÚLT
MAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA
LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSO
NA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA; III. CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES -
ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CON
CLUÍDO, SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SÓLO PODRÁ PROMOVER
SE EL AMPARO CONTRA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RESPEC
TIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMÁS VIOLACIONES COMETI
DAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

TRATÁNDOSE DE REMATES, SÓLO PODRÁ PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RE
SOLUCIÓN DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESPRUEBEN: IV. CONTRA ACTOS EN -
EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS DE EJECUCIÓN QUE SEA DE
IMPOSIBLE REPARACIÓN; V. CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DEL JUICIO,
QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR --
DEL AFECTADO ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR
EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TER
CERÍA; VI. CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS EN
LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 10. DE ESTA LEY.

3. EL ACTO RECLAMADO.

SE PUEDE ENTENDER POR "ACTO RECLAMADO", EN EL JUICIO DE AMPARO, A --- AQUÉL REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA PROCEDENCIA DEL PROPIO JUICIO DE GARANTÍAS QUE DERIVA TANTO DE LA NATURALEZA MISMA DE ÉSTE COMO DE LA PROPIA CONCEPTIÓN JURÍDICA-CONSTITUCIONAL RESPECTIVA. ASÍMISMO, ATENDIENDO A LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL "ACTO RECLAMADO" EN EL JUICIO DE AMPARO, LO ENTENDEMOS COMO TODA ACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD QUE EN ALGUNA FORMA VIOLE EN PERJUICIO DE UN PARTICULAR LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN, COMPRENDIENDO DICHA ACTIVIDAD DESDE EL ACTO LEGISLATIVO OBJETIVIZADO EN LA LEY, HASTA EL SIMPLE -- ACUERDO U ORDEN DE LA MÁS MODESTA AUTORIDAD, NO IMPORTANDO EL RANGO FEDERAL, -- ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA PODER ANALIZAR EL SIGNAIFICADO DEL CONCEPTO "ACTO RECLAMADO", TENEMOS QUE EMPEZAR ANALIZANDO QUÉ ES LO QUE SE ENTIENDE POR "ACTO EN GENERAL. LA IDEA DE ACTO, NOS SUGIERE EL PENSAR EN UN HECHO, UN ACONTECIMIENTO O ACAECER, POR LO QUE SE PODRÍA INTERPRETAR QUE TODO ACTO ES UN HECHO, PERO EN CONTRASENTIDO, NO TODO HECHO ES UN ACTO. POR LO QUE, PARA CONOCER LAS NOTAS FUNDAMENTALES QUE DISTINGUEN EL ACTO DEL HECHO EN GENERAL, TENEMOS QUE EMPEZAR -- POR AFIRMAR QUE TODO ACTO ES UN HECHO VOLUNTARIO, Y EN ESTE CASO, LA VOLUNTAD VA ENCAMINADA A LA OBTENCIÓN DE UN FIN DETERMINADO Y ÉSTO, CONSECUENTEMENTE -- CONSTITUYE UNA INTENSIÓN; ASÍ PUES, ATENDIENDO AL ANTERIOR ANÁLISIS, SE EN--- TIENDE POR ACTO:

. . . "TODO HECHO VOLUNTARIO E INTENCIONAL QUE TIENDE A LA CONSECUCIÓN DE UN FIN DETERMINADO CUALQUIERA", (22).

POR OTRA PARTE, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO EL ACTO RECLAMADO, SÓLO-- PUEDE Y DEBE SER EMANADO DE UN ÓRGANO DEL ESTADO Y ÉSTE A SU VEZ, ES ENTENDI-- DO COMUNMENTE COMO "LA AUTORIDAD", POR LO QUE SE PUEDE DECIR QUE EL ACTO RE-- CLAMADO ES SINÓNIMO DE ACTO DE AUTORIDAD ATENDIENDO A LAS FUNCIONES QUE IMPLI-- CAN EL CONTENIDO DE LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES. EN ESTE SENTIDO PODE--- MOS DECIR QUE POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTENDEMOS :

(22) BURGOA IGNACIO OB.CIT. PÁG. 190.

"CUALQUIER HECHO VOLUNTARIO E INTENCIONAL, NEGATIVO O POSITIVO, DESARROLLADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO CONSISTENTE EN UNA DECISIÓN O EN UNA EJECUCIÓN O EN AMBAS -- CONJUNTAMENTE QUE PRODUZCAN UNA AFECTACIÓN EN SITUACIONES JURÍDICAS O FÁCTICAS DADAS Y QUE SE IMPONGAN IMPERATIVA, UNILATERAL O COERCITIVAMENTE", (23).

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE, QUE EL ACTO DE AUTORIDAD, Y CONSECUENTEMENTE EL ACTO RECLAMADO, SIEMPRE SERÁN ACTOS DE SOBERANÍA QUE AFECTAN LA ESFERA DEL GOBIERNO COACTIVAMENTE, ES DECIR, EN LAS RELACIONES DE SUPRA-A-SUBORDINACIÓN, SEGÚN EL DERECHO COMÚN.

UNA CARACTERÍSTICA MÁS DEL ACTO RECLAMADO PARA QUE PUEDA SER MATERIA DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO, ES QUE SEA DEFINITIVO, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL, AQUEL RESPECTO DEL QUE LA LEY QUE LO RIGE, NO ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE SER REVISADO DE OFICIO O A TRAVÉS DE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO.

EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, Y EL 10. DE LA LEY DE AMPARO, AL MISMO TIEMPO DE ESTABLECER LA MATERIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDICAN CUÁLES SON LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE PUEDEN SER RECLAMADOS EN AQUEL Y ESTOS SON: I. LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES; II. LEYES O ACTOS DE LA AUDITORÍA FEDERAL, QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS; III. LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

EN TODAS LAS ANTERIORES HIPÓTESIS EL ACTO RECLAMADO ES INCONSTITUCIONAL CIRCUNSTANCIA QUE SE DESPRENDE LÓGICAMENTE DE LA NATURALEZA MISMA DEL ACTO, PUESTO QUE SU EJECUCIÓN U ORDEN ATACA SISTEMAS Y RÉGIMENES INSTITUIDOS POR LA LEY SUPREMA, LOS CUALES SON: LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y LA COMPETENCIA DELIMITADA ENTRE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

CABE SEÑALAR UNA ÚLTIMA NOTA EN CUANTO AL TEMA DEL ACTO RECLAMADO Y ÉSTA ES EL CUESTIONAMIENTO QUE SE HA HECHO DE QUE SI EL ACTO RECLAMADO PUEDE O NO

CONSISTIR EN UN ACTO FUTURO, Y AL RESPECTO SE HA DICHO QUE EL AMPARO NO PUEDE PROCEDER CUANDO LAS AUTORIDADES AÚN NO HAN REALIZADO ACTO ALGUNO SINO QUE SIMPLEMENTE PRETENDEN COMETERLO.

ANTE ESTE RAZONAMIENTO, EL MAESTRO IGANCIO BURGOA ORIHUELA, EN SU -- OBRA "EL JUICIO DE AMPARO", NOS DICE:

"NO ESTAR CONFORME CON DICHA CONSIDERACIÓN, PUES AUNQUE -- DE LA LEY Y DE LA JURISPRUDENCIA SE DESPRENDE LA IDEA -- CONTRARIA, ÉSTAS SE CONTRADICEN NO SÓLO POR LOS ANTECE-- DENTES DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, SINO POR SU NATURALEZA MISMA, SEGÚN LOS CUALES EL AMPARO, NO SOLAMENTE PRE-- TENDE REMEDIAR MEDIANTE LA REPARACIÓN RESPECTIVA LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES QUE YA SE COMETIERON POR EL ES TADO, SINO TAMBIÉN PREVENIRLAS, TOMANDO EN CUENTA EL SEN TIDO TELEOLÓGICO DE LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO -- QUE ES EL IMPEDIR LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO, QUE -- EN ESTE SUPUESTO DEBE SER FUTURO, PUES LO QUE NO SE HA -- REALIZADO AÚN, ES LO ÚNICO QUE PUEDE LÓGICA Y REALMENTE-- SUSPENDERSE EN PREVISIÓN DE UN AGRAVIO QUE PUDIERA SOBRE-- VENIR. (24).

ESTA ASEVERACIÓN, PUEDE FUNDAMENTARSE ASÍ TAMBIÉN EN EL ARTÍCULO 11- DE LA LEY DE AMPARO (REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONA-- LES), QUE ESTABLECE CLARAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE TRATA DE ACTOS FUTUROS AL DISPONER QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES, NO SOLA-- MENTE, AQUÉLLA QUE DICTA, ORDENA O EJECUTA EL ACTO RECLAMADO, SINO QUE "TRATE DE EJECUTARLO", LO CUAL IMPLICA QUE ÉSTE (EL ACTO RECLAMADO), PUEDE SER FUTU-- RO. DICHA FUTURIDAD SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, DEBE SER DELIMITADA ATENDIENDO A LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE ACTOS FUTUROS REMOTOS Y ACTOS FU-- TUROS INMINENTES. LOS PRIMEROS SON LOS QUE PUEDEN O NO SUCEDER, NO TIENEN -- CERTEZA SOBRE SU REALIZACIÓN Y, EN CAMBIO, LOS SEGUNDOS SON LOS QUE ESTÁN PROXIMOS A REALIZARSE DE UN MOMENTO A OTRO, CUYA REALIZACIÓN ES MÁS O MENOS SE--

(24) OB.CIT. BURGOA IGNACIO. PÁG. 184.

GURA EN UN LAPSO BREVE Y REDUCIDO. DE ESTE ANÁLISIS PODEMOS AFIRMAR, QUE CONTRA ACTOS FUTUROS REMOTOS O PROBABLES, NO PORCEDE EL AMPARO,

... "Y SÍ EN CAMBIO, CONTRA AQUÉLLOS RESPECTO DE LOS -
CUALES EXISTE INMINENCIA EN SU EJECUCIÓN, ES DECIR, ---
AQUÉLLOS QUE ESTÁN YA TRATÁNDO DE EJECUTARSE". (25).

4. AMPARO CONTRA ACTOS STRICTU SENSU.

DON SILVESTRE MORENO CORA, INSIGNE JURISTA Y MINISTRO DE LA SUPREMA -
CORTE DE JUSTICIA, EN SU CLÁSICA OBRA TRATANDO DEL JUICIO DE AMPARO, PARTE DE-
UNA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA DE LOS ACTOS QUE PUEDEN SERVIR DE MATERIA AL JUI-
CIO DE AMPARO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: A) EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS --
QUE LO SOLICITAN; B) RESPECTO DE LOS ACTOS QUE PUEDEN SERVIR DE MATERIA AL -
JUICIO DE AMPARO, CONSIDERADOS EN SÍ MISMOS; Y C) EN RELACIÓN CON LAS AUTOR_
IDADES DE QUE PROCEDEN. EN EL SEGUNDO CASO, O SEA, RESPECTO DE LOS ACTOS QUE -
PUEDEN SERVIR DE MATERIA AL JUICIO DE AMPARO, CONSIDERADOS EN SÍ MISMOS NUES--
TRO OBJETO DE ESTUDIO EN EL PRESENTE SUBCAPÍTULO.

PODEMOS ENTENDER A LOS ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO COMO AQUÉLLOS QUE NO
CREAN SITUACIONES JURÍDICAS ABSTRACTAS, GENERALES E IMPERSONALES, SINO QUE PRO-
DUCEN UNA AFECTACIÓN CONCRETA EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR; ASÍ PUES, EN CADA -
UNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL EL TÉRMINO "ACTOS" ESTÁ -
EMPLEADO EN UN SENTIDO RESTRINGIDO, DESDE EL MOMENTO EN QUE LAS DISPOSICIONES-
EN ELLOS CONTENIDOS SE REFIEREN A LAS LEYES TAMBIÉN.

EN ESTE SENTIDO, EXISTEN DOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LA DIFERENCIA-
JURÍDICA ENTRE LA LEY Y EL ACTO, QUE SON: EL FORMAL Y EL MATERIAL. SEGÚN EL-
CRITERIO FORMAL, LA LEY SERÁ AQUÉL ACTO EMANADO DEL PODER QUE DE CONFORMIDAD -
CON LA LEY SUPREMA, ESTÉ INVESTIDO DE LA POTESTAD LEGISLATIVA, Y EN CAMBIO, EL
ACTO DE AUTORIDAD NO LEGAL, SERÁ AQUÉL HECHO REALIZADO, YA SEA POR EL PODER --
EJECUTIVO O BIEN POR EL PODER JUDICIAL. DE ACUERDO CON EL CRITERIO MATERIAL,-

(25) OB.CIT. NORIEGA ALFONSO. PÁG. 151.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-APÉNDICE AL TOMO LXIV.
PÁG. 25.

LA LEY ES EL ACTO DE AUTORIDAD GENERAL, QUE ENGENDRA SITUACIONES JURÍDICAS ABSTRACTAS E IMPERSONALES, Y ACTO DE AUTORIDAD STRICTU SENSU, AQUEL HECHO CONCRETO QUE PRODUCE UNA AFECTACIÓN CONCRETA, PARTICULAR O PERSONAL.

EL DR. IGNACIO BURGOA, EN SU ORRA "EL JUICIO DE AMPARO", DESCRIBE AL ACTO DE AUTORIDAD EN SENTIDO RESTRINGIDO COMO:

. . . "AQUEL HECHO CONCRETO VOLUNTARIO, INTENCIONAL, NEGATIVO O POSITIVO, DESARROLLADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO DECISORIA O EJECUTIVAMENTE, QUE PRODUCE UNA AFECTACIÓN DETERMINADA Y PARTICULAR EN UNA SITUACIÓN ESPECIAL, TRADUCIDA AQUELLA EN UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O EN UN DESEQUILIBRIO DEL RÉGIMEN FEDERATIVO". (26).

EL HECHO CONCRETO EMANADO DE CUALQUIER AUTORIDAD DEL ESTADO, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL JUICIO DE AMPARO, TIENE DOS ASPECTOS: O BIEN, ESE ACTO DE AUTORIDAD EN SENTIDO ESTRICTO, IMPLICA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL, YA ESTUDIADO EN EL ANTERIOR SUBCAPÍTULO, O BIEN SE TRADUCE ESE ACTO EN LA APLICACIÓN A UN CASO CONCRETO, QUE ES LLEVADA A CABO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO DE CUALQUIER RANGO, DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL, CUYO CONTENIDO IMPLIQUE ALGUNA VIOLACIÓN DE LAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL ANTES ALUDIDO.

EN CUÁNTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS EN SENTIDO ESTRICTO, DIREMOS QUE PROCEDE CUANDO SE TRATA DE HECHOS CONCRETOS, APLICATIVOS DE NORMAS JURÍDICAS, SIEMPRE Y CUANDO PRODUZCAN LAS VIOLACIONES ESTABLECIDAS EN EL MULTICITADO ARTÍCULO 103 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LO CUAL RESULTA EN CONTRASENTIDO CUANDO SE TRATA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL EN SÍ MISMA COMO ACTO RECLAMADO, PUES EN ESTE CASO LA PROPIA DISPOSICIÓN LEGAL, ES LA DIRECTAMENTE IMPUGNADA EN EL JUICIO DE AMPARO.

LOS ACTOS DE AUTORIDAD STRICTU SENSU, COMO YA SE DIJO, PUEDEN SER O NO APLICATIVOS DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS, LAS CUALES PUEDEN PRESENTAR DI-

FERENTES CARACTERES DESDE DIFERENTES ASPECTOS: 1. EN CUANTO A LA NATURALEZA FORMAL DE LA AUTORIDAD, LOS ACTOS PUEDEN SER: ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES;- 2. EN CUANTO A LA NATURALEZA MATERIAL INTRINSECA DEL ACTO, ESTOS PUEDEN SER: ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES; 3. EN CUANTO A SU MANERA DE REALIZACIÓN LOS ACTOS PUEDEN SER AISLADOS O PROCESALES, ENTENDIENDO A ESTOS ÚLTIMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO A QUE PERTENEZCAN, SE HAYA DICTADO LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, O SEA LA DEFINITIVA; 4. EN CUANTO AL MODO DE AFECTACION, LOS ACTOS PUEDEN SER: A) OMISIVOS.- CUANDO LAS AUTORIDADES ASUMEN UNA ACTITUD DE ABSTENCIÓN FRENTE A LAS INSTANCIAS ESCRITAS QUE LES FORMULA EL PARTICULAR, EN EL SENTIDO DE NO-CONTESTARLAS; B) NEGATIVOS.- CUANDO LA AUTORIDAD RECHAZA LAS PRETENSIONES DEL PARTICULAR O GOBERNADO, ES DECIR, EL REHUSAMIENTO DE LA AUTORIDAD PARA ACCEDER A LO QUE SE LE PIDE; C) POSITIVOS.- CUANDO LA AUTORIDAD IMPONE AL GOBERNADO DETERMINADAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES O LIMITACIONES EN SUS DIFERENTES BIENES JURÍDICOS, EN SU PERSONA O EN SU CONDUCTA. 5. EN CUANTO A LA CRONOLOGÍA, LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN SENTIDO ESTRICTO (STRICTU SENSU), PUEDEN SER: PRETÉRITOS O CONSUMADOS, FUTUROS O REMOTOS, INMINENTES, DE TRACTO SUCESIVO O CONTINUADOS, CONTÍNUOS O MOMENTÁNEOS LO CUAL ES MATERIA DE UN ESTUDIO POR SEPARADO, POR LO QUE SÓLO NOS CONCRETAMOS A MENCIONARLOS.

5. EL AMPARO CONTRA LEYES.

LA CUESTIÓN RELATIVA AL MOMENTO EN QUE PUDE INTENTARSE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA LEY QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL, ESTRIBA ERICTAMENTE EN UN PROBLEMA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DE LO QUE SE DERIVA QUE, PARA QUE EL AMPARO SE MANTENGA DENTRO DEL CAUSE QUE LE MARCA SU PROPIA ESCENCIADDEL AGRAVIO (O PERJUICIO) PERSONAL, LO CUAL SE LOGRA MEDIANTE LA DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DISPOSICIÓN LEGAL DE QUE SE TRATE, EN CUANTO A SU AFECTACIÓN PERSONAL. PARA ÉSTO, TENDREMOS QUE DAR PRINCIPIO AL PRESENTE TEMA ANALIZANDO EN CADA CASO, LA ÍNDOLE DE LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA LEY, TENIENDO COMO PRINCIPAL FINALIDAD, EL CONSTATAR SI PRODUCEN O NO DICHS EFECTOS POR LA MERA PROMULGACIÓN DE LA LEY, SIN REQUERIR UN ACTO APLICATIVO POSTERIOR, ALGÚN AGRAVIO PERSONAL DIRECTO Y CONCRETO.

EN CUANTO A LA FORMA DE REALIZACIÓN DE LOS EFECTOS DE UNA LEY EN CUAL

QUIER ÁMBITO (FEDERAL O ESTATAL), ÉSTOS SE LLEVAN A CABO MEDIATA O INMEDIATAMENTE, A PARTIR DE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE DICHA LEY. EN EL PRIMER CASO, CUANDO LAS CONSECUENCIAS DE LA LEY SE PRODUCEN MEDIATAMENTE, LA SÓLA EXPEDICIÓN DE ÉSTA NO ENGENDRA AFECTACIÓN ALGUNA EN UNA SITUACIÓN PRÁCTICA, SINO QUE SE REQUIERE LA COMISIÓN DE UN ACTO DE APLICACIÓN POSTERIOR QUE IMPONGA LAS NORMAS CONTENIDAS EN DICHA LEY. EN EL SEGUNDO CASO, CUANDO LAS CONSECUENCIAS DE LA LEY SE PRODUCEN INMEDIATAMENTE, ÉSTA NO NECESITA DE UNA APLICACIÓN POSTERIOR PARA PRODUCIR SUS EFECTOS, SINO QUE SU SÓLA PROMULGACIÓN IMPLICA UNA OBLIGATORIEDAD EFECTIVA Y ACTUAL PARA LAS PERSONAS POR ELLA PREVISTAS, LAS CUALES SON AFECTADAS; POR TAL MOTIVO, SE DENOMINAN AUTOAPLICATIVAS, LO QUE IMPLICA QUE DICHAS LEYES TIENEN EN SÍ MISMAS SU APLICACIÓN PRÁCTICA.

POR OTRA PARTE, SI HEMOS DICHO QUE EL JUICIO DE AMPARO TIENE POR OBJETO CONSERVAR LA PUREZA DE LA CONSTITUCIÓN Y, EN CONSECUENCIA, IMPEDIR LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DE ELLA EMANADAS POR PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL, POR TANTO, ESTE MEDIO DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD, TAMBIÉN DEBE DE TENER EL MISMO OBJETO PARA ATACAR LAS VIOLACIONES EN QUE INCURRA EL LEGISLATIVO; DE OTRA MANERA, SI SU OBJETO SE CONCRETARA ÚNICAMENTE A CONTROLAR LOS ACTOS DEL EJECUTIVO Y DEL JUDICIAL, EL PODER LEGISLATIVO, SE CONVERTIRÍA EN UN PODER CON UNA SITUACIÓN PRIVILEGIADA QUE ESTARÍA MUY POR ENCIMA DE LA CONSTITUCIÓN Y AL QUE SUS ACTOS, POR ANTI CONSTITUCIONALES QUE FUERAN, SERÍAN INATACABLES POR LAS PERSONAS A QUIENES PERJUDICARAN.

LAS SOLUCIONES QUE SE HAN PLANTEADO PARA RESOLVER CUÁNDO DEBE PEDIRSE AMPARO CONTRA UNA LEY QUE SE JUZGA ANTICONSTITUCIONAL, HAN SIDO LAS SIGUIENTES: A) DESDE QUE LA LEY SE PUBLICA; B) HASTA QUE LA LEY SE EJECUTA EN UN ACTO CONCRETO; C) CUANDO LA LEY TIENE EN SÍ MISMA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN. DE ESTAS TRES SOLUCIONES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA ADOPTADO, A TRAVÉS DE SU JURISPRUDENCIA, LA PRIMERA Y LA TERCERA, RESOLVIENDO EN CUANTO A LA SEGUNDA, QUE PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO CUANDO EXISTE UN ACTO CONCRETO DE EJECUCIÓN AL SER PUBLICADA. DESPRENDIÉNDOSE DE LO ANTERIOR, CONSECUENTEMENTE, QUE EL AMPARO CONTRA LEYES, PROCEDE CUANDO SE TRATA DE LEYES AUTO-APLICATIVAS, Y POR LO TANTO, CUANDO LO QUE SE TRATA DE IMPUGNAR CONSISTE EN DISPOSICIONES LEGALES QUE REQUIERAN EL PRIMER ACTO CONCRETO DE APLICA-

CIÓN POSTERIOR PARA PRODUCIR UN AGRAVIO, ESTAREMOS EN EL CASO DE LAS LEYES - HETEROAPLICATIVAS, Y ASÍ EL AMPARO SE DIRIGIRÁ CONTRA DICHO ACTO COMBATIÉNDO LAS SIMULTÁNEAMENTE A TRAVÉS DE ÉL. POR OTRA PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SUS TESIS JURISPRUDENCIALES, HA CONSIDERADO QUE UNA - LEY ES EN SÍ MISMA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PARTICULAR, SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LA SITUACIÓN PREVISTA POR ELLA, SIN NECESIDAD DE NINGÚN ACTO POSTERIOR A LA NORMA, DE TAL MANERA QUE SU SÓLA VIGENCIA LO OBLIGUE EN CUALQUIER SENTIDO. DICHO EN OTRAS PALABRAS, EL PROBLEMA - RELATIVO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE UNA LEY, DESDE - EL MOMENTO MISMO DE SU EXPEDICIÓN, DEBE REFERIRSE A LA EXISTENCIA DE UNA PARTE AGRAVIADA ES DECIR, A LA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DE UN PARTICULAR.

UN ÚLTIMO ASPECTO EN CUANTO A LA AUTOAPLICATIVIDAD DE LA LEY, ES EL REFERENTE A QUE ÉSTA NO ACTÚA ÚNICAMENTE FRENTE A SITUACIONES CONCRETAS COE-TÁNEAS O ANTERIORES AL MOMENTO EN QUE LA LEY COMIENZE A REGIR, SINO TAMBIÉN-FRENTE A LAS QUE SE VAYAN CREANDO DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE RIJA; POR LO - TANTO, EL TÉRMINO PARA IMPUGNAR UNA LEY EN SÍ MISMA CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, NO DEBE SOLAMENTE EMPEZAR A CORRER - DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR DICHA LEY, SINO TAMBIÉN DESDE QUE EL PARTICULAR SE COLOQUE BAJO LOS SUPUESTOS ABSTRACTOS DE SUS DISPOSICIONES. ASÍ -- PUES, EL ACTO DE AUTORIDAD RECLAMADO, SERÁ LA LEY MISMA Y NO LOS ACTOS QUE-CONCURREN EN SU FORMACIÓN Y VIGENCIA CONSTITUCIONALES, COMO SON: SU APROBA-CIÓN, EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO AL ACTO PROMULGADO Y PUBLICACIÓN, - PUES ESTOS ACTOS SON DE ÍNDOLE MOMENTÁNEA Y SE CONSUMAN SIN QUE PUEDAN SER - INVALIDADOS MEDIANTE LA SENTENCIA DE AMPARO.

PARA CONCLUIR EL PRESENTE TEMA, CABE HACER MENCIÓN DE ALGUNAS CUES-TIONES ESPECÍFICAS DEL AMPARO CONTRA LEYES. UNA PRIMERA CUESTIÓN VERSARÍA - EN CUANTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CUYA PROCEDENCIA SURGE CUANDO SE HAN AGOTADO PREVIAMENTE TODOS LOS RECURSOS JURÍDICOS ORDINARIOS PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO; TRASLADANDO ESTE PRINCIPIO EN EL CASO DEL AMPARO CONTRA LE--YES, AQUÉL, NO OPERA, PUESTO QUE PUEDE INTENTARSE LA ACCIÓN DE AMPARO, AÚN - CUANDO LA NORMA IMPUGNADA DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSIGNE MEDIOS COMUNES - QUE EL AGRAVIADO PUEDA HACER VALER CONTRA SU APLICACIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, TENEMOS LA CUESTIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA AUTO-APLICATIVIDAD DE UNA LEY PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA DICHA LEY; AL RESPECTO, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO QUE EL JUZGADOR ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE NO DESECHAR A PRIORI UNA DEMANDA DE AMPARO QUE SE ENDERECE CONTRA UNA LEY EN SÍ MISMA, CONSIDERADA QUE A PRIMERA VISTA NO MUESTRE EL ASPECTO DE LEY AUTO-APLICATIVA, LO CUAL DEBE CONSTATARSE A POSTERIORI, O SEA, UNA VEZ QUE SE HA VERIFICADO DEBIDAMENTE EL INFORME JUSTIFICADO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS, ETC.

UNA ÚLTIMA CUESTIÓN, SE PRESENTA CUANDO EL AFECTADO IMPUGNA DE INCONSTITUCIONALIDAD ALGUNOS PRECEPTOS ESPECÍFICOS DE UNA LEY Y SE ACOGE O ACATA OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE ÉSTA; AL RESPECTO, DEBE DE EXAMINARSE LA LEY IMPUGNADA DE QUE SE TRATE DESDE UN PUNTO DE VISTA DE SU CARÁCTER, COMO CONJUNTO REGULADOR INTEGRAL, RELACIONANDO SUS DIVERSAS DISPOSICIONES EN CUANTO A LAS AFECTACIONES CONCRETAS QUE PRODUCE O TIENDAN A PRODUCIR. POR TANTO, DEBE CONCLUIRSE:

. . . "QUE CUANDO SE IMPUGNA DE INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL DETERMINADO, QUE SEA LA CAUSA ANTECEDENTE DE APLICABILIDAD DE OTRO AL QUE EL AFECTADO SE ACOGIÓ, ES EVIDENTE QUE POR HABERSE OBSERVADO EL EFECTO DE LA DISPOSICIÓN ATACADA, CONSINTIÉNDOSE ÉSTA Y POR TANTO, EL AMPARO RESPECTIVO RESULTA IMPROCEDENTE. EN CONTRASENTIDO, CUANDO EL QUEJOSO HA CUMPLIDO UN PRECEPTO LEGAL QUE PERTENEZCA A UN CONJUNTO-NORMATIVO DETERMINADO Y HA IMPUGNADO OTRAS DISPOSICIONES DE ÉSTE QUE NO GUARDEN CON EL PRIMERO NINGUNA RELACIÓN CAUSAL O TELEOLÓGICA, SINO QUE DICHAS DISPOSICIONES ESTÉN DOTADAS DE UNA CIERTA AUTONOMÍA REGULADORA, EL AMPARO RESPECTIVO, ES PROCEDENTE. (27).

.C A P I T U L O IV.

"EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA"

I. CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN.

EL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA "EXPROPIACION" PROCEDE DE DOS VOCES O PALABRAS LATINAS: DEL PREFIJO EX QUE SIGNIFICA FUERA, SALIR AFUERA, SACAR HACIA FUERA Y DEL SUSTANTIVO PROPIETAS CUYO SIGNIFICADO ES PROPIEDAD. LUEGO ENTONCES, UNIENDO AMBOS TÉRMINOS, EXPROPIAR EQUIVALE A "SALIR DE LA PROPIEDAD PRIVADA CONVIRTIÉNDOSE EN PROPIEDAD PÚBLICA".

DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL EL TÉRMINO EXPROPIACIÓN, SEGÚN EL DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL DE LA LENGUA CASTELLANA, SIGNIFICA,

"UNA DE LAS LIMITACIONES QUE LA PROPIEDAD DEBE SOPORTAR EN FAVOR DEL INTERÉS PÚBLICO, LO QUE EN TÉRMINOS JURÍDICOS CONSTITUYE LA LLAMADA EXPROPIACIÓN FORZOSA QUE CONSISTE EN EXTRAER DE NUESTRA PROPIEDAD PARTICULAR DETERMINADOS BIENES O DERECHOS REALES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y PREVIA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE". (28)

DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO, EL DICCIONARIO JURÍDICO DE LA LEGISLACIÓN Y JUPISPRUDENCIA MEXICANA NOS DEFINE A LA EXPROPIACIÓN COMO . . . "LA VENTA O CESIÓN QUE UNA PERSONA O CUERPO DE PERSONAS TIENE QUE HACER DE UNA COSA DE SU PROPIEDAD, POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA.

(28) DICCIONARIO ENCICLÓPEDICO HISPANO MEXICANO,

POR OTRA PARTE, TOMANDO EN CUENTA LAS ANTERIORES ASEVERACIONES, PODEMOS DECIR QUE EN TODA EXPROPIACIÓN INTERVIENEN TRES ELEMENTOS: A) EL SUJETO ACTIVO O EXPROPIANTE QUE VIENE A SER LA PARTE QUE INICIA, PROMUEVE Y EJECUTA LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN, Y EN NUESTRO TEMA A TRATAR ES PRECISAMENTE EL ESTADO, QUIEN A TRAVÉS DEL EJECUTIVO REPRESENTA A DICHO SUJETO EN LA EXPROPIACIÓN; B) EL SUJETO PASIVO Ó EXPROPIADO, QUE VIENE A SER, POR OTRA PARTE, EL PARTICULAR QUE SE VE PRIVADO DE SU PROPIEDAD POR PARTE DEL ESTADO, Y C) EL OBJETO, O SEA, LOS BIENES QUE SE EXPROPIAN PARA SATISFACER UNA NECESIDAD.

LA DUDA SURGE CUANDO NOS PREGUNTAMOS CÓMO ES LA FORMA EN QUE NUESTRO DERECHO DEFINE A LA EXPROPIACIÓN, QUE EL ES PUNTO DONDE SE VE CLARAMENTE LA FALLA DE NUESTRO DERECHO AL NO DAR UN CONCEPTO UNIFORME DE LA EXPROPIACIÓN, SINO SOLAMENTE SUS ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS. AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA VISITADO LA NECESIDAD DE ELABORAR UNA DEFINICIÓN DE LA EXPROPIACIÓN ADOPTANDO LA SIGUIENTE . . . "LA EXPROPIACIÓN ES UN PROCEDIMIENTO DE DERECHO PÚBLICO MEDIANTE EL CUAL SE ADQUIERE LA PROPIEDAD DE UN BIEN AJENO MEDIANTE LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE".

LA ANTERIOR DEFINICIÓN NOS PUEDE DAR UNA IDEA MÁS CLARA DE LO QUE SE ENTIENDE EN NUESTRO DERECHO POR EXPROPIACIÓN, PERO A NUESTRA MANERA DE VER, NO PARECE TOTALMENTE COMPLETA DICHA DEFINICIÓN, PUES ALUDE DIRECTAMENTE AL PROCEDIMIENTO, O SEA A LA PARTE SUBJETIVA, Y NO AL ACTO EN SÍ MISMO DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO, ADEMÁS DE OMITIR EL ELEMENTO DE UTILIDAD PÚBLICA, LO CUAL RESULTA INCORRECTO, PUES LA EXPROPIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO NUNCA PUEDE IR DESLIGADA DEL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA", PUES ES ESTA ÚLTIMA LA JUSTIFICACIÓN DE LA PRIMERA; DE LO CONTRARIO NOS ENCONTRARÍAMOS BAJO UNA DICTADURA, ES DECIR, FRENTE A UN ESTADO INTRANSIGENTE QUE ESTARÍA EXPROPIANDO CONSTANTEMENTE LOS BIENES DE LOS PARTICULARES SIN UNA CAUSA JUSTIFICADA, QUE EN ESTE CASO ES LA LLAMADA "UTILIDAD PÚBLICA", LO CUAL ES MATERIA DE FONDO DEL PRESENTE TRABAJO, Y QUE A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁ.

2. CONCEPTO DE CAUSA.

INDEPENDIEMENTE DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO COMO PODER PARA INTERVENIR EN LA PROPIEDAD PRIVADA EJERCITANDO LA EXPROPIACIÓN, PRESCINDIENDO DE SU CARÁCTER DE PERSONA EXPROPIANTE COMO PODER PÚBLICO, ES NECESARIO ENCONTRAR UN MOTIVO OBJETIVO O CAUSA EXPROPIANTE QUE JUSTIFIQUE LA PRIVACIÓN DE ESE DERECHO; POR LO QUE ES INDISPENSABLE QUE SURJA UN DERECHO MÁS FUERTE FRENTE AL DERECHO DEL PROPIETARIO PARA QUE ESTE ÚLTIMO SEA DESPOSEÍDO DE SU PROPIEDAD Y, A SU VEZ, SEA DE TAL NATURALEZA QUE PERMITA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO APOYÁNDOLA EN UNA CAUSA JUSTA.

EN LA DOCTRINA SE HAN SUSTENTADO VARIAS TESIS COMO OBJETIVOS O CAUSAS EXPROPIANTES, DE LAS CUALES CUATRO SON LAS MÁS CONOCIDAS EN EL CAMPO DE NUESTRO DERECHO: NECESIDAD PÚBLICA, UTILIDAD PÚBLICA, UTILIDAD SOCIAL Y UTILIDAD NACIONAL.

LA PRIMERA DE ELLAS, O SEA LA NECESIDAD PÚBLICA, NACIÓ DENTRO DE LAS LLAMADAS TEORÍAS INDIVIDUALISTAS, EN DÓNDE SE DABA LA PROPIEDAD, LAS GARANTÍAS MÁS AMPLIAS, CONSAGRÁNDOSE ESTE DERECHO COMO INVIOLABLE, Y SE ENCUENTRA CONSIGNADA EN EL LLAMADO "CÓDIGO DE LA PROPIEDAD" QUE CAYÓ EN DESUSO. LA NECESIDAD PÚBLICA ES UN CONCEPTO DEMASIADO ESTRECHO, ES LA TRABA QUE SE OPONE A LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE NO PUEDA LESIONAR LA PROPIEDAD, PUESTO QUE ELLA IMPLICA TODO AQUÉLLO QUE ES INDISPENSABLE A LA COLECTIVIDAD, MÁS NO TODO LO QUE PUEDA SERLE ÚTIL. PERO LA SOCIEDAD HA EVOLUCIONADO TANTO QUE LLEGA UN DETERMINADO MOMENTO EN QUE LOS ANTIGUOS MOLDES NO BASTAN PARA SEGUIR SU EVOLUCIÓN, POR LO QUE LA ADMINISTRACIÓN TIENE QUE CUMPLIR FINES QUE CON LA TRABA ANTERIOR NO SERÍA POSIBLE, CAUSA POR LA CUAL LA NECESIDAD PÚBLICA HA SIDO DESHECHADA EN LA ACTUALIDAD DENTRO DEL CAMPO LEGAL.

LA SEGUNDA CAUSA EXPROPIANTE ES LA LLAMADA "UTILIDAD PÚBLICA", QUE ES LA QUE HOY EN DÍA RIGE EN NUESTRA CARTA MAGNA; ESPECÍFICAMENTE EN EL ARTÍCULO 27. COMO YA HEMOS DICHO EN ANTERIORES CAPÍTULOS, EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA ES ALGO VAGO E IMPRECISO, POR LO CUAL RESULTA DIFÍCIL DE FIJAR. MÁS, SIN EMBARGO, NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN EL PÁRRAFO 3º, DEL MENCIONADO ARTÍCULO 27 FIJA DE UNA MANERA PRECISA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "CAUSA DE UTILIDAD

PUBLICA" DE LA SIGUIENTE MANERA: . . . "LA NACIÓN TENDRÁ EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD PRIVADA LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERÉS PÚBLICO, ASÍ COMO EL DE REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ELEMENTOS NATURALES -- SUSCEPTIBLES DE APROPIACIÓN, PARA HACER UNA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA RIQUEZA PÚBLICA, Y PARA CUIDAR DE SU CONSERVACIÓN. CON ESTE OBJETO SE DICTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS; PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA EN EXPLOTACIÓN" . . .

COMO SE VE, LOS OBJETOS SEÑALADOS EN DICHO PRECEPTO SON CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, AUNQUE NO SE EXPRESE DE UNA MANERA CLARA.

EN CUANTO A LA UTILIDAD SOCIAL, COMO CAUSA EXPROPIATORIA, EN NUESTRA LEGISLACIÓN SE HAN TOMADO LOS CONCEPTOS DE UTILIDAD SOCIAL Y UTILIDAD PÚBLICA -- COMO SINÓNIMOS. BASTA OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL PARA CONFIRMARLO: . . . FRACCIÓN XXIX.- "SE CONSIDERARÁ DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y ELLA COMPRENDERÁ SEGUROS DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACIÓN INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, ENFERMEDADES Y ACCIDENTES Y OTRAS CON FINES ANÁLOGOS"; FRACCIÓN XXX.- "ASÍ MISMO, SE CONSIDERARÁ DE UTILIDAD SOCIAL, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, ETC. . "

ASÍ PUES, AL RESPECTO PODEMOS CONCLUIR QUE, DE LA LECTURA DEL PÁRRAFO III DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1934, EL CUÁL CONSIDERABA LA UTILIDAD PÚBLICA Y LA UTILIDAD SOCIAL, COMO CONCEPTOS IDÉNTICOS.

LA CUARTA Y ÚLTIMA CAUSA EXPROPIANTE ES LA QUE SE HA LLAMADO "UTILIDAD NACIONAL", LA CUAL CONSTITUYE UNA DE LAS CAUSAS QUE MÁS JUSTIFICAN LA FACULTAD QUE TIENEN EL ESTADO PARA DESPOSEER AL PARTICULAR DE SU PROPIEDAD, ES DECIR, -- CUANDO EL INTERÉS NACIONAL EXIGE AL PARTICULAR DESPOSEERSE DE SUS BIENES POR UN BIENESTAR GENERAL. AL RESPECTO, NUESTRA CONSTITUCIÓN, EN SU ARTÍCULO 29, PRESCRIBE QUE EN LOS CASOS EN QUE EXISTA UN ACONTECIMIENTO QUE TRASTORNE LA PAZ PÚBLICA, ESTO ES, EN CASO DE GUERRA, YA SEA INTERIOR O EXTERIOR, INTERNACIONAL -- MIENTE HABLANDO, PODRÁN SUSPENDERSE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EN ESTE PRECEPTO PODEMOS ENTENDER A LA UTILIDAD NACIONAL COMO "INTERÉS NACIONAL", Y MÁS AÚN, -- PODEMOS CITAR VARIOS EJEMPLOS AL RESPECTO, COMO ES EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN --

EFFECTUADA A LAS EMPRESAS PETROLERAS EN EL AÑO DE 1936 CUANDO INTERESES PARTICULARES, CONTRARIOS A DICHAS NEGOCIACIONES, SE OPOÑIAN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE LA NACIÓN; ASÍ, TAMBIÉN, PODRÍA DARSE EL CASO DE GRANDES EXTENSIONES DE TERRENOS POSEÍDOS POR EXTRANJEROS, LO CUAL IMPLICARÍA PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DEL PAÍS, QUE SE ENCONTRARAN EN ZONAS QUE EN CASOS DE GUERRA NO FUERA CONVENIENTE QUE DICHOS EXTRANJEROS TUVIERAN EN SU PODER TALES BIENES. SERÍAN RAZONES DE PESO PARA DECRETAR LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE INTERÉS O UTILIDAD NACIONAL.

ATENDIENDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, PODEMOS AFIRMAR QUE LA -- EXPROPIACIÓN, DENTRO DEL CAMPO LEGAL, SIEMPRE TIENE QUE TENER UNA JUSTIFICACIÓN O CAUSA QUE SEA LA RAZÓN DE SER DE LA MISMA, ES DECIR, QUE TENGA UNA JUSTIFICACIÓN PARA DARSE, PUES, DE LO CONTRARIO, TAL CONCEPTO CARECERÍA DE VALIDEZ LE -- GAL.

3. CONCEPTO DE CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

YA EN EL ANTERIOR SUBCAPÍTULO ANALIZAMOS EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA COMO CAUSA EXPROPIATORIA, POR MEDIO DE LA CUAL LA EXPROPIACIÓN JUSTIFICA SU OBJETO, SU RAZÓN DE SER, PERO VALE LA PENA ANALIZAR EL CONCEPTO "CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA" DE UNA MANERA DETALLADA COMO A CONTINUACIÓN SE HACE.

EN PRIMER LUGAR, DEBE CONSIDERARSE LA UTILIDAD PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO GENERAL DE TODA LA NACIÓN, AUNQUE SEA EL MUNICIPIO O POBLADO DONDE SE EFECTÚE LA EXPROPIACIÓN, LOS QUE SE BENEFICIEN INMEDIATAMENTE. DE LO CONTRARIO, SI SÓLO SE BENEFICIA UN DETERMINADO GRUPO EN DETRIMENTO DE LA UTILIDAD -- NACIONAL, SE TERGIVERSA LA FINALIDAD DE LA EXPROPIACION, CONTRAVINIÉNDOSE, ADEMÁS, LA LEY QUE ESTABLECE LA REGLA GENERAL EN BENEFICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONSIDERADA ÉSTA COMO UNA NECESIDAD SOCIAL.

LOS ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE UTILIDAD PÚBLICA SE REMONTAN AL AÑO -- DE 1791 CON LA EXPEDICIÓN DE LA LLAMADA "ACTA DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", EN LA CUAL, DESPUÉS DE RECONOCERSE COMO INVIOLABLE EL DERECHO DE PROPIEDAD, PONE COMO ÚNICA LIMITACIÓN A ESTE DERECHO LA "NECESIDAD PÚBLICA", -- TÉRMINO QUE FUÉ SUBSTITUÍDO POSTERIORMENTE POR EL DE "UTILIDAD PÚBLICA", LO QUE RESULTÓ NATURAL, PUES NO SÓLO POR NECESIDAD SE AFECTARÁ LA PROPIEDAD, SINO QUE-

TAMBIÉN SE HARÁ EN VIRTUD DE TODO MEJORAMIENTO SENSIBLE PARA TODOS, LO CUAL --- SIGNIFICA TODO AQUELLO QUE, ANTEPONIÉNDOSE A LOS INTERESES EGOÍSTAS DE FAMILIA- O DE CLASE, SIGNIFIQUE UN PERFECCIONAMIENTO REAL Y EFECTIVO EN LA VIDA DE LA -- COMUNIDAD.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA EXPROPIACIÓN, TENIENDO COMO RAZÓN - DE SER A LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DEBE PERMITIRSE SIEMPRE QUE SE TRATE DE- OBRAS QUE INTERESEN A LA AGRICULTURA, AL BIENESTAR GENERAL, O QUE TIENDAN A SAT- ISFACER NECESIDADES DE ORDEN MORAL. QUEDA CLARO, PUES, QUE LA UTILIDAD PÚBLI- CA ES EL MÓVIL O LA RAZÓN DE LA EXPROPIACIÓN, ES DECIR, EL ELEMENTO ESENCIAL DE LA FACULTAD DE EXPROPIAR. POR LO TANTO, PARA QUE HAYA UTILIDAD PÚBLICA, SE DE- BEN DE REUNIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- A) UNA NECESIDAD PÚBLICA QUE DEBA SER SATISFECHA;
- B) UN OBJETO CONSIDERADO COMO CAPAZ DE SATISFACER UNA NECESIDAD.
- C) EL POSIBLE DESTINO, EN CONCRETO, DEL OBJETO A LA SATISFACCIÓN DE - LA NECESIDAD.

Así, PUES, SI FALTASE CUALQUIERA DE ESTOS ELEMENTOS, NO PUEDE HABER -- UTILIDAD PÚBLICA, PUES, SI FALTA LA NECESIDAD, LOS BIENES PUEDEN SER SUPERFLUOS Y AÚN NOCIVOS. SI LA COSA NO ES ADECUADA A LAS NECESIDADES, ENTONCES DARÁ COMO RESULTADO QUE LA NECESIDAD SEGUIRÁ SUBSISTIENDO; Y, POR ÚLTIMO, SI FALTA LA -- APLICACION DE LA COSA A LA SATISFACCION DE LA NECESIDAD, LA EXPROPIACIÓN SERÁ - INÚTIL.

4. CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN.

LA INDEMNIZACIÓN VIENE A SER UNA COMPENSACIÓN PARA EL AFECTADO POR EL- ACTO EXPROPIATORIO.

EN NUESTRO DERECHO SE INDEMNIZA AL PARTICULAR EN CUANTO A VARIAS CONSI- DERACIONES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA EL DERECHO DE COMPENSACIÓN, EN FUN -- CIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PLASMADAS EN NUESTRA CARTA MAGNA. EN - SEGUNDO LUGAR, POR LA VIOLACIÓN QUE SUFRE EL PARTICULAR Y, POR ÚLTIMO, POR LA - LIMITACIÓN QUE EL MISMO ESTADO SE HA IMPUESTO. ASÍMISMO, EN CUANTO A LA MATE -

RIA DE EXPROPIACIÓN, INCLUSIVE, SE PUEDE AGREGAR, SIN MÁS, LA GRAN IMPORTANCIA QUE TIENE EL DERECHO DE PROPIEDAD EN NUESTRO MEDIO, POR LO QUE DECIMOS QUE SE PAGA LA INDEMNIZACIÓN PARA EVITAR UN ATENTADO A LA PROPIEDAD, CON LO QUE SE JUSTIFICA EL PROCEDER DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU ARTÍCULO 27, ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN MEDIANTE INDEMNIZACIÓN CONTRARIAMENTE A LO QUE SE ESTABLECÍA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, QUE EN LUGAR DE UTILIZAR EL TÉRMINO "MEDIANTE", EMPLEABA EL TÉRMINO PREVIA INDEMNIZACIÓN, -- POR LO QUE CON LA REFORMA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917, VIGENTE EN LA ACTUALIDAD, EL LEGISLADOR QUISO DAR UN SENTIDO MÁS AMPLIO A LA ÉPOCA EN QUE SE DEBE EFECTUAR LA INDEMNIZACIÓN CON EL TÉRMINO "MEDIANTE", LO QUE NOS DA A ENTENDER QUE LA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER PREVIA, SIMULTANEA O POSTERIOR AL ACTO EXPROPIATORIO.

EN SU PÁRRAFO 2o., EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN SU FRACCIÓN VI, ALUDEN A LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE CUBRIR LA INDEMNIZACIÓN. SIN EMBARGO, EL PRECEPTO NO FIJA CON CLARIDAD LA ÉPOCA EN QUE DEBA EFECTUARSE DICHA INDEMNIZACIÓN, PUDIENDO TALES LEYES ESTABLECER COMO PREVIA, SIMULTANEA O POSTERIOR LA INDEMNIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TENGA UNA JUSTIFICACIÓN IRREFUTABLE DE LA NECESIDAD DE QUE TENGA QUE SER POSTERIOR, Y, ADEMÁS DE QUE EL PLAZO GUARDE REAL JUSTIFICACIÓN CON LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES DEL ESTADO, POR LO QUE SE TENDRÁ QUE DAR UNA GARANTÍA EFICAZ.

SE HA VISTO YA EN ANTERIORES CAPÍTULOS, ASÍ COMO EN EL PRESENTE, CÓMO NUESTRA CONSTITUCIÓN, TANTO COMO LA LEY DE EXPROPIACIÓN, NOS DEJAN LA DUDA SOBRE LA ÉPOCA EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, POR LO QUE ESTAS OMISIONES SON LAS CAUSANTES DE QUE EL INDIVIDUO VEA AL ESTADO NO COMO UN GUARDIAN CELOSO DE SUS DERECHOS, SINO COMO UN ENEMIGO ABORRECIBLE.

DE LO ANTERIOR SE PUEDE DECIR., QUE EL SISTEMA QUE EN ESTE TRABAJO SE PROPONE, QUE EN UN MOMENTO DADO SERÍA EL MÁS ADECUADO DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA, ES EL CONSISTENTE EN QUE LA INDEMNIZACIÓN SE FIJE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE EXPROPIACION DE UN BIEN, PUES, APARTE DE QUE ELLO TRAE CONSIGO VENTAJAS, TALES COMO SATISFACER AL PROPIETARIO, Y QUE EL ESTADO SEPA CUÁNTO VA A COSTAR LA EXPROPIACIÓN, LO QUE LO HARÁ VER SI ES O NO CONVENIENTE LA EXPROPIACION, SE PROCURARÁ LLEGAR A UN ARREGLO CON EL PROPIETARIO, CON LO CUAL PODRÁ REALIZAR

SE TODO SIN VIOLENCIA, PUES LOS PARTICULARES SE CONVENCERÁN DE LA INUTILIDAD DE Oponerse a una medida justificada y, por consiguiente, serán ellos los primeros en evitar los problemas con el objeto de definir su situación lo más pronto posible.

EN CUANTO A LA BASE PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION, YA EN EL SEGUNDO CAPÍTULO DEL PRESENTE TRABAJO QUEDÓ ASENTADO QUE LA CONSTITUCIÓN, EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN VI, ESTABLECE DICHAS BASES:

- A) LA CANTIDAD QUE COMO VALOR FISCAL DE LA COSA EXPROPIADA FIGURE EN LAS OFICINAS CATASTRALES O RECAUDADORAS;
- B) POR MEDIO DE UN JUICIO PERICIAL CUANDO SE TRATE DE OBJETOS CUYO -- VALOR NO ESTÉ FIJADO EN LAS OFICINAS RENTÍSTICAS.
- C) EL JUICIO PERICIAL, CUANDO EL BIEN HAYA SUFIDO DETERIOROS O MEJORAS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA ASIGNACIÓN DEL -- VALOR FISCAL, ENTENDIDO ÉSTE ÚLTIMO COMO AQUEL VALOR FIJADO POR EL ESTADO PARA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES, CUANDO ÉSTAS SE BASAN EN -- EL VALOR DE LA PROPIEDAD.

AHORA BIEN, EL ANTERIORMENTE ALLUIDO JUICIO PERICIAL, SE COMPONDRÁ DE LOS SIGUIENTES PASOS:

- A) LA AUTORIDAD EXPROPIANTE DENUNCIARÁ A LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN -- ESTE CASO EL JUEZ DE DISTRITO;
- B) EL JUEZ FIJARÁ A LAS PARTES EL TÉRMINO DE TRES DIAS PARA QUE DESIGNEN PERITOS Y NOMBREN, DE COMÚN ACUERDO, TERCER PERITO;
- C) EL JUEZ FIJARÁ UN PLAZO, NO MAYOR DE 60 DÍAS, PARA QUE RINDAN SU -- DICTAMEN;
- D) EL JUEZ, FINALMENTE FIJARÁ EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN,

SI EL PARTICULAR, EN UN MOMENTO DADO, SE NEGARE A RECIBIR EL MONTO DE SU INDEMNIZACIÓN, ÉSTE QUEDARÁ DEPOSITADO EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS A DISPOSICIÓN DEL AFECTADO.

POR ÚLTIMO, EN NUESTRO DERECHO HA QUEDADO ASENTADO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBE SER CUBIERTA EN DINERO. SIM EMBARGO, COMO YA TAMBIÉN HA QUEDADO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO, LA INDEMNIZACIÓN PUEDE CUBRIRSE EN BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA, COMO ES EL CASO DE LA MATERIA AGRARIA.

5. DOCTRINA.

LOS AUTORES DEFINEN DE MUY DISTINTA MANERA LA EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CONCRETÁNDOLA UNAS VECES A LA REALIDAD YA CONSUMADA, Y OTROS LA DEFINEN COMO UNA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO COMO SUPREMO SOBERANO, DENTRO DE ESTAS POSICIONES VARÍA EL CONCEPTO DOCTRINAL, SEGÚN LA AMPLITUD DE CRITERIO CON QUE EL AUTOR EXAMINE EL PROBLEMA.

EL MAESTRO FRAGA, EN SU OBRA, NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN:

"LA EXPROPIACIÓN ES UN MEDIO POR EL CUAL EL ESTADO IMPONE A UN PARTICULAR LA CESIÓN DE SU PROPIEDAD MEDIANTE CIERTOS REQUISITOS, DE LOS CUALES EL PRINCIPAL ES LA COMPENSACIÓN QUE AL PARTICULAR SE LE OTORGA POR LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD". (29)

ESCRICHE, EN SU "DICCIONARIO DE LEGISTALCIÓN Y JURISPRUDENCIA", DEFINE A LA EXPROPIACIÓN COMO EL ACTO DE QUITAR A UNO LA PROPIEDAD DE UNA COSA QUE LE PERTENECE, AGREGANDO MÁS ADELANTE: - - - "ÚSASE AHORA ESTA VOZ PARA DESIGNAR LA VENTA, CESIÓN O RENUNCIA QUE UNA PERSONA O CUERPO TIENE QUE HACER DE UNA COSA DE SU PROPIEDAD, CUANDO SE LE EXIGE ÉSTE SACRIFICIO PARA OBRAS DE INTERÉS PÚBLICO". . . . , LO CUAL RESULTA INCORRECTO, PUES FALTA LA COMPENSACIÓN QUE RECIBE EL PARTICULAR AL SER DESPOSEÍDO DE SU PROPIEDAD.

OTTO MAYER, DICE: "LA EXPROPIACIÓN ES UN ACTO DE LA AUTORIDAD POR EL CUAL, UN DERECHO DE PROPIEDAD DE UN SUJETO, ES QUITADO O RESTRINGIDO EN BENEFICIO DE UNA EMPRESA DE UTILIDAD PÚBLICA"; EN ESTA DEFINICIÓN, FALTA TAMBIÉN LA COMPENSACIÓN QUE DEBE DARSE EN CUANTO A LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD.

SOTO Y ARDID, DEFINEN A LA EXPROPIACIÓN DICHIENDO QUE ES EL ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, O DE QUIÉN LEGÍTIMAMENTE LA REPRESENTA, DE OBLIGAR AL DUEÑO DE UNA O VARIAS PROPIEDADES O DE UN DERECHO REAL QUE A ALGUNA DE LAS MISMAS AFECTE, A ENAJENARLA POR EXIGIRLO LA UTILIDAD GENERAL, MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN.

CEIRO DE MATTA, LA DEFINE COMO LA PRIVACIÓN FORZADA, PERPETUA Y COMPLETA DE LA PROPIEDAD, EXIGIDA POR UTILIDAD PÚBLICA, Y MEDIANTE JUSTA INDEMNIZACIÓN.

DE DIEGO LA DEFINE COMO UNA MANIFESTACIÓN DEL PODER PÚBLICO ACTUANDO SOBRE EL PATRIMONIO PRIVADO, QUE HACE SUYO, PREVIA LA CORRESPONDIENTE INDEMNIZACIÓN.

HAURICU LA CONSIDERA COMO EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL, EL PODER PÚBLICO PROVEE A LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES NECESARIAS AL USO PÚBLICO O DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, EXPRESA: . . . "LA EXPROPIACIÓN, ETIMOLÓGICAMENTE Y ORIGINARIAMENTE, ES EL ACTO POR EL CUAL SE PRIVA A UNA PERSONA DE SU PROPIEDAD Y SUPONE, POR LO MISMO, UN ACTO DE LA AUTORIDAD CON PODER SUFICIENTE PARA HACER ESA PRIVACIÓN, Y AÚN CON LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL DUEÑO QUE LA SUFRE" . . .

TODAS LAS DEFINICIONES QUE SOBRE ESTE PUNTO SE HAN DADO EN LA DOCTRINA, ESTÁN DE ACUERDO EN LA MISMA IDEA QUE ES LA CESIÓN FORZOSA DE LA PROPIEDAD DE UN PARTICULAR EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. MÁS EL SEGUNDO ELEMENTO, "INDEMNIZACIÓN", NO ESTÁ CONSIGNADO EN TODAS ELLAS, A PESAR DE SER INDISPENSABLE EN LA EXPROPIACIÓN DICHO CONCEPTO, PUES ESTE ES EL ELEMENTO QUE LA CARACTERIZA Y LA DIFERENCIA DE LA CONFISCACIÓN.

EL MAESTRO SERRA ROJAS NOS DICE, EN SU OBRA DERECHO ADMINISTRATIVO: . .

"DADO QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENE NECESIDADES APREMIAENTES QUE ATENDER, LAS CUALES NO PERMITEN DILACIONES NI INTERRUPT

CIONES, LUEGO ENTONCES, UN INTERÉS PARTICULAR NO DEBE Oponerse a la realización del bien público, cierto que el Estado debería intentar esa adquisición, por medios normales, verivigra CIA el caso de compra-venta, ello sería lo más lógico y natural, sólo que existe un serio inconveniente, puesto que ese sería el medio a seguir, cuando los particulares estuvieran de acuerdo, cosa que la mayoría de las veces no sucede, sino que por lo general los particulares siempre se oponen a esta clase de proyectos. En vista de ello, el Derecho Administrativo entrega al Estado un medio eficaz, directo y unilateral que viene a ser la Expropiación. . . " (30)

Por lo tanto, dicho autor opina que la expropiación debe definirse . . . " como la acción que la Administración Pública tiene para proceder en contra de un particular para adquirir su propiedad, ya sea voluntaria o en forma forzosa, mediante indemnización justa y previa de los bienes necesarios para satisfacer las necesidades públicas"

Esta definición es la que creemos que es la más completa, puesto que toma en cuenta la utilidad pública, y la indemnización, dos elementos esenciales de la expropiación, así como, también, nos indica cuál es el motivo y la función que desempeña el Estado dentro de esta institución.

6. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo Tribunal en nuestro derecho mexicano, en cuanto a la materia de expropiación por causa de utilidad pública, ha sentado jurisprudencia muy variable por ser un tema que ha tenido bastante controversia. En el presente capítulo analizaremos las tesis jurisprudenciales diversas que se han dado sobre el tema a tratar, así como algunas ejecutorias, que a nuestro criterio parecen ser las más sobresalientes por lo controvertido de nuestro tema.

(30) OB. CIT. SERRA ROJAS ANDRÉS.

JURISPRUDENCIA. "AL EXPROPIARSE, EN LOS CASOS DE LA LEY, UN TERRENO -- PARA FUNDAR UNA COLONIA URBANA, NO PUEDE DECIRSE QUE SE BENEFICIARÁN ÚNICAMENTE LOS PARTICULARES, SINO TAMBIÉN EL ESTADO Y EL MUNICIPIO A QUE PERTENEZCA LA COLONIA QUE SE FUNDA, CIRCUNSTANCIA POR LA CUAL, QUEDA ESTABLECIDO EL CONCEPTO -- DE UTILIDAD PÚBLICA (S.J. DE LA FEDERACIÓN TOMO XXXIII, DÍAZ BARRIGA MIGUEL; -- TOMO XXXVII, GARCÍA LLORENTE DIONISIO; TOMO XLIV, TERÁN ELOÍSA Y COAGS; TOMO -- XLV, ESCANDÓN DE ESCANDÓN GUADALUPE; TOMO XLVI, CÍA. DE TABACOS DE SAN ANDRÉS, -- S. A.).

EN EJECUTORIAS AISLADAS LA CORTE EXPRESÓ:

EXPROPIACION. "LA QUE SE HACE PARA FAVORECER LOS INTERESES DE UNA SO -- CIEDAD MERCANTIL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO DE UTILIDAD PÚBLICA." S. J. DE LA F -- TOMO III, PÁG. 117.

UTILIDAD PÚBLICA. "DEBE ENTENDERSE POR TAL, LA QUE SATISFACE UNA NECESIDAD; SIENDO ESENCIAL QUE LA COSA EXPROPIADA PASE A SER GOCE Y DE LA PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD Y NO DE SIMPLES INDIVIDUOS.

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, RELATIVA A QUE LA EXPROPIACIÓN NO PUEDE -- HACERSE SINO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, LÓGICAMENTE DEBE ENTENDERSE QUE SE -- REFIERE A LA EXISTENCIA DE ESA UTILIDAD, CONFORME A LA ACEPCIÓN NATURAL Y GENUI -- NA DE LAS PALABRAS Y CONFORME A LA NATURALEZA Y ESENCIA DE LAS COSAS." S. J. DE LA F. -- TOMO IV PÁG. 918.

"LA EXPROPIACIÓN QUE SE HAGA EN FAVOR DE PARTICULARES, IMPORTA UNA -- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL." S. J. DE LA F. TOMO VI. PÁG. 78.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. "PARA QUE EXISTA LA UTILI -- DAD PÚBLICA O SOCIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA QUE PRO -- CEDA LA EXPROPIACIÓN, SE NECESITA QUE LA COLECTIVIDAD DIRECTA O INDIRECTAMENTE -- INTERESADOS, REPORTE BENEFICIOS DE QUE PUEDAN DISFRUTAR, ADEMÁS DE LOS DIRECTA -- MENTE INTERESADOS, TODO EL PÚBLICO EN GENERAL, CONDICIONES QUE NO SE LLENAN EN -- EL CASO DE LA EXPROPIACIÓN DICTADA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA INDUSTRIA -- QUE, AUNQUE SI BIEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE PODRÍA BENEFICIAR A UN GRUPO REDU --

CIDO DE PERSONAS, A LA POSTRE FAVORECERÍA A LA COLECTIVIDAD, POR TRATARSE DE --
UNA INDUSTRIA NUEVA, CUYOS PRODUCTOS EN LA ÉPOCA DE SU ESTABLECIMIENTO, SE IM--
PORTABAN DEL EXTRANJERO, PUES EN ESE CASO NO HABRÍA UNA SOLA ACTIVIDAD INDUS --
TRIAL QUE NO FUERA CONSIDERADA COMO DE UTILIDAD PÚBLICA, YA QUE EL ESTALBECI --
MIENTO DE CUALQUIER INDUSTRIA BENEFICIA A LA COLECTIVIDAD, POR SER UNA NUEVA --
FUENTE DE TRABAJO, DE INGRESOS PARA EL ESTADO, POR MOTIVO DE IMPUESTOS, Y POR --
LA INTRODUCCIÓN AL MERCADO DEL ARTÍCULO QUE SE FABRICA." S. J. DE LA F. TOMO --
VI. PÁG. 78.

EXPROPIACION. INTERESES DE LA COLECTIVIDAD. "CUANDO SE TRATA DE EXPRO--
PIAR LA NEGOCIACIÓN DE UNA SOCIEDAD PRIVADA QUE SE DEDICARÁ A LA EXPLOTACIÓN DE
SUBSTANCIAS CUYA VENTA EN EL COMERCIO ÚNICAMENTE PROPORCIONARÁ BENEFICIOS A LOS
MIEMBROS DE DICHA SOCIEDAD, NO ES MANIFIESTO EL INTERÉS DE LA COLECTIVIDAD."

LA CORTE, EN LAS TESIS QUE ANTECEDEN, ESTUVO CONSIDERANDO COMO ESENCIA
LES PARA LA EXISTENCIA DE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, DOS ELEMENTOS: A) QUE --
SEA IMPUESTA POR UNA NECESIDAD PÚBLICA Y QUE, POR CONSECUENCIA, LA EXPROPIACIÓN
QUE CON FUNDAMENTO EN ELLA SE HAGA REDUNDE EN PROVECHO COMÚN, EN BENEFICIO DE --
LA COLECTIVIDAD; B) QUE LA COSA EXPROPIADA PASE A SER DEL GOCE Y DE LA PROPIE--
DAD DEL MUNICIPIO, ESTADO O NACIÓN Y NO DE SIMPLES INDIVIDUOS.

DEDUCIMOS DE LO EXPUESTO QUE, SI BIEN LA SUPREMA CORTE DEFINE CLARAMEN
TE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA UTILIDAD PÚBLICA, QUE ES EL ADQUIRENTE DEL BIEN --
EXPROPIADO, EL OTRO ELEMENTO DESLIZA EL PROBLEMA A LO QUE DEBE ENTENDERSE POR --
NECESIDAD PÚBLICA QUE REDUNDE EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD, CONSECUENTEMEN --
TE, ESTE PROBLEMA SE DESPLAZA HACIA EL DE PRECISAR SI LA LEGISLATURA ES SOBERANA
PARA DETERMINAR DISCRECIONALMENTE EN QUÉ CASOS EXISTE ESA NECESIDAD PÚBLICA--
QUE JUSTIFIQUE LA EXPROPIACIÓN.

SIN EMBARGO, RESOLUCIONES POSTERIORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA--
VINIERON A CAMBIAR EL CRITERIO SOBRE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, EXPONIENDO --
EN SUS SIGUIENTES TESIS:

UTILIDAD PUBLICA, CONCEPTO DE LA. "EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 --
CONSTITUCIONAL, LA UTILIDAD PÚBLICA ABARCA NO SÓLO A LOS CASOS EN QUE LA COLEC--

TIVIDAD SUSTITUYE AL PARTICULAR EN EL GOCE DEL BIEN EXPROPIADO, SINO CUANDO, -- POR RAZONES DE UTILIDAD SOCIAL, SE DECRETA LA EXPROPIACIÓN, PARA SATISFACER DE UN MODO DIRECTO O INMEDIATO LAS NECESIDADES DE UNA DETERMINADA CLASE SOCIAL, Y-- MEDIATA O INMEDIATA LAS DE LA COLECTIVIDAD, SIN QUE LOS BIENES EXPROPIADOS DE-- JEN DE CONTINUAR BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA, COMO ACONTECE TANTO EN - EL FRACCIONAMIENTO DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS O SU COLONIZACIÓN, COMO EN EL --- FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A CONSTRUIR HABITACIONES-- BARATAS E HIGIÉNICAS PARA OBREROS." S. J. DE LA F. TOMO XLV. PÁG. 4892.

EXPROPIACION. ALCANCE DE LA FACULTAD DE. "EL ALCANCE DE LA FACULTAD -- DE EXPROPIACIÓN COMPRENDE, ADEMÁS DE LOS CASOS EN QUE LA COLECTIVIDAD, LLÁMESE-- MUNICIPIO, ESTADO Ó NACIÓN, SE SUSTITUYE EN EL GOCE DEL BIEN EXPROPIADO, PARA - ESTABLECER Y EXPLOTAR POR SÍ MISMO, UN SERVICIO PÚBLICO, O PARA EMPRENDER UNA - OBRA QUE REPORTA UNA UTILIDAD GENERAL, AQUÉLLAS EN QUE LOS PARTICULARES, MEDIAN-- TE LEGAL AUTORIZACIÓN, FUESEN LOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESOS OBJETOS EN BENE - FICIO DE LA COLECTIVIDAD. LA NUEVA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD, QUE NO LA REPUTA YA COMO UN DERECHO ABSOLUTO, SINO COMO UNA FUNCIÓN SOCIAL, PERMITE QUE LA EXPROPIACIÓN PUEDA LLEVARSE A CABO NO SÓLO POR EL ANTIGUO CONCEPTO RESTRIN - GIDO DE UTILIDAD PÚBLICA, SINO TAMBIÉN POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL. DICHA -- EXPROPIACIÓN SE CARACTERIZA POR LA TENDENCIA A SATISFACER, DE MODO DIRECTO O -- INMEDIATO, LAS NECESIDADES DE DETERMINADA CLASE SOCIAL, PERO MEDIATA O INDIREC-- TAMENTE, LOS DE LA COLECTIVIDAD, SIN QUE LOS BIENES EXPROPIADOS DEJEN DE CONTI-- NUAR BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA. POR LO TANTO, AL CONSIDERAR LA FRAC-- CIÓN III DEL ARTÍCULO 30. DE LA LEY NÚMERO 323 DEL ESTADO DE VERACRUZ COMO CASO DE UTILIDAD PÚBLICA, LA EXPROPIACIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE UN LOTE Y LA CONSTRU-- CIÓN EN EL MISMO DE CASAS PARA OBREROS, LO HIZO SIN CONTRARIAR LA DISPOSICIÓN - RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL." S. J. DE LA F. TOMO -- XLVI. PÁG. 4922.

EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA. "LA JURISPRUDENCIA ESTABLE-- CIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A QUE LAS EXPROPIACIONES -- ÚNICAMENTE TIENEN EL CARÁCTER DE UTILIDAD PÚBLICA, CUANDO SE SUSTITUYE LA COLEC-- TIVIDAD, LLÁMESE MUNICIPIO, ESTADO O NACIÓN, EN EL GOCE DE LA COSA EXPROPIADA, - PERO QUE NUNCA PODÍA SER LEGAL CUANDO SE PRIVARA DE SU PROPIEDAD A UNA PERSONA, PARA BENEFICIAR A UN GRUPO PARTICULAR, INDIVIDUO, SOCIEDAD O CORPORACIÓN, HA SI

DO CONTRARIADA. EN EFECTO, DE UNA RECTA COMPRENSIÓN DEL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS RELATIVOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN, CABE DEDUCIR QUE ES MÁS AMPLIO EL ALCANCE DE LA FACULTAD DE EXPROPIAR, QUE EL RESTRINGIDO QUE SE SOSTUVO EN LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR. ES MÁS AMPLIO, PORQUE COMPRENDE, ADEMÁS DE LOS CASOS EN QUE LOS PARTICULARES, MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN DEL ESTADO, FUESEN LOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESTOS OBJETIVOS, EN BENEFICIO DE LA COLECTIVIDAD. LA NUEVA CONCEPCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD, NO LA REPUTA YA COMO UN DERECHO ABSOLUTO, SINO COMO UNA FUNCIÓN SOCIAL, Y PERMITE QUE LA EXPROPIACIÓN PUEDA LLEVARSE A CABO, NO SÓLO POR EL ANTIGUO CONCEPTO RESTRINGIDO DE UTILIDAD PÚBLICA, SINO, ADEMÁS, POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL, YA QUE EL INDIVIDUO NO TIENE EL DERECHO DE CONSERVAR IMPRODUCTIVOS SUS BIENES, NI CEGAR LAS FUENTES DE VIDA, DE TRABAJO O DE CONSUMO, CON MENOSCABO DEL BENEFICIO GENERAL. ANTE LA INERCIA O REBELDÍA DEL INDIVIDUO PARA CUMPLIR CON ESTE TRASCENDENTAL DEBER., EL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR DE LOS INTERESES PÚBLICOS, Y DE ÓRGANO DESTINADO A SATISFACER LAS IMPERIOSAS NECESIDADES POPULARES, TIENEN EL DEBER INDECLINABLE DE INTERVENIR, CON LA ENERGÍA Y RAPIDEZ QUE EL CASO RECLAME, A FIN DE IMPEDIR QUE LA PROPIEDAD FECUNDA SE VUELVA ESTÉRIL, QUE EL EQUILIBRIO ECONÓMICO SE ROMPA O QUE EL PROGRESO NACIONAL SE ESTANQUE, LA EXPROPIACIÓN POR RAZONES DE UTILIDAD SOCIAL, SE CARACTERIZA POR LA TENDENCIA A SATISFACER, DE UN MODO DIRECTO O INMEDIATO, LAS NECESIDADES DE DETERMINADA CLASE SOCIAL, PERO MEDIATA O INDIRECTAMENTE LAS DE LA COLECTIVIDAD, SIN QUE LOS BIENES EXPROPIADOS DEJEN DE CONTINUAR BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA. ASÍ ACONTECE, TANTO EN EL FRACCIONAMIENTO DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS, O EN SU COLONIZACIÓN, EN BENEFICIO DE LAS CLASES CAMPESINAS, COMO EN EL FRACCIONAMIENTO Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A CONSTRUIR HABITACIONES BARATAS E HIGIÉNICAS PARA OBREROS. S. J. DE LA F. TOMO XLV, PÁG. 4797.

EN ESTOS CASOS, ES INDUDABLE QUE LOS DIRECTAMENTE BENEFICIADOS SON LOS INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ESTOS DOS GRANDES GRUPOS SOCIALES; PERO, A LA POSTRE, LO ES LA SOCIEDAD, POR LA INTERDEPENDENCIA QUE LA VIDA MODERNA HA ESTABLECIDO ENTRE ÉSTA Y AQUÉLLA. FINALMENTE, LA FACULTAD DE EXPROPIAR, SE HAGA TAMBIÉN EN RAZONES DE INTERÉS NACIONAL, QUE ABARCA, NO SOLAMENTE LOS FINES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO, DE VELAR POR LA PAZ PÚBLICA Y POR EL BIENESTAR DE LA COLECTIVIDAD, EN CASO DE CRISIS, DE TRASTORNOS GRAVES, DE EPIDEMIAS O DE TERREMOTOS CON LAS PROPORCIONES O CARACTERES DE UNA VERDADERA CALAMIDAD PÚBLICA, SINO, ADE

MÁS, LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PROVEER CON TODA EFICACIA A LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL. AL ESTABLECER EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE LAS EXPROPIACIONES SÓLO PUEDEN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, ADOPTA COMO CONCEPTO BÁSICO DE LA EXPROPIACIÓN, EL DE UTILIDAD PÚBLICA, EN SU MÁS AMPLIO SIGNIFICADO, ES DECIR, EL QUE ABARCA LAS TRES DISTINTAS MODALIDADES QUE SE HAN ANALIZADO TESIS RELACIONADAS: T. L. PÁG. 2594 Y T. LIV, PÁG. 329.

EXPROPIACION, QUE DEBE ENTENDERSE POR UTILIDAD PUBLICA. "AUNQUE LA SUPREMA CORTE ADOPTÓ EL CRITERIO DE QUE SÓLO EXISTE UTILIDAD PÚBLICA QUE LEGITIMA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES DE PARTICULARES, CUANDO SE SUBSTITUYE UNA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO EN EL USO DE LA COSA AFECTADA, TAL CRITERIO HA SIDO CONTRARIADO Y SE HAN PRECISADO LAS IDEAS A ESE RESPECTO, ADOPTÁNDOSE LA TESIS DE QUE LA UTILIDAD PÚBLICA, EN SENTIDO GENÉRICO, ABARCA TRES CAUSAS ESPECÍFICAS: LA UTILIDAD PÚBLICA EN SENTIDO ESTRICTO, O SEA, CUANDO EL BIEN EXPROPIADO SE DEBA DESTINAR DIRECTAMENTE A UN SERVICIO PÚBLICO; LA UTILIDAD SOCIAL, QUE SE CARACTERIZA POR LA NECESIDAD DE SATISFACER, DE UNA MANERA INMEDIATA Y DIRECTA, A UNA CLASE SOCIAL DETERMINADA Y MEDIATAMENTE A TODA LA COLECTIVIDAD; Y LA UTILIDAD NACIONAL, QUE EXIGE SE SATISFAGA LA NECESIDAD QUE TIENEN UN PAÍS DE ADOPTAR MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES QUE LE AFECTEN COMO ENTIDAD POLÍTICA O COMO ENTIDAD INTERNACIONAL." S. J. DE LA F. TOMO L, PÁG. 2568.

EXPROPIACION POR INTERES SOCIAL O NACIONAL. "NO PUEDE MARCARSE UNA LÍNEA QUE SEPARA RADICALMENTE LO QUE PUEDE ENTENDERSE POR INTERÉS PÚBLICO, POR INTERÉS SOCIAL Y POR INTERÉS NACIONAL, YA QUE LAS PALABRAS "UTILIDAD PÚBLICA" ENCIERRAN UN CONCEPTO QUE NO TIENE COMO CONTRARIO MÁS QUE EL DE "UTILIDAD PRIVADA", Y, COMO CONSECUENCIA, LO QUE LA CONSTITUCIÓN PROHIBE, ES QUE SE HAGAN EXPROPIACIONES POR UTILIDAD PRIVADA, PERO DE NINGUNA MANERA DESAUTORIZA LAS EXPROPIACIONES POR CAUSA DE INTERÉS SOCIAL O NACIONAL, PUES, EN ÚLTIMA INSTANCIA, TODO INTERÉS SOCIAL ES UN INTERÉS NACIONAL Y TODO INTERÉS NACIONAL ES UN INTERÉS PÚBLICO."

DECIMOS QUE LA PROPIA CORTE HABÍA CAMBIADO SU PRIMER CRITERIO SOBRE LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, Y ASÍ ES, EN EFECTO, YA QUE DE LA LECTURA DE LAS TESIS QUE ACABAMOS DE TRANSCRIBIR, SE CONCLUYE QUE EL NUEVO CRITERIO ESTRIBA EN LO SIGUIENTE: LA UTILIDAD PÚBLICA, EN SENTIDO GENÉRICO, ABARCA TRES CAUSAS ESPE

CÍFICAS: A) LA UTILIDAD PÚBLICA EN SENTIDO ESTRICTO O SEA CUANDO EL BIEN EXPROPIADO SE DESTINA DIRECTAMENTE A UN SERVICIO PÚBLICO, B) LA UTILIDAD SOCIAL, - QUE SE CARACTERIZA POR LA NECESIDAD DE SATISFACER DE UNA MANERA INMEDIATA Y DIRECTA A UNA CLASE SOCIAL DETERMINADA Y MEDIANTE ELLA A TODA LA COLECTIVIDAD, -- C) Y LA UTILIDAD NACIONAL, QUE EXIGE QUE SE SATISFAGA LA NECESIDAD QUE TIENE - UN PAÍS DE ADOPTAR MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES QUE LE AFECTEN COMO ENTIDAD POLÍTICA O COMO ENTIDAD INTERNACIONAL.

EL SENTIDO QUE LE DIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA.

"SE CONTRAPONA TOTALMENTE A LO QUE SE ENTIENDE, EN SI, COMO "PÚBLICO", ES DECIR, A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA PALABRA "PÚBLICO", QUE SIGNIFICA LO QUE NO ES PRIVADO, LO QUE PERTENECE AL PUEBLO EN GENERAL". (31)

PUES BIEN, AL APLICAR TAL CONCEPTO A LA EXPROPIACIÓN, SE ENTIENDE QUE DICHO ACTO EXPROPIATORIO SE DA EN BENEFICIO DE TODO UN PUEBLO, ESTADO O NACIÓN, TOMANDO ESTOS TRES ÚLTIMOS CONCEPTOS COMO SINÓNIMOS; Y TAL ES EL CASO QUE LA -- CORTE, AL HABLAR DE UNA "UTILIDAD SOCIAL", ENTENDIDA ÉSTA COMO AQUELLA EXPROPIACIÓN QUE SE DA EN BENEFICIO DE UNA CLASE SOCIAL DETERMINADA, ESTÁ CONTRADIENDO CLARAMENTE EL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA", PUES NUNCA SE PODRÁ CONFUNDIR ESTE CONCEPTO CON LO "PRIVADO" ASÍ, PUES, LA CORTE ESTÁ LIMITANDO TAL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA" A UN DETERMINADO SECTOR DE ESE PUEBLO, ESTADO O NACIÓN, CONVIRTIÉNDOSE EN "UTILIDAD PRIVADA", AL BENEFICIAR A UNA DETERMINADA CLASE SOCIAL, PRIVANDO A UN PARTICULAR DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD EN BENEFICIO DE OTRO PARTICULAR O CLASE SOCIAL DETERMINADA.

ASÍ PUES, PODEMOS OBSERVAR, COMO LA DOCTRINA, A TRAVÉS DEL TIEMPO, AL DEFINIR EL CONCEPTO DE "EXPROPIACIÓN", SIEMPRE LO HA RELACIONADO DIRECTAMENTE - CON EL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA". AL RESPECTO, EL MAESTRO JOAQUÍN ESCRIBANA, EN SU DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, NOS DEFINE CO-

(31) GARCÍA PELAYO Y GROSS RAMÓN "DICCIONARIO PEQUEÑO LARROUSE" 8A. - ED. LARROUSE. BUENOS AIRES 1972. PÁG. 899.

COMO "EXPROPIACION" . . . AL ACTO DE QUITAR A UNO LA PROPIEDAD DE UNA COSA - QUE LE PERTENECE. SE ENTIENDE POR OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA :

"LAS QUETIENEN POR OBJETO DIRECTO PROPORCIONAR AL ESTADO EN GENERAL, A UNA O A AMBAS PROVINCIAS, A UNO O A MÁS -- PUEBLOS, CUALESQUIERA USOS O DISFRUTES DE BENEFICIO COMÚN, BIEN SEA EJECUTADAS POR CUENTA DEL ESTADO, DE LAS- PROVINCIAS O PUEBLOS, BIEN POR COMPAÑÍAS O EMPRESAS PAR TICULARES AUTORIZADAS COMPETENTEMENTE". (32).

EN RELACIÓN A LA ANTERIOR DEFINICIÓN DE "EXPROPIACION", Y PARA CON FIRMAR EL NEXO QUE EXISTE ENTRE ÉSTA Y EL CONCEPTO DE "PÚBLICO", EL MAESTRO- PALOMAR DE MIGUEL, EN SU OBRA "DICCIONARIO PARA JURISTAS", NOS DICE QUE SE - ENTIENDE COMO "PÚBLICO". . .

. . . "A AQUÉL CONCEPTO QUE SE APLICA A LA JURISDICCIÓN, POTESTAD Y AUTORIDAD PARA HACER UNA COSA COMO CONTRA--- PUESTO A PRIVADO; LO QUE PERTENECE A TODO EL PUEBLO, LO COMÚN DEL PUEBLO O CIUDAD". (33).

(32) ESCRICHE JOAQUÍN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, TOMO I. MEXICO 1979. PÁG. 610.

(33) PALOMAR DE MIGUEL JUAN. "DICCIONARIO PARA JURISTAS". MAYO -- EDICIONES. MEXICO 1981. PÁG. 1104.

CAPITULO V.

"LOS DECRETOS DE EXPROPIACIÓN DE 10 Y DE 18 DE OCTUBRE DE 1985, RESPECTIVAMENTE"

1. DECRETO EXPROPIATORIO EN SU SEGUNDA PUBLICACIÓN.

EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1985, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 11 DE ESE MISMO MES Y AÑO, ES A TODAS LUCES INCONSTITUCIONAL AL DERIVAR AL MISMO TIEMPO DE LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN QUE, AL SER LA CAUSA O MOTIVO DE INSPIRACIÓN DE DICHO DECRETO, ES ASÍ TAMBIÉN INCONSTITUCIONAL, YA QUE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TIENE TODO PARTICULAR, EN ESTE CASO AFECTADO POR LA EXPROPIACIÓN, ESTABLECIDA TAL GARANTÍA EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

POR OTRA PARTE, AL ESTABLECER DICHO DECRETO, EN SU PARTE CONSIDERATIVA EL TÉRMINO DE "VIVIENDA", RESULTÓ SER OSCURO AL NO DEFINIR QUÉ CONCEPTOS COMPRENDE DICHO TÉRMINO COMO CASA-HABITACIÓN, DEPARTAMENTOS, ETC, POR LO QUE RESULTA, ASIMISMO, VAGO E IMPRECISO EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO. IGUALMENTE, EN DICHO DECRETO SE CONSIDERAN COMO CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA "LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, . . .", FUNDAMENTANDO TAL ASEVERACIÓN EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN, ADEMÁS DE QUE LA ESENCIA DE LA UTILIDAD PÚBLICA, COMO YA ANALIZAMOS EN CAPÍTULOS ANTERIORES, NO ES EL PRIVAR A UN PARTICULAR DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD EN BENEFICIO DE OTRO PARTICULAR O CLASE SOCIAL, ADEMÁS DE SER, ASÍMISMO, INFUNDADA LA EXPRESIÓN "NECESIDADES COLECTIVAS", YA QUE CON DICHO DECRETO NO SE ESTABA SATISFACIENDO EN REALIDAD, NINGUNA NECESIDAD COLECTIVA EN ESE PRECISO MOMENTO, Y SÍ SE ESTABA PRIVANDO A OTRA PERSONA DE UN BIEN, Y QUE EN UN MOMENTO DADO, QUIEN RESULTABA PRIVADO DE DICHO BIEN ERA AJENO A LAS CALAMIDADES OCURRIDAS EN CONSECUENCIA DE LOS SINIESTROS DE 19 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 1985.

AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE LAS FAMILIAS CUYAS "VIVIENDAS" HUBIESEN SIDO DAÑADAS . . ." QUE TIENEN SUS EMPLEOS O MODESTAS FUENTES DE VIDA EN ESAS ÁREAS EN LAS CUALES HAN ARRAIGADO Y SE IDENTIFICAN EN DETERMINADOS BARRIOS O COLONIAS . . .", RESULTA NO SER RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE POR DICHS MOTIVOS SE PRIVE AL LEGÍTIMO PROPIETARIO DE LAS VIVIENDAS AFECTADAS POR LOS SISMOS, AJENO-

A TODO ELLO, COMO YA SE DIJO, DE LA PROPIEDAD DE LAS MISMAS, SIN HABER REALMENTE UNA "CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA" QUE SERIA EL ÚNICO FUNDAMENTO FENACIENTE PARA HACER VALEDERO LEGALMENTE EL DECRETO EXPROPIATORIO EN CUESTIÓN.

EN CUÁNTO AL DECRETO EXPROPIATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 1985, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DÍA 21 DE ESE MISMO MES Y AÑO, ÉSTE RESULTA SER EN REALIDAD UN NUEVO DECRETO EXPROPIATORIO, Y NO "EL MISMO DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1985, EN SU SEGUNDA PUBLICACION", AL SEÑALAR LOS PREDIOS -- QUE ÚNICAMENTE SERÍAN AFECTADOS POR ÉSTE ÚLTIMO POR LO QUE, RESULTA TOTALMENTE ERRÓNEO EL MENCIONAR QUE . . . "EL PROPIO DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL HA SOLICITADO SE MODIFIQUE LA RELACION DE INMUEBLES CONTENIDOS EN EL LISTADO DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO A QUE SE HA HECHO REFERENCIA . . ." (DE 10 DE OCTUBRE DE 1985), YA QUE EL EJECUTIVO ES EL FACULTADO ÚNICAMENTE PARA ELABORAR -- SUS PROPIOS DECRETOS, Y AL SER ÉSTA UNA FACULTAD PERSONALÍSIMA DE DICHO ÓRGANO CONSTITUCIONAL, ES LÓGICO SUPONER QUE AL ORDENAR LA PUBLICACIÓN DE UN DECRETO, -- EL EJECUTIVO HA ESTUDIADO A CONCIENCIA LA MATERIA DE LA QUE SE TRATA, Y, POR LO TANTO, RESULTA ERRÓNEO EL MENCIONAR QUE "A SOLICITUD" DE UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRATION PÚBLICA, COMO LO ES EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, EL EJECUTIVO "REVOQUE" SUS PROPIOS MANDATOS. ESTO ÚLTIMO LO PODEMOS VER CLARAMENTE EN EL ARTÍCULO 1o. DEL DECRETO EXPROPIATORIO EN CUESTIÓN (EN SU SEGUNDA PUBLICACIÓN) QUE A LA LETRA DICE: ARTICULO PRIMERO.

"SE REFORMA EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO PRESIDENCIAL SEÑALADO EN EL PRIMER PARRAFO DE CONSIDERACIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, PARA QUEDAR COMO SIGUE. . ." (34)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, EL DECRETO EXPROPIATORIO DE 18 DE OCTUBRE DE 1985, POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS, RESULTA SER OSCURO Y CONFUSO, AL EMPLEAR COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS "SUPRIMIR", "MODIFICAR" U "REFORMAR", TENIENDO DICHAS EXPRESIONES SIGNIFICADOS TOTALMENTE DIFERENTES, YA QUE AL "SUPRIMIR" SE ESTÁ DEJANDO SIN EFECTO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, AL "MODIFICAR" SE ESTÁN INTRODUCIENDO ELEMENTOS NUEVOS A LO ANALIZADO, Y POR ÚLTIMO, AL "REFORMAR", SE ESTÁ DANDO UN SENTIDO NUEVO AL FONDO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN; POR LO QUE PODEMOS EXPRESAR JURÍDICAMENTE HABLANDO, QUE LO QUE EL EJECUTIVO HIZO EN REALIDAD, FUÉ EL ---

(34) DECRETO EXPROPIATORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1985.

REVOCAR (DEJAR SIN EFECTO LO PREVIAMENTE EXPUESTO) EL DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1985 Y, EN CONSÉCUENCIA, ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE UN NUEVO DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1985, A SUGERENCIA DE UN ÓRGANO BAJO SU MANDO EN CUANTO A LA JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, YA QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES EL ÓRGANO EN EL QUE EL EJECUTIVO DELEGA SUS FACULTADES EN CUANTO A LA ADMINISTRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, LO ANTERIOR CON FORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE: "ARTÍCULO 89.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES: "FRACCIÓN II.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL".

2. EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 50, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN AL QUE HEMOS HECHO REFERENCIA EN EL CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESENTE TRABAJO, LOS PROPIETARIOS DE LOS BIENES AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN, Y EN ESTE CASO POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS DE 10 Y 18 DE OCTUBRE DE 1985, PODRÁN INTERPONER DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO EXPROPIATORIO RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, Y UNA VEZ QUE ÉSTE SE HAYA RESUELTO NEGATIVAMENTE O EN CASO DE NO HABERSE INTERPUESTO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA PROCEDERÁ A LA EJECUCIÓN DE LA DECLARATORIA, A MENOS DE QUE SE HAYA INTERPUESTO JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LOS DECRETOS EN SÍ MISMOS, ATACÁNDOLOS DE INCONSTITUCIONALES, LO CUAL ES MATERIA DEL SIGUIENTE SUB CAPÍTULO. ASIMISMO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, . . ."EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SE INTERPONDRÁ ANTE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBIERNO DEL TERRITORIO QUE HAYA TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, . . ."; Y RESULTANDO SER, EN ESTE CASO EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL EJECUTIVO EL SUJETO EXPROPIANTE DE LOS BIENES AFECTADOS POR LOS SISMIOS DE SEPTIEMBRE DE 1985, PROCEDE ANTE ESTE MISMO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INTERPONER LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LAS EXPROPIACIONES RESULTANTES DE LOS DECRETOS EN CUESTIÓN, SIENDO LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEPENDIENTE DEL PROPIO DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LA DIRECTAMENTE ENCARGADA DE RESOLVER LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS. ASÍ TAMBIÉN, CABE SEÑALAR QUE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, EN SU ARTÍCULO 80., ESTABLECE QUE, UNA VEZ HECHA LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PODRÁ ORDE-

NAR LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN, SIN QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN SUSPENDA DICHA OCUPACIÓN DEL BIEN O BIENES DE QUE SE TRATE, O LA EJECUCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LIMITACIÓN DE DOMINIO.

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA SUSTENTADO VARIAS TESIS - EN EL SIGUIENTE SENTIDO:

"RECURSOS ORDINARIOS, REQUISITOS DE QUE SU INTERPOSICIÓN SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO; AL SUBORDINAR LA FRACCIÓN - XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA PREPARAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL AL REQUISITO DE QUE, CONFORME A LA MISMA LEY QUE CONCEDE EL RECURSO, SE SUSPENDAN MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DE ÉSTE, LOS EFECTOS DE -- LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE -- LOS QUE LA LEY DE AMPARO CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SE ESTÁ REFIRIENDO A AQUÉLLOS ACTOS -- QUE SON SUSCEPTIBLES DE SUSPENDERSE, DE ACUERDO CON LAS -- DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE GA -- RANTÍAS, PERO NO A AQUÉLLOS OTROS QUE, CONFORME A LO MAN -- DADO POR EL ARTÍCULO 124 DE ESTE ORDENAMIENTO, NO DEBAN -- SUSPENDERSE". (35)

"EXPROPIACION, RECURSO EN CASO DE. EL RECURSO ORDINARIO -- QUE CONCEDE EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY FEDERAL DE EXPRO -- PIACIÓN SOLAMENTE PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA DECLARATO -- RIA DE EXPROPIACIÓN, SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE, DADOS -- LOS TÉRMINOS DEL PROCESO, QUE EL RECURSO SE EXTIENDA TAM -- BIÉN A LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE DICHA DECLARATORIA". (36)

(35) S. J. DE LA F. TOMO LXV. PÁG. 3143.

(36) S. J. DE LA F. TOMO LXXXIV, PÁG. 1569.

POR OTRA PARTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO EN DIVERSAS TESIS QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS-PROCEDE UN RECURSO, JUICIO Ó MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR MEDIO DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS DICHS ACTOS, Y, CONSECUENTEMENTE, SI SE RECLAMA UN DECRETO EXPROPIATORIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA FUNDADO EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1936, ES CLARO QUE ANTES DE HACERLO EN VÍA DE AMPARO, SE DEBIÓ DE AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACION FIJADO POR EL ARTÍCULO 50, DE DICHA LEY, QUE PUEDE DAR LUGAR A QUE QUEDE SIN VALOR LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN CORRESPONDIENTE.

DEL EXAMEN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODEMOS AFIRMAR QUE ESTE MÁXIMO TRIBUNAL ES OMISO EN NO MENCIONAR LA OPCIÓN QUE TIENE EL PARTICULAR PROPIETARIO DE LOS BIENES AFECTADOS POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS ATACANDO DE INCONSTITUCIONALES DICHS DECRETOS, SIN LA NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO DE REVOCACIÓN POR MEDIO DEL LLAMADO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O UNI-INSTANCIAL, AL QUE ANALIZAREMOS DETALLADAMENTE EN EL SIGUIENTE SUB-CAPÍTULO.

CABE SEÑALAR QUE EN SUBSECUENTES TESIS, LA CORTE, Y EN ESPECIAL CON REFERENCIA AL TEMA PRINCIPAL DEL PRESENTE CAPÍTULO, HA SEÑALADO LO SIGUIENTE:

"EXPROPIACION, RECURSO CONTRA LA, CUANDO EL AFECTADO CONCEP TUA NO ESTAR COMPRENDIDO EN EL DECRETO RESPECTIVO: CUANDO EL AFECTADO POR LA EXPROPIACIÓN RECLAMA CONTRA LA INDEBIDA-EXTENSIÓN QUE SE HA DADO POR LAS AUTORIDADES, EL DECRETO RESPECTIVO, AFIRMANDO QUE LOS BIENES DE SU PROPIEDAD NO QUE DARON COMPRENDIDOS EN DICHO DECRETO, DEBE AGOTAR PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS EL RECURSO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 50, DE LA LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN, A FIN DE QUE POR ESE MEDIO DE DEFENSA SE DECIDA LA LA CUESTIÓN FUNDAMENTAL PROPUESTA Y, POR ENDE, SI LA OCUPA-

CIÓN DE SUS BIENES HA SIDO LEGAL".

(37)

AL RESPECTO, NUESTRA OPINIÓN ES LA MISMA EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR AFECTADO POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS PUEDE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO DE REVOCACIÓN, ATACANDO DICHS DECRETOS DE INCONSTITUCIONALES POR VIOLACIÓN DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN ESPECIAL LA GARANTÍA ESTALBECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: "ARTICULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL -- PROCEDIMIENTO."

SIN EMBARGO Y NO OBSTANTE DEL REQUISITO QUE HA SUSTENTADO LA CORTE PARA INTERPONER EL AMPARO AGOTANDO PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACION. ESTE MÁXIMO TRIBUNAL HA ESTABLECIDO EXCEPCIONES A DICHA REGLA, LAS CUALES A CONTINUA -- CIÓN SÓLO MENCIONAREMOS, YA QUE SERÁ TEMA DEL SIGUIENTE SUB-CAPÍTULO: "RECUR -- SOS ORDINARIOS. LA CIRCUNSTANCIA DE ESTAR PENDIENTES DE RESOLUCIÓN LOS INTER -- PUESTOS CONTRA UN FALLO RECURRIDO EN AMPARO, HACE IMPROCEDENTE ÉSTE."

"LEY INCONSTITUCIONAL. CUANDO SE ESTIMA INCOSNTITUCIONAL UNA LEY, SI BIEN NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINA -- RIOS QUE ELLA ESTABLEZCA, TAMPOCO ES OBLIGATORIO ACUDIR AL AMPARO SIN ANTES USAR DE AQUÉLLOS RECURSOS, POR MEDIO DE -- LOS CUALES SE PUEDE OBTENER LA REPARACIÓN BUSCADA, Y EL -- QUEJOSO PUEDE HACER EN ESE CASO, USO DE LOS RECURSOS ORDI -- NARIOS, SI DE UNA MANERA CLARA E INCONFUNDIBLE, MANIFIES -- TA, DESDE LUEGO, SU INCONFORMIDAD CON LA LEY DE LA CUAL -- EMANA EL ACTO QUE LA AGRAVIA". (38)

"EN CUANTO AL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVO -- CACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA CONSIDERADO QUE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL RECURSO ESTABLECIDO EN LA LEY DE --

(37) S. J. DE LA F. TOMO LXV, PÁG. 1912. EN EL MISMO SENTIDO; TOMO LXVI PÁG. 739.

(38) S. J. DE LA F. TOMO LXIII, PÁG. 354. EXPROPIACION. INCONSTITUCIO -- NALIDAD DE UN DECRETO (RECURSOS ORDINARIOS) 6A. EPOCA VOL. IV.

EXPROPIACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO NO DESAPARECE POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO RELATIVO, PUES LO ÚNICO QUE SUCEDE ES QUE NO LE CORRA A LOS AFECTADOS EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. (39)

EN CONCLUSIÓN, NOS PARECE QUE EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN EN VIGOR, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, ES INCOMPLETO, PUES NO ESTÁN DEBIDAMENTE FIJADAS EN ÉL LAS REGLAS DE SU TRAMITACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PRESENTAR PRUEBAS ALEGATOS, ETC., COMO LA PROPIA CORTE LO RECONOCE EN SUS TESIS, POR LO CUAL CREEMOS QUE SERÍA CONVENIENTE ADICIONAR ALGUNOS REQUISITOS A LA TRAMITACIÓN DE DICHO RECURSO, CON EL OBJETO DE QUE EFECTIVAMENTE, -- CONSTITUYA UN MEDIO RÁPIDO Y EFICAZ QUE CONTRIBUYA A SU PRONTA RESOLUCIÓN, BENEFICIANDO TANTO AL PARTICULAR AFECTADO, COMO AL SUJETO EXPROPIANTE. TALE\$ REFORMAS QUE SE PROPONEN SON LAS SIGUIENTES:

ARTICULO 50. SE ESTABLECE EL RECURSO DE REVOCACIÓN: SU INTERPOSICIÓN, -- TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBERÁN AJUSTARSE A LO QUE ESTABLECE ESTA LEY.

ARTICULO 60. LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, O -- GOBIERNO DEL TERRITORIO QUE HAYA TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, DE -- OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA POR LOS PROPIETARIOS AFECTADOS, DENTRO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO, CONTRA LA DE -- CLARATORIA CORRESPONDIENTE.

SI EL PROPIETARIO AFECTADO NO RESIDE EN EL PAÍS Y CARECE DE REPRESENTANTE EN LA REPÚBLICA, EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO SERÁ DE 45 DÍAS.

ARTICULO 70. EL ESCRITO CON QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) NOMBRE DEL RECURRENTE Y SU DOMICILIO; EN CASO DE REPRESENTANTES LEGALES, DEBERÁ ACREDITARSE LA PERSONALIDAD.
- B) CITAR CONCRETAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE, ASÍ COMO LA AUTORIDAD QUE HAYA NOTIFICADO LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN; SU OMI -- SIÓN HARA QUE SE CONSIDERE COMO NO INTERPUESTO EL RECURSO.

- c) EXPOSICIÓN DE CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE ESGRIMA -- EN SU FAVOR, CITANDO DE SER POSIBLE, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME VIOLADOS O MAL APLICADOS,
- D) OFRECIMIENTO DE PRUEBAS O RENUNCIA A QUE SE CONCEDA PLAZO LEGAL, -- POR TRATARSE EXCLUSIVAMENTE DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA, COMO MEDIO DE IMPRIMIR CELERIDAD AL PROCEDIMIENTO,
- E) LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN NO TENDRÁN MÁS LIMITE QUE LA EXCLUSIÓN DE LA CONFESIONAL.

ARTICULO 80. AL RECIBIR EL RECURSO DE REVOCACIÓN, LA SECRETARÍA DE -- ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O GOBIERNO DE TERRITORIO QUE HAYA TRAMITADO EL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN, DE OCUPACIÓN TEMPORAL O DE LIMITACIÓN DE DOMINIO, PROCEDER Á:

- 1. ABRIR TÉRMINO PROBATORIO:
 - A) DE 10 DÍAS EN TODOS LOS CASOS;
 - B) PODRÁ AMPLIARSE POR 10 DÍAS MÁS A SOLICITUD DEL PROPIETARIO -- AFECTADO, CUANDO EXISTA NECESIDAD PARA ELLO, EN EL CASO DE QUE NO TENGA LOS MEDIOS NECESARIOS PARA RECABAR DE INMEDIATO LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS.
- 2. RECIBIDAS LAS PRUEBAS, SE PROCEDERÁ:
 - A) A DESECHAR EL RECURSO EN CASOS DE INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA O A FALTA DE PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.
 - B) EN CASO DE QUE SE HUBIEREN LLENADO LOS REQUISITOS DE FORMA, A -- QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70. DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A RESOLVER EL RECURSO EN UN TÉRMINO QUE NO EXCEDERÁ DE 90 DÍAS; Y
 - C) SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO O INTERESADOS PERSONALMENTE, LA RESOLUCIÓN ANTERIORMENTE ALUDIDA.
- 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

EN CAPÍTULOS ANTERIORES HABÍAMOS VISTO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SUS DIVERSAS TESIS, HABÍA CONSIDERADO QUE EL PARTICULAR, -- CUYOS BIENES SE ENCONTRARAN AFECTADOS POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS, EN VIR-

TUD DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBÍA DE AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO. SIN EMBARGO, EXISTE UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE, COMO SE PUEDE VER AL EMANAR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS EN CUESTIÓN DE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, COMO LO ES EL EJECUTIVO, ESTAMOS DENTRO DE DICHA MATERIA. TAL EXCEPCIÓN CONSISTE EN LO SIGUIENTE: CUANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS NO SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD O EXIGEN MAYORES REQUISITOS QUE DA LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROCEDE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO; ESTO LO PODEMOS INTERPRETAR A CONTRARIO SENSU DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 73. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE: FRACCIÓN XV. CONTRA ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES, CUANDO DEBAN SER REVISADOS DE OFICIO, CONFORME A LA LEY QUE LOS RIJA, O PROCEDA CONTRA ELLOS ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADOS, REVOCADOS O NULIFICADOS, SIEMPRE QUE CONFORME A LA MISMA LEY SE SUSPENDAN LOS EFECTOS DE DICHS ACTOS MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL QUE HAGA VALER EL AGRAVIADO, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA PRESENTE LEY CONSIGNA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA." (40)

AHORA BIEN, SI PARTIMOS DE QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD CUENTAN DE DOS ETAPAS: LA DE ACCION DEL ACTO Y LA DE EJECUCION DEL MISMO, Y TODA VEZ QUE, COMO HA QUEDADO ASENTADO EN EL ANTERIOR SUB-CAPÍTULO, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL ACTO EXPROPIATORIO DERIVADO DE LOS DECRETOS EN CUESTIÓN, EN CONSECUENCIA EL PARTICULAR NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE "DEFINITIVIDAD" CUANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS, EN ESTE CASO EL DE REVOCACIÓN, NO SUSPENDEN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD O SEÑALAN MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO, Y, POR LO TANTO, SE PODRÁ INTERPONER INMEDIATAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO RESPECTIVA, CUYO PRINCIPAL OBJETO SERÁ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO,

(40) TRUEBA URBINA ALBERTO, TRUEBA BARRERA JORGE. "NUEVA LEGISLACION DE AMPARO". DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA, 34.A. ED. ACTUALI.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, EL -
ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, NOS SEÑALA:

"ARTÍCULO 114. EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:
FRACCIÓN II, CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JU-
DICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO." (41)

Y TODA VEZ QUE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONSTITUYE UN -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, SINO UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AUXILIAR -
DEL EJECUTIVO, QUE ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE MAYOR JERARQUÍA, CONSECUENTE-
MENTE, EN NUESTRO ÁMBITO LEGAL, EL AMPARO INDIRECTO SE PRESENTA EN CONTRA DEL -
ACTO DE EJECUCIÓN, DERIVADO DE LA EXPROPIACIÓN, INTERPRETANDO A ESTE ÚLTIMO CO-
MO UN ACTO ADMINISTRATIVO LISO Y LLANO.

CABE ACLARAR QUE NO HAY QUE CONFUNDIR LA EXPRESIÓN "ACTOS ADMINISTRATI-
VOS" CON LA DE "JUICIOS ADMINISTRATIVOS", YA QUE RESULTAN SER DOS TÉRMINOS MUY-
DIFERENTES, PUES LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, COMO LO ES LA EJECUCIÓN DE LOS DE-
CRETOS EXPROPIATORIOS DE INMUEBLES DE 10 Y 18 DE OCTUBRE DE 1985, PUEDEN IR CON-
CATENADOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE, SE PARECE A UN JUICIO POR SU-
FORMA, PERO NO POR SU FONDO, PUES NO REÚNE LOS REQUISITOS ELEMENTALES QUE DEBE-
DE LLENAR TODO JUICIO, COMO LO ES, ENTRE ELLOS, EL TRIANGULO PROCESAL: ACTOR,-
JUEZ Y DEMANDADO (ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).

ARTÍCULO 114. EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE JUEZ DE DISTRITO:

FRACCIÓN III. CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O
DEL TRABAJO, EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TODA VEZ QUE LA EJECUCIÓN DE LOS DECRETOS EX-
PROPIATORIOS CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO POR SER UN ACTO REALIZADO POR -
UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO, COMO LO ES EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL POR-
DELEGACIÓN DE FACULTADES DEL EJECUTIVO, SIN QUE EXISTA CONFRONTACIÓN DE INTERE-
SES: PODEMOS TENER UN ELEMENTO MÁS PARA CONCLUIR SOBRE LA PROCEDENCIA DEL AMPA-
RO INDIRECTO EN CONTRA DE LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS.

UNA SEGUNDA OPCIÓN QUE TIENE EL PARTICULAR CUYOS BIENES HAN SIDO AFECTADOS POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS PARA ACUDIR INMEDIATAMENTE AL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DE EXPROPIACIÓN, ADEMÁS DE LA YA EXPUESTA REFERENTE A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, ES LA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS EN SÍ MISMOS, DE LO CUAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO LA SIGUIENTE TESIS:

"EXPROPIACION. INCONSTITUCIONALIDAD DE UN DECRETO, (RECURSOS ORDINARIOS) SI SE IMPUGNA DE INCONSTITUCIONAL UN DECRETO EXPROPIATORIO, LA PARTE QUEJOSA NO ESTÁ OBLIGADA PREVIAMENTE - AL AMPARO, A INTERPONER EL RECURSO ORDINARIO DE REVOCACIÓN, - DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 50. DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, -- PORQUE TAL RECURSO NADA RESOLVERÍA AL RESPECTO Y, DE INTERPONERSE, SIGNIFICARÍA LA CONFORMIDAD DE LA PARTE AFECTADA EN CUANTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUEL ORDENAMIENTO." (42)

AL RESPECTO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS, - TEMA PRINCIPAL DEL PRESENTE TRABAJO COMO MÓVIL PRINCIPAL DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA EXPROPIACIÓN EN SÍ MISMA, SE PUEDE FUNDAMENTAR EN LA VIOLACIÓN CLARA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO Y, EN CONSECUENCIA, - AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE AL FUNDAR Y MOTIVAR DICHOS DECRETOS EXPROPIATORIOS, EN REALIDAD NO EXISTE UTILIDAD PÚBLICA, COMO YA LO HEMOS VENIDO SUSTENTANDO EN ANTERIORES CAPÍTULOS PUES AL "BENEFICIAR" A UNOS CUÁNTOS GRUPOS DE FAMILIA QUE RESULTARON DAMNIFICADOS POR LOS SISMIOS DE SEPTIEMBRE DE 1985. NO SE ESTÁ BENEFICIANDO A TODA LA SOCIEDAD Y SÍ SE ESTÁ PERJUDICANDO A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES EXPROPIADOS, AL NO EXISTIR LA "UTILIDAD PÚBLICA", CONCEPTO ANALIZADO EN EL CAPÍTULO CUARTO DEL PRESENTE TRABAJO Y ESTABLECIDO CLARAMENTE EN EL 20. PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 27 LAS EXPROPIACIONES SÓLO PODRÁN HACERSE POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y MEDIANTE INDEMNIZACIÓN."

AHORA BIEN, HA SIDO TEMA DISCUTIBLE EN LA DOCTRINA EL REFERENTE A SI EXISTE O NO VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL CON LA DECLARATORIA DE EXPROPIACIÓN. CON REFERENCIA A ESTE TEMA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO:

"EXPROPIACION, LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE. EN MATERIA DE EXPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, SUSCRITA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE ESE REQUISITO NO ESTÁ COMPRENDIDO EN LOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 27 DE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL." (43)

POR OTRA PARTE, LA CORTE, EN LA TESIS A LA QUE HEMOS ALLUDIDO CONDICIONA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN MATERIA LEGISLATIVA A TRES SUPUESTOS:

- A) UN PRIMER SUPUESTO QUE CONDICIONA LA APLICACIÓN DE LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, ES EL DE QUE EXISTA UN DERECHO DEL QUE SE TRATE DE PRIVAR AL PARTICULAR, YA QUE TAL ES LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO CITADO.
- B) UN SEGUNDO SUPUESTO, PARA QUE OPERE LA GARANTÍA QUE SE EXAMINA, ES EL DE QUE LA AUDIENCIA SEA REALMENTE NECESARIA, QUE LA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR EN EL PROCEDIMIENTO QUE PUEDE CULMINAR CON LA PRIVACIÓN DE SUS DERECHOS, A FIN DE HACER LA DEFENSA DE SUS INTERESES, SEA DE VERDAD INDISPENSABLE.
- C) UN TERCER SUPUESTO PARA QUE ENTRE EN JUEGO LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ES EL DE QUE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 14 QUE LA RECONOCEN Y CONSAGRAN, NO ESTÉN MODIFICADAS POR OTRO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, COMO ACONTECE EN EL CASO DE LAS EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, EN LAS QUE, COMO SE HA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIALMENTE, NO SE REQUIERE LA AUDIENCIA DEL PARTICULAR AFECTADO.

- (43) S. J. DE LA F. TOMO LXII. Cía. MEX. DE PETRÓLEO "EL AGUILAS, A. PÁG. 3021. TOMO LXIII. DOMÍNGUEZ VDA. DE NOVOA G. PÁG. 4022
TOMO LXIV. ROSAS CRISPINA. PÁG. 3925.
TOMO LXXIV. CORTÉS ALONSO LEOPOLDO. PÁG. 840.

SIN EMBARGO, LA PROPIA CORTE HA RECONOCIDO, QUE LAS TESIS ANTERIORES - NO TIENEN APLICACIÓN CUANDO LA LEY RESPECTIVA ORDENA QUE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DÉ OPORTUNIDAD AL AFECTADO PARA QUE PRESENTE SUS DEFENSAS, PUES EN TAL CASO HAY LA OBLIGACIÓN DE SEGUIR ESE PROCEDIMIENTO, SUSTENTANDO ESTE CRITERIO EN LAS SIGUIENTES TESIS:

"EXPROPIACION, GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA EN LA MATERIA. SI BIEN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN, SI LAS LEYES ORDINARIAS CONCEDEN ESE DERECHO A LOS AFECTADOS, SU LESIÓN POR LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS IMPLICA LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL." (44)

"EXPROPIACION, GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA EN MATERIA DE. SI BIEN LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO QUE LA EXPROPIACIÓN SE PRODUCE POR UN ACTO DE SOBERANÍA Y QUE, POR TANTO, NO ES INDISPENSABLE LA AUDIENCIA DE QUIEN VA A SER EXPROPIADO, ESTE CRITERIO NO ES APLICABLE CUANDO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL EXISTE PRECEPTO QUE DISPONE LA AUDIENCIA DEL AFECTADO." (45)

VISTO EL CRITERIO SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN NUESTRO CONCEPTO, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA NO OPERA DE UN MODO ABSOLUTO, TIENE SUS EXCEPCIONES, MISMAS QUE SÓLO DEBEN ESTAR CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN ATENDIENDO A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE, POR SIGNIFICAR LIMITACIONES A LOS DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES DEL GOBERNADO, LA FUENTE FORMAL ÚNICA DE LAS MISMAS, ES LA LEY SUPREMA. ASÍ ACONTECE EN EL CASO DE LAS EXPROPIACIONES POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, CONFORME AL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, PUEDEN, CON APOYO EN LAS LEYES CORRESPONDIENTES, DICTAR EL ACTO EXPROPIATORIO ANTES DE QUE EL PARTICULAR AFECTADO PRODUZCA SU DEFENSA. TRATÁNDOSE DE LA EXPROPIACIÓN, EL PARTICULAR PUEDE EXIGIR QUE SE SIGA UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SIN EMBARGO, EL PÁRRAFO 2o. DE LA FRACCIÓN VI DE DICHO PRECEPTO -

(44) S.J. DE LA F. TOMO LXV PÁG 599. EN EL MISMO SENTIDO: TOMO LXX.

(45) S.J. DE LA F. TOMO LXV PÁG. 233

PÁG. 1804.

REMITE A LA LEGISLACION SECUNDARIA FEDERAL O LOCAL. "LA DETERMINACION DE LOS CASOS EN QUE SEA DE UTILIDAD PUBLICA LA OCUPACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA", DE ACUERDO CON LA QUE "LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA HARÁ LA DECLARACION CORRESPONDIENTE". EN CONSECUENCIA, PUEDE CONSIGNAR EL ORDENAMIENTO QUE REGULE DICHO ACTO DE AUTORIDAD LA PREVIA DEFENSA DEL PARTICULAR AFECTADO. EN SINTESIS, QUE SI UNA LEY LOCAL, NO SEÑALA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, LA AUDIENCIA DE LA PARTE EXPROPIADA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS, POR DESPRENDERSE ASÍ DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EL CUAL NO SEÑALA ENTRE SUS REQUISITOS EL MENCIONADO. DESDE LUEGO QUE EL PARTICULAR QUE NO GOCE DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA FRENTE A ACTOS EXPROPIATORIOS - DENTRO DEL ORDENAMIENTO REGULADOR DE DICHS ACTOS EXPROPIATORIOS - NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA IMPUGNARLOS JURIDICAMENTE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO; POR SUPUESTO QUE NO PROCEDERÁ POR VIOLACION A DICHA GARANTIA, PERO SÍ EN EL CASO DE QUE LA EXPROPIACION CONTRAVENGA LA LEGALIDAD CONSIGNADA EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, AL INFRINGIRSE EL PROPIO ARTICULO 27 YA CITADO, O LA LEGISLACION SECUNDARIA RESPECTIVA. EN ESTE CASO, SE ATACARÍA AL ACTO EXPROPIATORIO COMO UNA VIOLACION INDIRECTA A LA CONSTITUCION, EN VIRTUD DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD QUE CONSISTE EN LA OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES DE RESPETAR TODAS LAS LEYES, REGLAMENTOS, ETC., DERIVADOS DE LA CONSTITUCION.

PARA CONCLUIR EL PRESENTE CAPITULO, CABE HACER REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO CUANDO EL INCONFORME POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS ACUDE A ESTE JUICIO DE GARANTIAS COMO ÚLTIMA ALTERNATIVA PARA DEFENDER LOS DERECHOS QUE CONSIDERA LE HAN SIDO VIOLADOS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, Y COMO YA LO HABIAMOS MENCIONADO, GENERALMENTE LA SUSPENSION EN EL AMPARO INDIRECTO SE TRAMITA POR VÍA INCIDENTAL EN FORMA SEPARADA. POR LO TANTO, EN TODO EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO SE LLEVAN DOS EXPEDIENTES, CADA UNO POR SEPARADO: - EL CUADERNO PRINCIPAL Y EL CUADERNO INCIDENTAL.

EN CUÁNTO A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO QUE COMO HA QUEDADO ASENTADO ES TRAMITADA EN VÍA INCIDENTAL, ESTA ESTAMITADA DE MANERA GENERAL A PETICION DE PARTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, SIENDO TRAMITADA EXCEPCIONALMENTE DE OFICIO, ES DECIR, POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE CONOCE DEL ACTO, EN 3 CASOS: A) CUANDO LA MATERIA DEL AMPARO DESAPARECE EJ. LAS DEMOLICIONES; B) CUANDO EL PARTICULAR SE VE PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE UNA RESOLUCION JUDICIAL; C) EN LOS CASOS CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 22 CONSTITU

CIONAL. E.J., DESTIERRO, GUERRA, ETC.

EN CUÁNTO A LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE LA DEMANDA DE AMPARO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO INDIRECTO QUE HAYA SIDO INTERPUESTO EN CONTRA DE UN DECRETO EXPROPIATORIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, YA QUE SE ATIENDE A LA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, QUE EN ESTE CASO ES LA ADMINISTRATIVA. EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA MEXICANA LOS JUZGADOS DE DISTRITO SON MIXTOS Y CONOCEN DE TODAS LAS MATERIAS, PUES NO SE REQUIERE DE TANTA ESPECIALIDAD, DE ACUERDO A LO PEQUEÑO DE CADA ESTADO, EN COMPARACIÓN CON EL DISTRITO FEDERAL. ASÍ PUES, EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE REGLAS IMPORTANTES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO ATENDIENDO AL LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

1. ES COMPETENTE EL JUZGADO DE DISTRITO DEL LUGAR EN DONDE TRATE DE EJECUTARSE, SE EJECUTE, SE HAYA EJECUTADO O DEBA DE EJECUTARSE EL ACTO RECLAMADO.
2. SI EL ACTO RECLAMADO HA COMENZADO A EJECUTARSE EN UN CIRCUITO, Y CONTINÚA EJECUTÁNDOSE EN OTRO, SERÁ COMPETENTE CUALQUIERA DE LOS JUECES DE AQUELLOS LUGARES, A PREVENCIÓN (ADVERTIR, LLAMAR LA ATENCIÓN A DIVERSO JUEZ, CON EL OBJETO DE AVISARLE QUE YA SE ESTÁ CONOCIENDO PREVIAMENTE EN OTRO JUZGADO SOBRE EL MISMO ASUNTO).
3. CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO REQUIERA EJECUCIÓN MATERIAL, ES COMPETENTE EL JUEZ DEL LUGAR EN DÓNDE RECIDA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, QUE EMITIÓ EL ACTO QUE SE RECLAMA.

"CONCLUSIONES"

PRIMERA.

HA RESULTADO CONTRADICTORIO LO QUE LA CONSTITUCIÓN HA SUSTENTADO AL IDENTIFICAR EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA CON EL DE UTILIDAD SOCIAL, PUES CON ESTO SE DA A ENTENDER QUE PROCEDE LA EXPROPIACIÓN DE BIENES EN BENEFICIO DE UNA CLASE SOCIAL, ES DECIR, PROCEDE LA OBLIGACIÓN DE CEDER LOS BIENES PROPIEDAD DE PARTICULARES EN BENEFICIO DE OTROS PARTICULARES, LO ANTERIOR, SE PUEDE VER CLARAMENTE EN LAS FRACCIONES XXIX Y XXX DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ASÍMISMO, PARA QUE EL ESTADO PUEDA EXPROPIAR BIENES DE PARTICULARES, ES NECESARIO QUE LOS DESTINE A PRESTAR ALGÚN SERVICIO PÚBLICO, YA SEA POR SÍMISMO O POR MEDIO DE UNA EMPRESA PARTICULAR CONCECIONARIA DE LA EXPLOTACIÓN DE ESE SERVICIO PÚBLICO. AL RESPECTO, EL SENTIDO QUE LE DIÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA, SE CONTRAPONA TOTALMENTE A LO QUE EN UN PRINCIPIO ESTA PROPIA AUTORIDAD ENTENDIÓ COMO "PÚBLICO"- PUES DIVIDIÓ A LA UTILIDAD PÚBLICA EN: UTILIDAD PÚBLICA EN SENTIDO ESTRICTO-UTILIDAD SOCIAL Y UTILIDAD NACIONAL, LO CUAL RESULTA INCORRECTO, PUES SE PRESTA A CONFUSIONES Y A DESVIRTUAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE "UTILIDAD PÚBLICA".

SEGUNDA.

LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR TODA EXPROPIACIÓN SON: LA UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN.

TERCERA.

ESTAMOS DE ACUERDO CON EL MAESTRO GABINO FRAGA EN EL SENTIDO DE QUE LA PRIVACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UN BIEN PARTICULAR ES LEGAL, CUANDO ES NECESARIA DICHA PRIVACIÓN PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS, SIENDO ENCOMENDADA AL ESTADO DICHA ACCIÓN DE PRIVACIÓN.

CUARTA.

LA INDEMNIZACIÓN QUE EL ESTADO OTORGA AL PARTICULAR A CONSECUENCIA DE LA EXPROPIACIÓN, TIENE POR OBJETO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, SUBS

TITUYENDO EL DERECHO DE PROPIEDAD DE ESE PARTICULAR POR EL PRECIO QUE SE FIJA EN LA INDEMNIZACIÓN, CON EL OBJETO DE REESTABLECER SU SITUACIÓN ECONÓMICA A LA ANTERIOR DE LA EXPROPIACIÓN.

QUINTA.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE LA PROPIA LEY FEDERAL DE LA EXPROPIACIÓN-REGULA, PROCEDE CONTRA LA ILEGALIDAD DE LA EXPROPIACIÓN Y NO CONTRA EL ACTO DE EJECUCIÓN DE ÉSTA, PUES CONTRA ESTE ÚLTIMO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.

SEXTA.

PARA QUE PROCEDA EL RECURSO DE REVOCACIÓN, ES INDISPENSABLE QUE HAYA UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DECLARE DE UTILIDAD PÚBLICA LA EXPROPIACIÓN DE DETERMINADOS BIENES, SIENDO INDISPENSABLE QUE DICHS BIENES SEAN DEL SUJETO RECURRENTE, ES DECIR, DE SU LEGÍTIMA PROPIEDAD.

SEPTIMA.

EL RECURSO DE REVERSIÓN, ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LOS BIENES DESTINADOS A LA UTILIDAD PÚBLICA POR MEDIO DE LA EXPROPIACIÓN SE DEDICAN A OTROS FINES DIFERENTES.

OCTAVA.

A DIFERENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, NO CONSISTE EN REVISAR EL ACTO RECLAMADO, SINO EN CONSTATAR SI IMPLICA O NO VIOLACIONES CONSTITUCIONALES EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN.

NOVENA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL IDENTIFICAR EL CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA CON EL CONCEPTO DE UTILIDAD SOCIAL, LIMITA A LA PRIMERA A UN DETERMINADO SECTOR DE ESE PUEBLO, ESTADO O NACIÓN DEL QUE NOS HABLA, CONVIRTIÉNDO-

SE EN "UTILIDAD PRIVADA" AL BENEFICIAR A UNA DETERMINADA CLASE SOCIAL, PRIVANDO A UN PARTICULAR DE UN BIEN DE SU PROPIEDAD EN BENEFICIO DE OTRO PARTICULAR O CLASE SOCIAL DETERMINADA.

DECIMA.

EL DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 1985, ES A TODAS LUCES INCONSTITUCIONAL AL DERIVAR - A LA VEZ DE UNA LEY INCONSTITUCIONAL COMO LO ES LA LEY FEDERAL DE LA EXPROPIACIÓN, YA QUE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE TIENE TODO PARTICULAR AFECTADO POR DICHO DECRETO.

DECIMA PRIMERA.

EL DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE OCTUBRE DE 1985 RESULTA SER UN NUEVO DECRETO, Y NO EL MISMO DEL DÍA 11 DE ESE MISMO MES Y AÑO COMO SE AFIRMÓ EN EL NUEVO DECRETO.

DECIMA SEGUNDA.

EN EL SEGUNDO DECRETO EXPROPIATORIO LO QUE EL EJECUTIVO HIZO FUE "REVOCAR" EL DECRETO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1985, Y EN CONSECUENCIA ORDENÓ LA PUBLICACIÓN DE UN NUEVO DECRETO.

DECIMA TERCERA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA SIDO OMISA EN NO MENCIONAR LA OPCIÓN QUE TIENE EL PARTICULAR PROPIETARIO DE LOS BIENES AFECTADOS POR LOS DECRETOS EXPROPIATORIOS PARA ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, ATAcando DE INCONSTITUCIONALES DICHS DECRETOS, SIN LA NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL CURSO ORDINARIO DE REVOCACIÓN.

DECIMA CUARTA.

UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA DE AMPARO QUE -

CONSISTE EN AGOTAR EL RECURSO ORDINARIO ANTES DE INTERPONER DICHO JUICIO, PROCEDE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS NO SUSPENDEN -- LOS EFECTOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD O EXIGEN MAYORES REQUISITOS QUE DA LA -- LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

DECIMA QUINIA.

UNA SEGUNDA OPCIÓN QUE TIENE EL PARTICULAR AFECTADO POR LOS DECRETOS -- EXPROPIATORIOS PARA ACUDIR INMEDIATAMENTE AL AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR -- PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES LA REFERENTE A LA INCONSTITUCIONALI--- DAD DE LOS DECRETOS EN SÍ MISMOS POR LA VIOLACIÓN CLARA AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, Y EN CONSECUENCIA, EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, YA QUE AL FUNDAR Y MOTIVAR DICHS DECRETOS EXPROPIATORIOS, EN REALIDAD -- NO EXISTE UTILIDAD PÚBLICA COMO SE HA SUSTENTADO EN TORNO AL PRESENTE TRABAJO.

DECIMA SEXTA.

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPROPIACIÓN NO OPERA DE UN MODO ABSOLUTO, TIENE SUS EXCEPCIONES-- MISMAS QUE SÓLO DEBEN DE ESTAR CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN, ATENDIENDO A LA-- CIRCUNSTANCIA DE QUE POR SIGNIFICAR LIMITACIONES A LOS DERECHOS PÚBLICOS INDIVI-- DUALES DEL GOBERNADO LA FUENTE FORMAL ÚNICA DE LAS MISMAS ES LA LEY SUPREMA. -- DESDE LUEGO QUE EL PARTICULAR QUE NO GOCE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA FRENTE A-- LOS ACTOS EXPROPIATORIOS --DENTRO DEL ORDENAMIENTO REGULADOR DE DICHS ACTOS EX-- PROPIATORIOS-- NO SIGNIFICA QUE NO PUEDA IMPUGNARLOS JURÍDICAMENTE MEDIANTE EL-- JUICIO DE AMPARO, POR SUPUESTO QUE NO PROCEDERÁ POR VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA, PERO SÍ EN EL CASO DE QUE LA EXPROPIACIÓN, CONTRAVENGA LA LEGALIDAD CONSIGNADA-- EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL AL INFRINGIRSE EL PROPIO AR-- TÍCULO 27 CONSTITUCIONAL QUE REGULA LA EXPROPIACIÓN.

DECIMA SEPTIMA.

EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO, ÉSTA ES TRAMITADA -- EN MANERA GENERAL A PETICIÓN DE PARTE, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 124-- DE LA LEY DE AMPARO, SIENDO EXCEPCIONALMENTE TRAMITADA DE OFICIO (POR LA PROPIA

AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA DEMANDA DE AMPARO) EN TRES CASOS: 1o. CUANDO LA --
MATERIA DEL AMPARO DESAPARECE, EJEM.: LAS DEMOLICIONES; 2o. CUANDO EL PARTI
CULAR SE VE PRIVADO DE SU LIBERTAD MEDIANTE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL; 3o. EN
LOS CASOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, EJEM.: DESTIERRO, GUE-
RRA, ETC.

B I B L I O G R A F I A

ALVAREZ GENDIN
"LA EXPROPIACIÓN FORZOSA"

BURGOA IGNACIO
"EL JUICIO DE AMPARO"
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1980, 812 PÁGS.

CHIOVENDA GUSSEPPE
"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL
CIVIL"
ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO
VOL. III, MADRID 1940.

FRAGA GABINO
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
17A. EDICIÓN.
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1977, 494 PÁGS.

NORIEGA ALFONSO
"LECCIONES DE AMPARO"
2A. EDICIÓN.
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1980, 1104 PÁGS.

SERRA ROJAS ANDRÉS
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
10A. EDICIÓN, TOMO II,
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1981, 701 PÁGS.

TENA RAMÍREZ FELIPE
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO"
20A. EDICIÓN,
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1984, 649 PÁGS.

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO
HISPANO MEXICANO.

ESCRICHE JOAQUÍN
"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA"
TOMO I,
MÉXICO 1979.

GARCÍA PELAYO Y GRUSS RAMÓN
"DICCIONARIO PEQUEÑO LARROUSE"
8A. EDICIÓN, LARROUSE
BUENOS AIRES 1972.

PALOMAR DE MIGUEL JUAN
"DICCIONARIO PARA JURISTAS"
MAYO EDICIONES,
MÉXICO 1981, 1500 PÁGS.

LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS E.U.M.
"LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO"
60A. EDICIÓN,
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1985, 108 PP.

DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE
RACIÓN EL 11 DE OCTUBRE DE 1985.

DECRETO EXPROPIATORIO PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE
RACIÓN EL 21 DE OCTUBRE DE 1985.

DIARIO DE DEBATES DEL MARTES 22
DE SEPTIEMBRE DE 1936,
EDITADO POR EL CONGRESO DE LA
UNIÓN EN EL AÑO DE 1936.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1949.

LEY FEDERAL DE EXPROPIACIÓN
ED. ANDRADE, S. A.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE
NOVIEMBRE DE 1936.

"LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO"
CÁMARA DE DIPUTADOS, XLVI LEGISLATURA
TOMO IV, MÉXICO 1967. 976 PP.

"NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO"
(LEY DE AMPARO)
DOCTRINA, TEXTOS Y JURISPRUDENCIA
ALBERTO TRUEBA URBINA, JORGE TRUEBA
BARRERA, 34A. EDICIÓN, ACTUALIZADA.
ED. PORRÚA HERMANOS, S. A.
MÉXICO 1978. PÁG. 83.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

APÉNDICE AL TOMO LXIV.,

TOMO III, TOMO IV, TOMO VI,

TOMO LVII, TOMO XLV, TOMO XLVI

TOMO LXV, TOMO LXXXIV, TOMO LXVI

TOMO LXII, TOMO LXIII, TOMO LXIV

TOMO LXXIV, TOMO LXX

TOMO XXX, TOMO XXVIII

TOMO VI, TOMO LVII, TOMO XLV

TOMO LIV.